

///nos Aires, 4 de julio de 2013.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la **causa nro. 1214** caratulada "Merlino, José y otros s/defraudación contra la administración pública" del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, integrado por los Señores Jueces Dres. José Valentín Martínez Sobrino, María del Carmen Roqueta y Julio Luís Panelo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por los Sres. Secretarios Dres. Cecilia Ribas y Tomás Rush, seguida contra **María Julia Alsogaray**, de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad Nº 5.380.299, divorciada, nacida el 8 de octubre de 1942 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hija de Alvaro Carlos Alsogaray y Edith Gay, con domicilio real en la calle Junín 1441, piso 3º, de esta Ciudad y constituido en la calle Carlos Pellegrini 173, 2º piso, de esta ciudad, ejerciendo la defensa técnica de la imputada la Sra. Defensora Oficial, Dra. Pamela Bisserier; **Pascual Antonio Romeo**, de nacionalidad argentina, nacido el 3 de septiembre de 1954, titular del DNI Nº 11.111.341, hijo de Orestes Alcides y Gladys Ofelia Peiti, con domicilio real en Lafuente 52 de Avellaneda, provincia de Buenos Aires y constituido en la calle Tucumán 1566, de esta ciudad, ejerciendo la defensa técnica del imputado el Dr. Ezequiel Pereyra Zorraquín y **José Roberto Merlino**, de nacionalidad argentina, nacido el 12 de mayo de 1955, titular del DNI Nº 11.618.566, hijo de José y de Isabel Leticia Bekar, con domicilio real en Haedo 2310, Beccar, provincia de Buenos Aires y constituido en Lavalle 1672, piso 2º, Of. "10", de esta ciudad, ejerciendo la defensa técnica del imputado los Dres. Eduardo O'Connor

USO OFICIAL

y Luis F. Carballo D'Onofrio como codefensores, en tanto que el Dr. Jorge Frank intervino como abogado sustituto, con la intervención de la Sra. Fiscal de Juicio, Dra. Dafne Palópoli, en representación del Ministerio Público Fiscal y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 398 y 399 del código adjetivo, de cuyas constancias,

RESULTA:

Que al requerir la elevación a juicio de los presentes obrados (Cfr. fs. 2012/2059), el Sr. Fiscal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 9, Dr. Guillermo F. Marijuan, imputó a María Julia Alsogaray y Pascual Antonio Romeo, el delito de peculado en concurso ideal con el delito de defraudación por administración infiel, en perjuicio de la administración pública (artículos 261, 173 inciso 7º y 174 inciso 5º del Código Penal de la Nación), en calidad de coautores materiales (artículos 45 y 56 del Código Penal de la Nación), con relación a José Roberto Merlino le imputó el delito de peculado en concurso ideal con el delito de defraudación por administración infiel, en perjuicio de la administración pública (artículos 261, 173 inciso 7º y 174 inciso 5º del Código Penal), en calidad de partícipe necesario (artículos 45 y 56 ambos del Código Penal).

Decretada que fuera la clausura de la instrucción (Cfr. fs. 2128/2134), se elevó el presente legajo a este órgano jurisdiccional, en donde se llevaron a cabo todas y cada una de las etapas procesales pertinentes.

Los días 29 de abril 8, 9, 13, 15, 16, 20, 22, 23, 27, 29 y 30 de mayo y 5 de junio de 2013, se celebraron las respectivas audiencias de debate oral y público, de conformidad a lo previsto en el artículo

Poder Judicial de la Nación

359 del Código Procesal Penal de la Nación, circunstancia que se desprende del acta obrante a fs. 2842/2864.

Que una vez abierto el debate, tras la lectura del requerimiento fiscal de elevación a juicio agregado a fs. 774/789 y del auto de elevación a juicio glosado a fs. 821/27, como cuestión preliminar, las defensas hicieron distintos planteos. Así, el Dr. Pereyra Zorraquín, defensor de Pascual Romeo, invocó una violación al principio de congruencia entre la declaración indagatoria y el procesamiento, cuestionando además las calidades de Coordinador o Director Administrativo adjudicadas a su asistido, por lo que solicitó la anulación de todo lo actuado desde la declaración indagatoria que se le recibiera a Romeo. Por otro lado, postuló el letrado la extinción de la acción penal por aplicación de la doctrina del plazo razonable, citando precedentes de las cuatro salas de la Cámara Federal de Casación Penal, basándolo en los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional, 2 del Código Penal y 1 y 2 de la ley 23.984. Dejó planteada la protesta de recurrir en casación y finalizó su alocución refiriendo que, para el caso de hacerse lugar al planteo nulificante antes desarrollado, habría operado la prescripción de la acción penal, lo cual solicitó que así fuera declarado.

Por su parte, la Dra. Bisserier, defensora de María Julia Alsogaray, manifestó adherir a los planteos efectuados por el Dr. Pereyra Zorraquín. Por otro lado, postuló la anulación del requerimiento fiscal de elevación a juicio y los actos que fueran su consecuencia por no existir congruencia entre la imputación que se le efectuara a su defendida al momento de recibirle declaración indagatoria a fs. 886 y dicho requerimiento, indicando los motivos que entendió demostraban la irregularidad invocada,

arguyendo que se reacomodó la calificación legal a fin de evitar la extinción de la acción por prescripción, citando el fallo "Stancanelli" de la CSJN. Invocó los arts. 18, 28 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la violación del derecho de defensa en juicio, así como los arts. 167 inciso 3°, 168, 172 y 347 del CPPN. Expuso los perjuicios ocasionados a su asistida con las irregularidades denunciadas.

Por otro lado, pero como consecuencia del primer planteo, postuló la Dra. Bissier la extinción de la acción por prescripción ya que debía estarse a la calificación de los hechos efectuada al recibirle declaración indagatoria a su defendida con lo que habría transcurrido el máximo de tiempo previsto para la figura penal defraudatoria, reclamando en consecuencia el dictado de un sobreseimiento. Hizo protesta casatoria y reserva del caso federal.

A su turno, el Dr. Frank, defensor de Roberto Merlino, manifestó adherir a los planteos efectuados por sus antecesores en la palabra, agregando que se indagó a su asistido considerándolo funcionario público oponiéndose a esa consideración pues nunca había ejercido función pública alguna. Por ello reclamó la anulación de todo lo actuado y consecuentemente la extinción de la acción penal por violación del plazo razonable, citando el precedentes de la Cámara Federal de Casación Penal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en apoyo de su postura. Agregó que su asistido no tenía condenas penales y formuló protesta casatoria y del caso federal.

Corrida que fuera la vista de rigor al Ministerio Público Fiscal, la Dra. Dafne Palópoli, en primer lugar contestó al planteo realizado por la defensa de Romeo, manifestando que desde un punto de vista formal consideraba que la petición no era de las cuestiones previstas por el artículo 376 del CPPN,

además de ser extemporánea la presentación. Indicó las constancias de las que surgía que Romeo fue Director de Administración Financiera de la SRNAH, así como coordinador del Convenio con la UNLZ por parte de la referida Secretaría. En cuanto al planteo de prescripción por plazo razonable, entendió la representante del Ministerio Público Fiscal que debía estarse al criterio expuesto por el Tribunal en ocasión de resolver similares planteos efectuados por las defensas de María Julia Alsogaray y Roberto Merlino.

En relación a los planteos efectuados por la Dra. Bisserier dijo no compartir el criterio sostenido por la defensora en cuanto a la violación al principio de congruencia efectuando diversas consideraciones en torno al significado de dicho principio y a los motivos por los cuales entendió que no se habría visto afectado, por lo que postuló el rechazo de la nulidad del requerimiento fiscal de elevación a juicio impetrada y, en consecuencia, encontrándose vigente la imputación por los hechos calificados como peculado, la acción penal no se encontraba prescripta.

Finalmente, en cuanto al planteo efectuado por el Dr. Frank vinculado a que su asistido no revestía el carácter de funcionario público, entendió la Dra. Palópoli que la cuestión ya había sido resuelta por lo que se remitió a lo dicho por el Tribunal, a la vez que expuso los motivos por los cuales correspondía considerar a Merlino como funcionario público en los términos del art. 77 del Código Penal.

Que según constan en el acta, el día 9 de mayo de 2013, el Tribunal resolvió las cuestiones planteadas por las Defensas.

Luego José Roberto Merlino, hizo uso de derecho a negarse a declarar, solo deponiendo respecto de sus cuestiones personales, al igual que lo hizo el coencausado Pascual Antonio Romeo.

Finalmente María Julia Alsogaray, proclamó su inocencia en el hecho enrostrado y luego de referir que Romeo era el encargado de la ejecución del Convenio de Asistencia Técnica celebrado entre la UNLZ (de ahora en más UNLZ) y la SRNAH (en adelante SRNAH), dijo no querer contestar pregunta alguna al respecto salvo sus condiciones personales.

Con posterioridad, se produjo la prueba testimonial, y en ese sentido fueron oídos los testigos convocados, cuyas declaraciones fueron registradas electrónicamente e incorporadas al acta final del debate, compareciendo en el orden siguiente:

1) el 13/5/13 Alejandro Atilio Taraborreli y Horacio Alberto Gegunde, 2) el 15/5/13 Guillermo Sanipoli, Eduardo Luís Peró, César Sergio Duró y Carlos Alberto Petignat, 3) el 16/5/13 Carlos María clero y María Inés Duaygüés, 4) el 20/5/13 Mario Alberto Hoffman, Héctor Amándola, Nora Dubó, Héctor Vicente Musmanno, Rubén Vicente Maye, Claudia Elena Doumic, Mónica Marta Nathan, Victoria Lietchestein y Oscar Horacio Padín, 5) el 22/5/13 Octavio Pérez Pardo, Agustín Carlos Alberto Tarelli, Raúl Hugo Maidana, Jaime Wolinsky, Elisa Calvo y Lidia Blanco, 6) 23/5/13 Alberto Noe Carballo, Andrea María Tavelli y Nélida Aurora Cucchi de Rincón, 7) 27/5/13 Francisco Héctor Fernández, Mario Rodolfo de Marco Naón y Jorge Héctor Ferrín y el 29/5/13 Héctor Bavasso, Adolfo Raúl Foieri y Ana Zulema Nastarevich de Caprar.

Culminada la recepción de de la prueba testimonial y la incorporaron por lectura los elementos detallados en el acta de fs. 2842/2864, la imputada María Julia Alsogaray hizo nuevamente uso de su derecho a declarar y relató lo acontecido con relación a los hechos investigados, desde su llegada a la función pública, la creación de la SRNAH con sus distintas Subsecretarías y las dificultades

presupuestarias que tuvieron que enfrentar, las contrataciones mediante acuerdos con universidades y la intervención que en aquellas le cupo, las modificaciones operadas en la Secretaría a partir de la reforma constitucional de 1994, descartando cualquier manejo discrecional de su parte, exponiendo los motivos por los cuales entendió haber actuado en un todo conforme a derecho. Asimismo respondió a las preguntas que se le formularon.

Luego, el imputado José Roberto Merlino expuso acerca de los hechos que se le imputan y de su actuación en el marco del Convenio celebrado entre la SRNAH y la UNLZ, sobre el circuito de pago y lo que entendía por "pago por cuenta y orden" de la Universidad, aclaró que no estaba autorizado a cobrar por la UNLZ y expuso acerca del modo de pago a los contratados y sobre la reserva de la documentación. También respondió a las preguntas que se le formularon. Exhibidos los cheques C39021165, C39021218, C07019671, C44495211, C44495274 y C56963034, reconoció su firma, como así también en los recibos obrantes a fs. 50, 95, 160, 221, 281 y 352 del Expediente 35598 UNLZ.

Por último hizo uso de derecho a declarar Pascual Antonio Romeo, quien expuso sobre los hechos reprochados, rememorando las circunstancias de su ingreso a la SRNAH y su intervención en el Convenio investigado en la causa. Expuso la forma cómo se pagaba al personal de planta y contratado. Recordó el sumario administrativo que se instruyó en su contra y la sanción que le impusieron, pasando luego a trabajar en la Secretaría General de la Presidencia de la Nación hasta 1997. Exhibida la fs. 2317, reconoció su firma y brindó breves explicaciones. Exhibidas las Órdenes de pago 6/94, 27/94, 28/94, 131/93, 119/93, 154/93 y 144/93, reconoció su firma en ellas. Expuso sobre el acta de finalización de tareas de agosto de 1994 y en

tal sentido reconoció su firma a fs. 11 del expte. 1606/96 SRNAH y a fs. 110 del mismo legajo. Exhibidas las fs. 8, 9, 10, 11, 12/15 del expediente 35598 reconoció su firma en ella. También reconoció en el mismo expediente su firma a fs. 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, con respecto a la foja 52 dijo no estar seguro, reconoció fs. 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 101 dijo no estar seguro, reconoció fs. 102, dudó con respecto a la foja 103, reconoció fs. 105, 106, 107, no reconoció la de fs. 179, reconoció la de fs. 180, 181, 182, 183, 185, 186, 210, 211, desconoció la de fs. 212, sí reconoció las de fs. 213 a 216, no reconoció la obrante a fs. 217 y 218, sí lo hizo con las de fs. 219, 220, 222, 223, 227, 228, 230 a 233, 240, 241 y 447. Desconoció los hechos que se le imputan y respondió a las preguntas que se le formularon. Dijo no conocer el informe obrante a fs. 58 del expediente Nº 39.066 UNLZ.

Llegado el momento de producir los alegatos, la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. Dafne Palópoli, tuvo por acreditada la existencia de un Convenio de Asistencia Técnica, suscripto por María Julia Alsogaray como titular a cargo de la SRNAH, y por Carlos María Clerc como Rector de la UNLZ, hacia fines de 1992, careciendo ese instrumento de fecha cierta.

La representante del Ministerio Público Fiscal explicó la finalidad del mencionado Convenio, a su vez que detalló la composición de la Unidad Coordinadora de aquél, así como también las facultades que tenían sus integrantes, específicamente los Sres. Romeo y Merlino.

Luego efectuó un análisis tanto del origen como del circuito de los fondos utilizados para los pagos realizados en el marco de dicho Convenio y las

discordancias verificadas en el desarrollo de éste.

Continuó su alegato expresando que tuvo por acreditada la designación como Coordinadores del Convenio a Pascual Antonio Romeo por parte de la SRNAH y por parte de la UNLZ a José Roberto Merlino y Andrea María Tavelli, tal como surgía de la nota firmada por el Rector de la Universidad.

Agregó que el destino final de las erogaciones debía ser el pago a los "pasantes" y los gastos administrativos que le correspondían a la UNLZ, no obstante no se pudo hallar documentación respaldatoria que determinara el porcentaje a abonar para el concepto de dichos gastos.

Con relación al peritaje contable confeccionado por el Contador Público Alfredo Peralta surgieron datos objetivos, remitiéndose a aquél en cuanto a los pagos que efectuó la SRNAH en ambos conceptos, haciendo suyas también las observaciones del perito acerca de las incongruencias y de las faltas de documentación de respaldo tanto en lo relativo a los recibos como a las tareas realizadas, contándose únicamente con recibos del primer semestre del año 1993.

En tal sentido, sostuvo que las actas de evaluación suscriptas por Romeo y Merlino expresaban satisfacción en forma genérica con la marcha del Convenio, pero sin datos objetivos y concretos, y que en el referido peritaje se hizo hincapié en la falta de autorización de Merlino para cobrar por parte de la UNLZ, dato que fue ratificado por el propio imputado al prestar declaración indagatoria y que se habría corroborado por los dichos en la declaración testimonial que prestaron en este debate el Sr. Clerc y la Sra. Tavelli. Agregó que le generaron dudas los dichos tanto de Nélide Aurora Cucchi de Rincón como los de Jaime Wolinsky en cuanto a la existencia de una

orden verbal para que así fuera posible.

Mencionó también que de conformidad con los dichos de los testigos Raúl Hugo Maidana y Jorge Héctor Ferrín, se había dispuesto que por razones de distancia, los pagos a los "pasantes" o contratados se efectuaran en el ámbito de la SRNAH. Evaluó también las constancias de fs. 1498/1500 de las que surgía que, con intervención asimismo del IICA (Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura) la UNLZ mediante nota firmada por su rector Carlos Mario Clerc había autorizado a que aquél emitiera cheques a la orden de José Roberto Merlino por un monto de \$ 284.790.

A continuación remarcó las diferencias que existían entre las actas de finalización de tareas suscriptas por Romeo y Merlino de fecha 24 de agosto de 1994 y la rubricada solamente por el último de los mencionados de enero de 1995, tomando por cierta la de agosto de 1994.

Se refirió luego al circuito contable que debió seguir el dinero, citando las declaraciones que entendió pertinentes para basar su criterio, y al incumplimiento de la obligación que existía por parte de los organismos públicos implicados en el Convenio de la guarda de la documentación de respaldo pertinente, poniendo énfasis en la documentación que aportara la Sra. Cucchi de Rincón al declarar y que fuera identificada como Anexo IV.

A su vez, destacó las discordancias que advirtió en cuanto al método de pago, indicándolos, así como las pruebas que le permitieron realizar tal afirmación. Prosiguió su alegato refiriéndose a la falta de documentación vinculada a los pagos y a las serias inconsistencias advertidas en relación a las personas que figuraban como pasantes y habrían cobrado en tal concepto, aportando al Tribunal como ayuda y a

Poder Judicial de la Nación

las partes un listado del cual se desprendían tales divergencias en el cual se incorporó y forma parte del acta de debate.

Con relación a los recibos firmados por los "pasantes", obrantes en el expediente Nº 35.598, expresó que Héctor Améndola no había reconocido varios recibos, Mario Hoffman desconoció uno de ellos, Jorge Héctor Ferrín dos de ellos, así como Mónica Marta Nathan no reconoció cuatro de ellos.

De esta manera concluyó la Sra. Fiscal General, que había comprobado una inconsistencia que ascendía a la suma de novecientos cincuenta y un mil seiscientos ochenta pesos (\$ 951.680), sobre casos que tomó como muestreo, afirmando que la documentación era falsa y los recibos se confeccionaban por la salida espuria de los fondos.

Continuó su exposición expresando que del peritaje practicado por el Sr. Peralta surgía que la SRNAH pagó seis millones novecientos setenta y dos mil setecientos veinticuatro pesos (\$ 6.972.724), restando el monto del primer semestre de 1993 de un millón doscientos catorce mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$ 1.214.440) lo que arrojaba una suma de cinco millones setecientos cincuenta y ocho mil doscientos ochenta y cuatro pesos (\$ 5.758.284), a la que habría que sumarle el perjuicio de las contrataciones con inconsistencias obrantes en los recibos.

La Sra. Fiscal sostuvo que el informe de la SIGEN aportado por Agustín Carlos Alberto Tarelli fue comunicado a la SRNAH en diciembre de 1996 y fue conocido por Alsogaray, agregó que a pesar de la contundencia del mencionado informe nada hizo para corregir tal situación, entendiéndolo que la conducta imputada a los encausados era subsumible en la figura del peculado, destacando que por la entidad de los sucesos y ante el perjuicio patrimonial para el Estado

Nacional debió iniciarse las actuaciones pertinentes pero en cambio, no se hizo nada.

Acto seguido analizó la actuación de María Julia Alsogaray, indicando los distintos informes y demás probanzas que le permitieron afirmar que si bien no se había acreditado la acción de sustracción en forma directa, el delito de peculado es un delito de infracción de deber, siendo autor de aquél quien lesiona el deber al que estaba obligada por su calidad de funcionaria pública como responsable de llevar el fiel cumplimiento de la administración de los fondos que le fueron confiados, estando obligada por ello a rendir cuentas de aquel manejo de la partida presupuestaria.

Continuó el alegato analizando la delegación de funciones en el ámbito de la administración pública y de cómo y por qué en este caso la responsabilidad recaía también en la máxima autoridad del organismo, cuestionando la resolución Nº 594 dictada por Alsogaray en el sumario 1606/96 SRNAH a la que calificó de ilegítima. Así las cosas, entendió que los hechos debían ser calificados como peculado en concurso ideal por defraudación contra la administración pública.

Así, y por los motivos que expuso, consideró a María Julia Alsogaray autora de tal imputación.

Seguidamente, analizó la intervención que en el suceso le cupo a Romeo y Merlino, afirmando así que debía tenerse a Pascual Antonio Romeo como autor del delito, -lo mismo que María Julia Alsogaray-, en tanto que José Roberto Merlino debía responder en calidad de partícipe necesario en razón de la naturaleza de su aporte para la consumación del ilícito.

Al momento de referirse a las pautas mensurativas de la pena, tomó en cuenta el tiempo durante el cual se desarrollaron los hechos materia de juicio, el perjuicio económico ocasionado al Estado

Poder Judicial de la Nación

Nacional, el nivel de lesión al bien jurídico tutelado, la formación educativa de los imputados, el conocimiento de los hechos y el medio empleado para su consumación. Así, solicitó que al momento de dictar sentencia, se CONDENE a los tres imputados a las penas de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas e inhabilitación absoluta para ejercer cargos públicos, solicitando que en el caso de María Julia Alsogaray y José Roberto Merlino se unifiquen las condenas con las que ya registran en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 del Código Penal y en el caso del último de los nombrados, se revoque la condicionalidad de la anterior condena que aquél registra.

Por otro lado, solicitó que se dicte la interdicción de salida del país para Pascual Antonio Romeo hasta que la sentencia adquiriera firmeza o, en su caso, se le imponga una caución real significativa para asegurar que se mantenga a derecho.

Seguidamente la Dra. Pamela Bisserier, a cargo de la defensa técnica de la imputada María Julia Alsogaray, recordó que previo a comenzar el presente juicio solicitò la extinción de la acción penal por la doctrina del plazo razonable, a su vez que como cuestión preliminar postuló la nulidad del requerimiento de elevación a juicio por violación al principio de congruencia, habiendo formulado reserva de recurrir en casación y del caso federal, agregó que la presente causa fue incluida en la presentación que su ahijada procesal efectuó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por violación a sus derechos y garantías, tramitando bajo el N° P 1285/05, vinculándose con los agravios del "juicio por goteo", violación del "plazo razonable" y defensa en juicio.

Sostuvo que por la antigüedad de los hechos y la consecuente falta de inmediación se violó la defensa en juicio, y que si existió alguna ilicitud los

responsables fueron sobreseídos en la etapa anterior del proceso, por ello postuló el dictado de una sentencia liberatoria respecto de su pupila.

Sostuvo que la acusación Fiscal era nula e irreproducible, basándolo normativamente en lo dispuesto en los arts. 167 incisos 2 y 3, 168 y siguientes, 347 y 393 del CPPN, arts. 18, 28 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional con reenvío a los tratados internacionales.

En primer lugar por la violación al principio de congruencia entre el requerimiento fiscal de elevación a juicio y el alegato de la Fiscalía, que a su criterio no satisfizo el standard que pudiera permitir un adecuado ejercicio del derecho de defensa, por los motivos que expuso.

Prosiguiendo con su alegación, expresó los recaudos que debería poseer una acusación para ser válida, citando el precedente de la Cámara del Crimen "Adad, Horacio" del año 1992 y el voto del Dr. Zaffaroni en el fallo "Quiroga" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, indicando las falencias que el acto cuestionado poseía.

Así, indicó que sin una acusación válida no podía haber condena en aplicación de los fallos "Tarifeño", "García", "Cattonar" y "Mostacchio", entre otros.

A su vez, criticó la falta de fundamentación del pedido de pena, citó el fallo "Sandoval" de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, sosteniendo asimismo que si la Fiscalía incluía algún hecho nuevo debió hacerlo conforme lo dispuesto en el artículo 381 del CPPN y ello no ocurrió.

En cuanto al agravio, sostuvo que el acto inválido de la Fiscalía le impidió ejercer de manera efectiva el derecho de defensa en juicio, citando las obras de distintos doctrinarios en abono a su postura.

Seguidamente realizó un análisis pormenorizado de la acusación fiscal, deteniéndose en las cuestiones que la Dra. Palópoli tuvo por acreditadas y aquéllas a las que sostuvo que no integraban el reproche.

Expresó que no se acreditó que las tareas no se realizaran, que los recibos eran de la UNLZ por lo que nada podía hacer Alsogaray y que pudo haber desorden administrativo pero no reproche penal.

La defensora afirmó que en la acusación no se dijo cuál era la conducta que habría desarrollado cada imputado por lo que no sabía de qué tenía que defenderse, y que la falta de documentación no conducía en principio a la ilicitud penal salvo que se acreditase un designio doloso, analizando el informe de la SIGEN en cuanto a las inconsistencias detectadas.

Criticó la mención de que no hubo respaldo documental y que en consecuencia los imputados se hicieron de una caja, lo mismo que por la utilización de recibos falsos, preguntándose cómo podía efectuar la Fiscalía semejante afirmación cuando, conforme lo dispuesto en el artículo 526 del CPPN no había ninguna sentencia declarativa de falsedad ni acciones de redargución de falsedad documental.

Agregó que si el principio de delegación de funciones no era absoluto, la Sra. Fiscal de juicio no explicó cómo recayó la responsabilidad del delito cometido por Romeo y Merlino en su asistida, cuando el conocimiento de ella respecto del hecho criminoso fue posterior a su comisión.

Sostuvo la Dra. Bisserier que no sabe a qué se refirió la Sra. Fiscal cuando afirmó que la resolución N° 594 obrante en el expediente 1606/96 era ilegítima por lo que nada podía contestar, ni cómo llegó la representante del Ministerio Público Fiscal a acusar en orden al delito de peculado.

Concluyó que no sabía de qué defender a su

asistida, criticando la falta de cita clara de las pruebas utilizadas.

Sostuvo que arribados a la instancia del artículo 393 del CPPN, en caso de duda debía estarse a favor del imputado y que la Sra. Fiscal nada dijo de cuál fue el aporte de su asistida en la sustracción de los caudales.

A continuación, criticó que al momento de subsumir legalmente las conductas, la Sra. Fiscal mencionó que el peculado concurrió idealmente con la defraudación contra la administración pública pero sin que hiciera referencia alguna a esta última figura, también la forma de mensuración de las penas que solicitó, la falta de fundamentación y lo mismo respecto a la aplicación del artículo 58 del Código Penal reclamada.

Por lo expuesto, postuló la nulidad de la acusación y la absolución de su defendida por ser un acto irreproducible y, ante la inexistencia de acusación, por el criterio de los precedentes "Tarifeño", "García" y "Cattonar", entre otros, no podía dictarse fallo condenatorio. Sostuvo que la nulidad era absoluta y la basó en lo dispuesto en los arts. 167 incisos 2 y 3 y 168 del CPPN.

En relación con la figura de peculado, citó a los doctrinarios Creus y Fontán Balestra, para afirmar que los fondos pasaron de la SRNAH a otra administración pública, no habiéndose acreditado el conocimiento y voluntad por parte de Alsogaray de sustraer fondos, no admitiéndose la figura culposa, agregó que el error o la ignorancia excluían la tipicidad.

Continuó su exposición manifestando que no se verificó la responsabilidad penal de Alsogaray y que no existió la responsabilidad objetiva, por lo que debía prevalecer el reclamo de inocencia de su asistida.

Poder Judicial de la Nación

Así las cosas, al no haber cumplido, a su criterio, la Fiscalía con la carga probatoria, solicitó que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3° del CPPN y la garantía superior del principio de inocencia previsto en los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, invocando asimismo la potencial responsabilidad internacional del Estado Argentino y que al no existir la certeza apodíctica para el dictado de una condena, se absuelva a su defendida. Para el caso de que el Tribunal no considerara nula la acusación, efectuó reserva del caso federal, e invocando el fallo "Casal" de la Corte Suprema de Justicia la Nación que permitía la revisión amplia de la sentencia por parte de la Cámara Federal de Casación Penal.

USO OFICIAL

También hizo reserva del caso federal por existir cuestión federal por arbitrariedad. Concluyó peticionando que ya por la nulidad de la acusación o por duda se absolviera a María Julia Alsogaray por los cargos por los que se la sometió a debate.

Seguidamente formuló su alegato el Dr. Eduardo O'Connor, defensor de José Roberto Merlino quien manifestó compartir el alegato efectuado por la Dra. Pamela Bissierier. Cuestionó la falta de una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos según lo establece el artículo 188 del CPPN, recordando que el peritaje contable practicado en autos fue impugnado y los testimonios cargosos estuvieron ausentes.

Continuó su exposición manifestando que en atención a que los hechos databan de los años 1992 a 1995 existían pocas posibilidades de alcanzar la verdad real.

A su vez, realizó una crítica del requerimiento fiscal de elevación a juicio por la falta de una redacción circunstanciada de tiempo, modo y lugar, manifestando que se daban los extremos del

artículo 404 inciso 2° del CPPN. Sostuvo que no existía una clara descripción de los hechos a lo largo del legajo, en las circunstancias de los arts. 188, 298, 306, 347 y 404 del CPPN, y agregó que el paso del tiempo le impidió el derecho de interrogar a los testigos, no habiéndose podido obtener la presencia del perito Peralta.

Por ello, expresó que no se había acreditado la autoría de Merlino, ya que no estaba descripto el hecho y no existían reglas que aquél hubiera debido cumplir y solicitó la absolución de su asistido por no haberse acreditado su participación en el delito de peculado ni en la defraudación a la administración pública.

Subsidiariamente y tomando como base el precedente "Larrouturón" de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (expte. 15.410), solicitó la extinción de la acción por aplicación de la doctrina del plazo razonable, en sintonía con lo dispuesto en los precedentes "Mattei", "Barra" y "Egea" de la Corte, así como la supranormatividad del art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por último sostuvo que no se podía juzgar una conducta después de tanto tiempo, por lo que correspondía aplicar el criterio previsto en el artículo 336 inciso 2° del CPPN ya que no se pudo defender claramente.

Así es que, solicitó se resolviera conforme lo dispuesto en los arts. 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos en cuanto a la exigencia de asegurar el ejercicio del derecho de defensa en juicio, no pudiéndose juzgar hechos de veinte años atrás.

Por ello solicitó la absolución de José Roberto Merlino por insubsistencia de la acción por

plazo razonable y subsidiariamente, igual solución por no encontrarse descriptos los hechos reprochados conforme lo exigido por el artículo 404 inciso 2° del CPPN y, a su vez que para el caso de dictarse sentencia condenatoria, se impusiera a su asistido la menor pena posible.

Finalmente realizó su alegato el Dr. Pereyra Zorraquín, defensor de Pascual Antonio Romeo, quien se adhirió al planteo que efectuó la Sra. Defensora Oficial.

El letrado expuso los motivos por los cuales se vio limitado al momento de encarar la defensa tanto al ofrecer la prueba como al momento de interrogar a los testigos.

Cuestionó la calidad de autor atribuido por la Sra. Fiscal en su acusación, en atención a que no habría tenido la disponibilidad de los fondos ni el dominio del hecho, agregando que su defendido, Pascual Antonio Romeo, no estuvo a cargo de la Dirección Técnico Administrativa de la SRNAH por resolución, sino que "fungió" en dicho cargo, firmando hasta febrero de 1994 por lo que dijo no comprender cómo se acusó a Romeo por hechos ocurridos en los años 1994 y 1995, mencionando a las distintas personas que ejercieron ese cargo.

A su vez, sostuvo que Romeo no pudo ser autor ya que no podía decidir sobre la aplicación de los fondos, reiterando que tenía el sello pero no la designación.

Luego de desarrollar una descripción del circuito que recorrían los fondos con las distintas áreas intervinientes, concluyó que Romeo no firmaba cheques, resultando una cuestión de competencia de la Tesorería. El dinero se pagaba a la UNLZ y a Merlino por lo que dejaba de pertenecer a la SRNAH.

A continuación expresó que Romeo nunca tuvo el

uso del dinero ni tenía que conservar la documentación, y que del informe de la SIGEN se desprendería que únicamente existiría una persona a quien no se le abonó por su trabajo.

Destacó el defensor que el alegato lo realizaba en subsidio de los planteos efectuados por la Defensora Oficial, a los que adhería.

En cuanto a la pena solicitada, sostuvo que su pupilo carecía de antecedentes y siempre se sometió a las obligaciones que se le impusieron, ignorando en consecuencia por qué se solicitó la misma pena que a los coimputados que registraban antecedentes.

Concluyó su alegato solicitando la declaración de nulidad de la acusación fiscal, citando los arts. 69, 167 incisos 2 y 3, 168, 347 y 393 del CPPN, 18, 28 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, manifestando que se violó el principio de congruencia entre el alegato atacado y el requerimiento fiscal de elevación a juicio, por lo cual peticionó nulidad absoluta; consecuentemente, solicitó la absolución de Pascual Antonio Romeo por falta de acusación.

Como otra cuestión, solicitó la extinción de la acción penal por aplicación de la doctrina del "plazo razonable", citando el fallo "Larrouturón" de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal. Hizo reserva de recurrir en casación y del caso federal y subsidiariamente se opuso a la imposición de una pena de cuatro años de prisión por falta de fundamentación.

Otorgada al palabra a la Sra. Fiscal, ésta manifestó que no iba a efectuar ninguna réplica, no obstante tenía con las defensas una coincidencia valorativa en cuanto a que Clerc, Tavelli y Kaplan, también debieron haber sido sometidos a juicio.

Seguidamente respondió al planteo nulificador efectuado por la Defensora Oficial. En tal sentido, sostuvo que en cuanto a que no se habían

descripto en el acto acusatorio los hechos, de su alegato surgía claramente una declaración precisa y circunstanciada de los hechos reprochados. Agregó que del debate surgían las pruebas que tuvo en cuenta y la valoración que de aquéllas efectuó para construir la acusación.

Continuó afirmando que no se amplió el objeto procesal por la falsedad documental basándose en el principio de oportunidad, habiéndolo confrontado la documentación que constaba en la causa y para el caso de la constatación de domicilios se recurrió a la Cámara Nacional Electoral y a la Policía Federal Argentina que resultaba ser información pública, por lo que no entendió que correspondiera aplicar el artículo 381 del CPPN.

En cuanto a la falta de precisión del perjuicio; sostuvo que éste era un número preciso que mencionó y detalló en su alegato, habiendo expuesto la forma a la cual arribó a tal cifra, habiéndose incorporado por lectura la pericia contable.

En cuanto a la imputación vinculada con la falta de documentación sostuvo que el "dinero negro" no daba recibo, y agregó que ni siquiera en este caso había contabilidad legal, a la vez que refirió que cuando habló de "encubrimiento" no lo hizo en el sentido técnico del derecho penal, sino como sinónimo de ocultar o tapar algo.

Continuó su exposición diciendo que no se alcanzó a conocer el destino del dinero, señalando que la resolución Nº 594 de la SRNAH fue parte de la secuencia delictiva, aclarando que, a diferencia de lo expresado por la Dra. Bissierier mencionó el perjuicio ocasionado y aclaró cuestiones vinculadas a las pautas mensurativas de la pena.

Así, y citando el fallo "Recalde" de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y

“Guillamondegui” de la Sala III de la misma Cámara, entendió que no se habían violado garantías de rango constitucional y solicitó el rechazo de la nulidad de la acusación.

En cuanto a la extinción de la acción por aplicación de la doctrina del plazo razonable, sostuvo la Dra. Palópoli que el imputado o su defensa debían probar las lagunas en el tiempo por lo que, si bien los hechos habrían ocurrido a partir del año 1992 la denuncia fue presentada en el año 2000, y que aunque a la fecha habrían transcurrido trece años, correspondía tener presente la complejidad de la causa. Remarcó que las defensas habían mencionado únicamente generalidades y se remitió a lo dictaminado oportunamente al momento de contestar las vistas que se le corrieron frente a similares planteos efectuados antes del inicio de la audiencia de debate y que ya fueron resueltos.

Concluidos los alegatos fueron invitados los imputados a manifestar sus últimas palabras. Hicieron breves consideraciones sobre la prueba reunida, concluyendo María Julia Alsogaray y Pascual Antonio Romeo, cada uno en su momento, que la SRNAH había pagado correctamente y que su obligación finalizaba con la entrega de los cheques a Merlino, aduciendo la falta documental a una mera desprolijidad. Finalmente José Roberto Merlino dijo que se había visto conminado por el custodio de Alsogaray a cobrar los cheques que la SRNAH le entregaba a su nombre con motivo del Convenio, el que reconoció que desde agosto de 1994 no se encontraba vigente.

Efectuado el sorteo de ley para la emisión de votos, quedó determinado que en primer término lo hiciera el Sr. Juez de Cámara, Dr. José Valentín Martínez Sobrino, posteriormente la Sra. Jueza de Cámara, Dra. María del Carmen Roqueta y finalmente el Dr. Julio Luís Panelo no suscribirá la presente, por

encontrarse en uso de licencia, sin perjuicio de haber participado en la deliberación contemplada en el art. 396 del C.P.P.N.

Y CONSIDERANDO:

El Dr. José Valentín Martínez Sobrino dijo:

I. DE LAS NULIDADES DEDUCIDAS:

En primer término, si bien es cierto que la defensa de María Julia Alsogaray alegó inicialmente una supuesta violación al principio de congruencia entre el requerimiento de elevación a juicio fiscal y el alegato acusatorio efectuado por la representante del Ministerio Público Fiscal, y que este último carecía de fundamentación del pedido de pena, lo cierto es que -de seguido- desplegó sólidos argumentos de fondo que impiden suponer violado el derecho de defensa que, tal como sucedió fue plenamente ejercido.

Concretamente la Dra. Bissierier planteó en su alegato la nulidad de la acusación desarrollada por la Sra. Fiscal de Juicio, por entender que no satisfizo el standard que pudiera permitir el adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio y por violar el principio de congruencia. Sostuvo entre otras cuestiones que el acto inválido de la Fiscalía le impidió ejercer de manera efectiva el derecho de defensa en juicio y solicitó se lo declare nulo, basándolo en los arts. 167 incisos 2 y 3, 168 y siguientes, 347 y 393 del Código Procesal Penal de la Nación, artículos 18, 28 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional con reenvío a los tratados internacionales.

A este pedido nulificante efectuado por la defensa de María Julia Alsogaray se adhirió la defensa de Pascual Antonio Romeo.

Ahora bien, en primer lugar habré de efectuar distintas consideraciones en torno a la significación jurídica que encierra el concepto de la acusación en el proceso penal.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha venido sosteniendo, de manera acorde con reconocida doctrina, que la acusación constituye un acto complejo conformado por dos actos procesales claramente definidos, que se complementan y perfeccionan entre sí, integrando un bloque indisoluble.

Estos dos actos procesales, conforme lo expuso el Dr. Raúl Eugenio Zaffaroni en el precedente conocido como "Quiroga" son: "...el requerimiento de elevación a juicio que habilita la jurisdicción del Tribunal para abrir el debate y el alegato fiscal solicitando condena, que habilita la jurisdicción del Tribunal a fallar...", donde agregó que "...se exigía la acusación a los fines de salvaguardar la defensa en juicio y la imparcialidad como condiciones del debido proceso..." (C.S.J.N. Recurso de Hecho, C. Q. 162. XXXVIII "Quiroga, Edgardo Oscar s/causa nro. 4302", rta. el 2/12/2004 y Recurso de Hecho, D. 45. XLI. "Del'Olío, Edgardo Luis y otro s/defraudación por administración fraudulenta", rta. el 11/07/2006).

En dicha inteligencia, por un lado deberá contarse con el requerimiento de elevación a juicio previsto en el artículo 347 del Código Procesal Penal de la Nación, que contendrá la plataforma fáctica sobre la cual habrá de discurrir el debate.

De tales consideraciones, se colige que la ley prevé bajo pena de nulidad, que el Ministerio Público Fiscal efectúe una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos imputados en sus requerimientos, pues sobre ellos -en principio-, se producirá la prueba en el debate; de aquéllos tendrá que defenderse el imputado y sobre ellos ha de versar

la sentencia.

Es así que la acusación contenida en el requerimiento de elevación a juicio abre la etapa esencial y crítica del proceso, la cual conlleva la posibilidad de obtener una sentencia sobre el hecho que fue calificado como delito que se atribuye al imputado.

Asimismo, el segundo acto procesal de la acusación será el alegato previsto en el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, mediante el cual se solicitará una condena y todas las partes, de acuerdo con un orden preestablecido por la norma legal, alegarán sobre la prueba producida en el debate y formularán sus acusaciones. Al respecto se sostuvo que aquél se trata de "...un momento dialéctico de plena contradicción sobre las pretensiones debatidas, que no se puede omitir..." (Clariá Olmedo, Jorge A. "Derecho Procesal Penal", Tomo II, Ed. Rubinzal Culzoni, 2004, pág. 128) y versará sobre las valoraciones que cada parte haga respecto de la prueba producida en el debate, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, para fundamentar el interés que la parte pretende hacer prevalecer en la consideración del Tribunal al momento de fallar.

En definitiva, el artículo 393 del código de forma, bajo el enunciado "Discusión Final" prevé que luego de ofrecida, recibida, producida y controlada la prueba, sea valorada o se alegue sobre ella, siendo lo que establece la norma: "Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá la palabra al actor civil, a la parte querellante, al Ministerio Fiscal, y a los defensores del imputado y civilmente demandado, para que en ese orden aleguen sobre aquéllas y formulen sus acusaciones y defensas".

En el comentario de los autores Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray al artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, sostuvieron que

"...no hay normas que fijen contenido al alegato del acusador particular, pero el mismo deberá respetar la plataforma fáctica de la requisitoria de elevación [...] calificará el hecho o los hechos, insistiendo en la practicada en aquella oportunidad o eventualmente, modificándola conforme las nuevas pruebas del debate y pedirá pena acorde a ello." (De la obra de los autores citados: "Código Procesal Penal de la Nación"-Análisis doctrinal y jurisprudencial-, Tomo 2, pág. 1121).

Sentado ello, entiende el Suscripto que el alegato de la Dra. Palópolí, ha cumplimentado acabadamente los preceptos rectores de una acusación. Al respecto ha de resaltarse que la Sra. Fiscal de Juicio no sólo ha identificado en cada caso con la necesaria claridad y precisión cuál era el hecho imputado, sino que además ha explicitado cuales eran concretamente las conductas que atribuía a cada uno de los imputados en el desarrollo de las maniobras complejas que han dado inicio al presente proceso.

En efecto, pese a lo que pretenden los agraviados, conviene recordar que en su alegato final la Sra. Fiscal ha manifestado, en relación con los imputados, un detallado relato del iter crimis, de la labor que cada uno desarrolló, de todas las circunstancias que propiciaron la operatoria que a su criterio derivó en la sustracción de caudales públicos que les habían sido confiados en razón de su cargo. Para ello se valió de la prueba que se produjo durante el debate, incluyendo testimonios y documentación que consideró probatoria de la acusación que proclamó. En definitiva, no sólo relató en detalle los hechos objeto de imputación sino que además se valió para ello de conceptos normativos atinentes a la actividad mercantil bancaria que resultaron necesarios y que permitieron comprender adecuadamente los sucesos.

Nótese que esta descripción no sólo contiene

los datos de hecho que ya se habían indicado en la requisitoria de elevación a juicio, sino que incluso agrega algunos otros detalles que no exceden la primitiva plataforma fáctica, sino que la adecuan ordenadamente y permitieron asegurar el efectivo ejercicio de la actividad de defensa tal como lo hicieron los Defensores de los imputados, resguardándose así el debido proceso.

Por tales motivos, voto por que se rechacen las nulidades pretendidas (arts. 166 y 168 del C.P.P.N.).

II. DEL PLANTEO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR VIOLACIÓN AL PLAZO RAZONABLE INTERPUESTO POR LAS DEFENSAS DE JOSÉ ROBERTO MERLINO Y DE PASCUAL ANTONIO ROMEO.

El Dr. Eduardo O'Connor, en su carácter de defensor de José Roberto Merlino respecto de la excepción de falta de acción por prescripción de la acción penal en virtud de la doctrina del plazo razonable y la garantía a ser juzgado sin dilaciones indebidas, peticionando como consecuencia de ello, que se dicte el sobreseimiento de su pupilo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 336 inciso 2° del C.P.P.N.

Para dar sustento a su petición, el mencionado defensor invocó el precedente "Larrouturón" de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en sintonía con lo dispuesto en los precedentes "Mattei", "Barra" y "Egea" dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como la supranormatividad del art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos en cuanto a la exigencia de asegurar el ejercicio del derecho de defensa en juicio, lo que a su entender, había sido aquí conculcada al juzgarse hechos que habían ocurridos

hace veinte años atrás.

El Dr. Ezequiel Pereyra Zorroaquín, letrado defensor de Pascual Antonio Romeo en su alegato formuló su adhesión a tal planteo compartiendo en un todo los fundamentos que sobre esa cuestión vertió el defensor de Merlino.

Ahora bien, he de adelantar que disiento con el temperamento postulado por las defensas, por los mismos argumentos ya tratados al momento de resolver el planteo de idéntica índole formulado por la Sra. Defensor Oficial, Dra. Pamela Bisserier, defensora de María Julia Alsogaray con antelación a la iniciación de este debate. Sin perjuicio de ello, habré de reproducirlos, refiriéndome además a las situaciones particulares de cada uno de los imputados cuyas defensas efectúan las peticiones.

Llegado el momento de resolver la presente incidencia, adelantamos que no haremos lugar al planteo de prescripción de la acción penal impetrado por la defensa técnica del imputado José Roberto Merlino.

En efecto, tal como delinearía el Sr. Procurador General de la Nación, Dr. Eduardo Ezequiel Casal, haciendo remisión a distintos precedentes, al expedirse en el marco de los autos "Recurso de hecho deducido por Néstor Horacio Acerbo en la causa "Acerbo, Néstor Horacio s/contrabando –causa nro. 51.221", (que fuera resuelta por la Corte Suprema de Justicia con fecha 21/8/07, oportunidad en que el Máximo Tribunal compartió e hizo suyos los términos y conclusiones del dictamen en estudio, remitiéndose a ellos por razones de brevedad): "...la propia naturaleza de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo

Poder Judicial de la Nación

que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años...".

Continuó diciendo el Sr. Procurador General que "No obstante, la Corte identificó entonces, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, algunos criterios con que debe ser apreciada la duración del proceso: la complejidad del caso, la conducta del imputado y la manera en que el asunto fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales...".

En sentido similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 319:1840; 323:4130), consideró que el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el art. 8º, inc. 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "debe medirse en relación con una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la duración del proceso" (caso 11.245, resuelto el 1º de marzo de 1996, párrafo 111º y caso "López Álvarez v. Honduras, del 1º de febrero de 2006)...

El análisis de razonabilidad del plazo exige, pues, una referencia a las circunstancias del caso".

Dicha postura es la misma que sostuviera el Procurador General de la Nación, que precediera al Dr. Casal, el Dr. Nicolás Eduardo Becerra, al expedirse en el fallo "Egea, Miguel Ángel s/prescripción de la acción-causa 18/316" (Fallos 327:4815) y también se cita en "Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", (Tomo 1, Editorial Hammurabi, página 275) aludiendo a los votos de los Dres. Fayt y Bossert en la mentada causa "Egea" en la que se atendió a los precedentes "Mattei" y "Mozzatti" donde, en lo

pertinente, se afirmó que "...el lapso que puede ser razonable para el trámite judicial por un hurto puede no serlo para una asociación ilícita compleja. En otras palabras, la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso...".

Es ésta jurisprudencia que nos conduce a afirmar que en el presente expediente, si bien de trámite extenso, no por ello se vulneró la garantía de obtener un pronunciamiento en un plazo razonable, en atención a la complejidad de la presente investigación.

Sobre el particular, es del caso recordar que las presentes actuaciones se iniciaron con fecha 7 de abril de 2000 en virtud de la denuncia formulada por Alejandro Atilio Taraborrelli, apoderado de la UNLZ (cfr. 1/4). Ello determinó, luego del oportuno requerimiento de instrucción (cfr. fs. 21/23) la producción de gran cantidad de diligencias procesales, tales como allanamientos, pedidos de documentación, la realización de un peritaje contable y recepción de declaraciones testimoniales, a la vez que se investigó a diversas personas que fueron sucesivamente citadas en los términos del artículo 294 del ritual.

En el caso particular del imputado José Roberto Merlino, luego de practicadas diversas diligencias, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, Secretaría n° 19, mediante decreto de fecha 23 de abril de 2001 (cfr. fs. 389), citó al nombrado a prestar declaración indagatoria, la cual se llevó a cabo el día 22 de mayo de 2001 (cfr. fs. 403/408). Posteriormente, el 31 de agosto del mismo año se lo citó nuevamente a fin de ampliar su descargo (cfr. fs. 490), audiencia que tuvo lugar el 12 de septiembre de 2001 (cfr. fs. 492). Frente a nuevas probanzas obtenidas, el 22 de agosto de 2003 se citó nuevamente al nombrado para el 25 de septiembre

venidero (cfr. fs. 817), frente a lo cual su defensa solicitó una suspensión de esa audiencia y la fijación de una nueva (cfr. fs.) la que tuvo lugar el 7 de octubre de 2003 (cfr. fs. 928).

Por su parte, el Juzgado instructor dispuso, el 22 de mayo de 2001, escuchar a Pascual Antonio Romeo, a tenor del art. 294 del Código Procesal Penal, citándolo para el día 14 de junio de ese año, quien al no haber sido habido en el domicilio obrante en autos, el 24 de agosto se ordenó la publicación de los edictos pertinentes a fin de dar con el paradero del nombrado arrojando resultado negativo. Motivo por el cual, el 9 de noviembre de 2001 se lo declaró rebelde ordenándose su inmediata captura nacional e internacional (cfr. fs. 523), habiendo sido extraditado del Reino de España por pedido de este país en estos actuados, arribando al Aeropuerto de Ezeiza, el 5 de diciembre del mismo año (cfr. fs. 587/593). Con fecha 6 de diciembre de 2001 se le recibió declaración indagatoria (610/615). Posteriormente el 22 de agosto de 2003 se citó nuevamente al nombrado para el 8 de octubre de ese año (cfr. fs. 817), ocurriendo ese acto procesal el 27 del mencionado mes y año (cfr. fs. 990), ello como consecuencia de un pedido de la defensa en cuanto a que se dilatara ese acto procesal para otro día (cfr. fs. 884).

El 10 de diciembre de 2003 el Juez federal de instrucción procesó a los nombrados imputados por los delitos de peculado en concurso ideal con el delito de defraudación en perjuicio de una administración pública, para el caso de Romeo, en calidad de coautor conjuntamente con María Julia Alsogaray y otros coimputados posteriormente sobreseídos mientras que a Merlino se le atribuyó la responsabilidad de partícipe necesario del mismo delito achacado.

Apelado que fue el procesamiento por las

defensas de María Julia Alsogaray y José Merlino entre otros imputados no traídos a esta instancia judicial, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal resolvió, el 14 de octubre de 2004 confirmar el procesamiento de aquéllos (cfr. fs. 1843/1853).

El día 4 de agosto de 2005, el Sr. Fiscal de Instrucción requirió la elevación de la presente causa a juicio (cfr. fs. 2012/2058), imputándole a María Julia Alsogaray, Pascual Antonio Romeo y José Roberto Merlino la comisión del delito de peculado en concurso ideal con el delito de defraudación por administración infiel, en perjuicio de la administración pública (arts. 261, 173 inciso 7° y 174 inciso 5° del C.P.), atribuyéndoles a los dos primeros el carácter de coautores materiales mientras que al último de los nombrados el de partícipe necesario. El quehacer delictivo que se le reprochó a los nombrados consistió en haber sustraído caudales o efectos públicos cuya administración y custodia les había sido conferida en razón del cargo que desempeñaban, de modo tal que perjudicaron los intereses que se le habían sido confiados en detrimento del erario público; en el marco del Convenio de Asistencia Técnica suscripto entre la Ex SRNAH, representada por la nombrada Alsogaray y la UNLZ; Convenio que fue firmado a fines del año 1992 y tenía por finalidad la prestación de asistencia técnica por parte de la nombrada casa de estudios a la ex Secretaría, en aquellos temas que esta última considerara de interés.

Cabe destacar, que el tiempo transcurrido entre que los encartados ejercieran su descargo y el requerimiento de elevación a juicio, se debió en gran medida, a la contumacia de Romeo y los diversos recursos de apelación interpuestos por los otros coencausados contra el auto de procesamiento dictado

por el juzgado instructor (fs. 1210/1245).

Posteriormente y corrida que fue la pertinente vista a las partes en los términos del artículo 349 del C.P.P.N. la defensa de Merlino interpuso excepción de falta de acción por inexistencia de delito, cuestión que determinó la formación de una incidencia, cuya rechazo dio lugar al recurso de apelación del peticionante, al que adhirió la defensa de la imputada Alsogaray, resolución judicial que finalmente fue confirmada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

Así las cosas, el día 26 de mayo de 2006 se dictó el auto de clausura de la instrucción y la elevación de las presentes actuaciones a esta sede judicial (cfr. fs. 2128/2134), respecto de Pascual Romeo, José Antonio Merlino y María Julia Alsogaray. Asimismo en dicho auto se resolvió sobreseer a otra de las personas que habían sido oportunamente procesadas.

Luego de recibidas las actuaciones en este Tribunal (14 de junio de 2006 – cfr. fs. 2143), verificado el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción y recibida la documentación solicitada al juzgado instructor; el día 23 de octubre de 2007 se dispuso la citación de las partes a juicio de conformidad con lo que establece el artículo 354 del ordenamiento ritual (cfr. fs. 2183).

Ante ello la defensa de la imputada Alsogaray primeramente (cfr. fs. 2188) y luego la de Romeo (cfr. fs. 2200), requirieron al Tribunal una prórroga de dicho plazo, fundando tal petición en la complejidad de las presentes actuaciones y la voluminosidad de la documentación reservada en Secretaría, la que fue concedida el 6 de noviembre de 2007, por el término de cinco días (cfr. 2189).

Resulta por demás ilustrativo de la cantidad de documentación que integra estas actuaciones el

certificado actuarial que luce agregado a fs. 2160/2163, del que surge que las piezas documentales remitidas junto al expediente han debido ser acondicionadas en nueve cajas debido a su gran volumen.

Habiéndose corrido las vistas pertinentes de las pruebas requeridas, resuelta la reposición deducida por la defensa de la imputada Alsogaray, contestadas las intimaciones efectuadas y evaluada la pertinencia de los ofrecimientos efectuados, a la luz de la copiosa documentación que integra las actuaciones, el día 10 de septiembre de 2009 se proveyó el auto de admisibilidad de la prueba (cfr. fs. 2268/2269), cuya instrucción suplementaria recién fue cumplida en su totalidad el día 6 de abril de 2011.

De la reseña precedentemente efectuada se advierte la razonabilidad de los plazos insumidos para la tramitación de estas actuaciones, habida cuenta la complejidad de la maniobra investigada, la voluminosidad de la documentación que ha debido ser evaluada en las sucesivas instancias y la cantidad de personas que han sido investigadas, respecto de tres de las cuales ha sido requerida la elevación de las actuaciones a juicio. Por otra parte, no debe perderse de vista, en orden a la evaluación de dichos plazos, que los imputados se encuentran en libertad.

Asimismo debe ponderarse, en el sentido anteriormente referido, que con motivo de la recusación de uno de los suscriptos, formulada por la coimputada María Julia Alsogaray en la totalidad de las actuaciones radicadas ante este Tribunal el día 30 de noviembre de 2011, se originó la formación del respectivo incidente, de trámite en los autos nros. 1013 del registro de esta sede (vide fs. 2587) y en virtud del cual, con motivo de las distintas vías recursivas interpuestas por la defensa de aquélla y por su expreso pedido ante el Supremo Tribunal, debieron

Poder Judicial de la Nación

ser remitidas estas actuaciones a la Secretaría Penal nro. 3 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, habiendo sido devueltas a este órgano judicial, el 30 de noviembre de 2012.

Fue entonces que el día 9 de abril de 2013 se fijó fecha de debate oral y público para el día 29 de abril próximo (cfr. fs. 2594).

Todas estas circunstancias impiden considerar que haya habido desinterés por parte del Estado en la pesquisa y por ende inferir que el derecho fundamental de Romeo y Merlino a ser juzgados sin dilaciones indebidas y a la definición del proceso en un plazo razonable haya sido lesionado (art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Esta última cuestión también será tenida en cuenta para rechazar el presente planteo, ya que luego del más amplio análisis de las probanzas que se produjo durante las 15 días de audiencia de debate que comenzaron el 29 de abril y culminaron el 18 de junio del año en curso, se dictó veredicto que puso fin a la situación de incertidumbre que pesaba sobre los encartados.

En ese orden de ideas, parece contradictoria la pretendida intención de obtener un rápido pronunciamiento judicial que defina la situación procesal de los imputados en la causa en un tiempo razonable con la situación procesal en la que hoy se encuentran.

Se ha señalado que, como contrapartida del derecho a obtener un pronunciamiento judicial por parte de los imputados, "...se encuentra el de la sociedad de ver protegidos sus derechos individuales consagrados de igual manera en la Constitución Nacional ..." (del voto del Dr. Adolfo Vázquez en el fallo "Barra" antes mencionado) por lo que, entendiendo como se viene diciendo que el proceso fue llevado adelante conforme a

derecho y las actuaciones revisten complejidad (doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos "König", Rta. el 28 de junio de 1978) es que corresponde rechazar la pretensión de las defensas.

Sentado ello, habrá de rechazarse la extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo por lo antes manifestado y además por no darse el supuesto contemplado en el artículo 62 del Código Penal, máxime habiendo culminado el debate oral y público, tal como se dijera, el 18 de junio ppdo.

III. LA CORRUPCIÓN ORGANIZADA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

Y sobre este tópico es que me extenderé. La entidad de los bienes jurídicos tutelados puestos en peligro por los actos de corrupción de quienes ejercen funciones públicas contra la debida gestión de los asuntos y bienes públicos y las necesarias consecuencias que la comisión de aquéllos conllevan en perjuicio de los derechos esenciales de los individuos que conforman cualquier comunidad organizada y de la sociedad y del Estado en su conjunto, y los peligros que el larvado avance de ese fenómeno implican para nuestro continente hicieron que desde las últimas dos décadas del siglo pasado la OEA puso sobre la mesa la necesidad de enfrentarlo (cf. Enrique Lagos, en La Convención Interamericana contra la Corrupción Anotada y Comentada de Carlos A. Manfroni, pp.10, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2001) llegando a plantear los presidentes y jefes de gobierno asistentes a la Cumbre de las Américas, realizada en el mes de diciembre de 1994, que el combate contra la corrupción era una prioridad de la agenda interamericana y que aquél implicaba "...un aporte al afianzamiento de la democracia representativa en nuestros países, condición

indispensable para la paz, la estabilidad y el desarrollo de la región..." (op.cit.,pp.13).

La conciencia sobre la apremiante necesidad de enfrentar a conciencia y sin reparos las estructuras de la corrupción y, por consiguiente eliminar sus causas se ha visto reflejada en los primeros párrafos de los Preámbulos de las Convenciones contra la Corrupción suscriptos por la Organización de los Estados Americanos hace ya más de quince años y por la Organización de las Naciones Unidas en fecha más reciente, cuando, respectivamente, señalan que este fenómeno "... socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos;..." y "...la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley...".

Y es que no en balde se venía ya diciendo que la corrupción de los funcionarios públicos representa probablemente uno de los tres o cuatro problemas más perjudiciales que enfrentan los gobiernos del Tercer Mundo (cf. Klitgaard, Robert "Controlando la Corrupción" pp.21, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1994).

Me creo que en esencia, ese socavamiento de las instituciones a las que se alude implica una corrosión en la confianza del pueblo en sus funcionarios con el consiguiente deterioro de la cultura cívica de la sociedad de que se trate y del grado de legitimación de los comportamientos universalizadores, legal-rationales (en lugar de los comportamientos particularizados y dirigidos a la obtención de de ventajas materiales e inmateriales,

personales o familiares), en la medida en que más se convierte en un recurso que afecta a todos los comportamientos y las instituciones sociales (Giulio Sapelli, "Cleptocracia, El "mecanismo único" de la corrupción entre economía y política", pp.21, Editorial Losada, Buenos Aires, 1998).

La corrupción carcome el respeto hacia las normas que regulan el ejercicio de la democracia pues al hacerse palpables, los ciudadanos advierten que sus mandantes (gobernantes), toman las decisiones atendiendo esencialmente a intereses espurios, magüer pueda no haber un perjuicio patrimonial para las arcas públicas; se constata entonces que aquellos que ocupan determinadas posiciones no cumplen con las obligaciones establecidas para ese cargo y que a quienes se les encomendó la administración de bienes colectivos, los utilizan para preservar cuotas de poder o favorecer en enriquecimiento privado (Jorge F. Malem Señá, El Fenómeno de la corrupción en La Corrupción Política, de Francisco J. Laporta y Silvina Álvarez (eds.), pp. 87, Alianza Editorial, Madrid, 1997).

Es moneda corriente decir que "... corrupción de los poderosos (asignándole ese término a quienes poseen el poder político del Estado), hubo siempre y nos podemos remontar hasta el fondo de la historia... ". Y, en efecto, es seguro que, escarbando en cada período histórico a determinadas sociedades, -aún ciñéndonos al mundo occidental-, este aserto podrá ser verificado; empero el grave riesgo de este fenómeno que radica en el desorden social que la corrupción implica y pueda expandirse.

En otras palabras "...Lo que la corrupción manifiesta es una tendencia a la generalización, una patología que amenaza con extenderse por todo el tejido social...(y)...lo que quizá caracteriza a nuestro tiempo es una mayor conciencia y conocimiento de ese mal social...e

incluso generan una especial preocupación y recelo de que ese tipo de mal social se extienda hasta límites intolerables que podrían cuestionar gravemente el sistema como sistema democrático...Es que la corrupción política es un grave mal social (su) gravedad...nace de la importancia de ejemplificación que tienen los comportamientos de los políticos. Sus corrupciones tienen unas repercusiones que son superiores a las que pueden tener los actos de otros ciudadanos que pueden ser también corruptos..." (Nicolás López Calera, *Corrupción, ética y democracia*, en *La Corrupción Política cit.*, pps. 118,119 y 131).

Y con lo hasta aquí dicho, paréceme que ha quedado en claro lo significativo del fenómeno, su profunda gravedad y la explicación del porqué del interés especial que la casi totalidad de las naciones ha otorgado a todo aquello que implique la persecución de este tipo de ilícitos para tratar de suprimirlos, o al menos minorar sus deletéreas consecuencias,

Los actos de corrupción se desarrollan en un ámbito donde campea la clandestinidad como sinónimo de ausencia de publicidad y transparencia; es un espacio oscuro donde por regla general no se dejan rastros visibles ni tangibles y ello, en este caso específico por la posición privilegiada de uno de los autores de la maniobra y su aptitud para dirigir aquélla y quitarla de la visión de los demás, especialmente, de los órganos de vigilancia o control de esa estructura acudiendo a cualquier medio, inclusive la destrucción de bases documentadas del "proceso normal" que tiene un solo objeto, obstaculizar o impedir en su totalidad la verificación de la maniobra fraudulenta lo que hace que la reunión de evidencias cargosas directas resulte más complicada y en consecuencia solo puede llegarse a una atribución de responsabilidad mediante el empleo de indicios extraídos, eso si de "hechos objetivos y

verificados".

IV. RELACIÓN DE LOS HECHOS:

Al respecto y de la valoración de las pruebas recibidas durante el debate, tengo fehacientemente acreditado con fuerza de verdad material, tanto por los testimonios oídos durante la audiencia oral, así como también por las evidencias documentales incorporadas que la titular de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, María Julia Alsogaray, junto con los coordinadores del Convenio de Asistencia Técnica celebrado entre el mencionado organismo y la UNLZ, Pascual Antonio Romeo y José Roberto Merlino, sustrajeron al menos la cantidad de dos millones quinientos cuarenta y nueve mil seiscientos treinta y siete pesos (\$2.549.637) -cfr. peritaje obrante a fs. 744/748 vta. y los "recibos de sueldo" que no resultaron veraces, por lo que se dirá "infra", obrantes en el expediente Nº 35.598-, de los caudales públicos cuya administración y custodia le fue confiada a la mencionada Alsogaray, ex Secreatría de la presidencia de la Nación, violando todos ellos los deberes confiados, produciendo un significativo perjuicio al erario público, hecho que ocurrió durante los períodos de enero de 1993 hasta julio del mismo año y de septiembre de 1994 hasta enero de 1995.

Liminarmente, y después se desarrollará este tópico, debe decirse que no cabe duda de la connivencia entre María Julia Alsogaray, Pascual Antonio Romeo, en su carácter de Director Técnico Administrativo de la SRNAH, y José Roberto Merlino, como docente universitario de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNLZ, estos últimos además ostentatan el cargo de Coordinadores del referido Convenio.

También se anticipa, y luego se volverá con

mucho mayor detalle sobre esta cuestión que del examen de los elementos reunidos surte la "manga ancha" otorgada por la titular de la Secretaría a su subordinado para que hiciera y deshiciera a su antojo respecto de todo lo relativo al manejo de los fondos que el Estado Nacional ponía a disposición de ese organismo para ser afectados en forma exclusiva a ese acuerdo suscripto por la SRNAH y la UNLZ, por lo que después se dirá es una muestra de aquella colusión criminal entrambos.

Con fecha incierta, pero estimada a fin del año 1992, María Julia Alsogaray en su carácter de Secretaria de la SRNAH y Carlos María Clerc Rector de la UNLZ, suscribieron un Convenio cuyo objeto era la prestación de asistencia técnica por parte de la mencionada casa de estudios, por intermedio del consejo de asistencia técnica a la nombrada Secretaría en aquellos temas que esta última considerase de interés, conforme lo dispuesto en la primera cláusula, cuyos fondos necesarios para el desarrollo de dicho programa serían aportados por la Secretaría, sin ninguna erogación por parte de la Universidad.

Asimismo, y con el objeto de programar y supervisar las actividades respecto de la aplicación del nombrado acuerdo, los firmantes acordaron la creación de una unidad de coordinación integrada por dos miembros titulares y dos miembros alternos de cada uno de los organismos, la que debía constituirse dentro de los treinta días de rubricado aquél, de acuerdo a lo establecido en la cláusula segunda.

Las funciones y atribuciones de esa unidad de coordinación eran: "...a) proponer el programa de actividades; b) el perfil profesional y técnico necesario para cumplirlo; c) proponer el presupuesto correspondiente; d) elevar a las partes un informe sobre las actividades cumplidas y las erogaciones

realizadas con consecuencia de este Convenio, conforme con las normas vigentes en cada una de ellas; e) supervisar el funcionamiento del programa..." (Cláusula Tercera).

Las tareas de asistencia técnica desarrolladas en el marco del Convenio serían instrumentadas en planes de trabajo en lo que se determinarían los detalles de su ejecución, los recursos necesario para cumplir con las necesidades, las responsabilidades de cada una de las partes intervinientes y un cronograma para el control de gestión. Dichos planes serían informados periódicamente en cada una de las instituciones, así como también, lo resultados alcanzados.

De acuerdo a lo establecido en la cláusula novena el Convenio suscripto por la titular de la SRNAH y el Rector de la UNLZ, se celebraba por el término de un año a partir de su firma, el que reitero, no tenía fecha cierta de inicio, estipulándose una prórroga automática por períodos similares, si ninguna de las partes manifestaba una voluntad contraria, la que debía hacerse saber con una anticipación no menor de treinta días a la fecha de vencimiento. Sin embargo facultaba a cualquiera de los titulares de esos organismos a denunciarlo unilateralmente sin expresión de causa, mediante preaviso a la contraparte la que debía efectuarse con la misma antelación.

Unidad de Coordinación: En cumplimiento de lo establecido por la cláusula segunda del Convenio en análisis, el Dr. Carlos Clerc, remitió una nota a la SRNAH, en la que cumplió en informar a aquél organismo que la Unidad de Coordinación por parte de la UNLZ estaba compuesta por la Dra. Andrea Tavelli y el Dr. José Merlino, designándolos como directores de los programas consignados en el marco del Convenio aludido, mientras que Pascual Antonio Romeo, en su carácter de

Poder Judicial de la Nación

Director Técnico Administrativo Financiero de la SRNAH, puso en conocimiento de la Universidad que "...por orden de la Sra. Secretaria..." él era la única persona designada como representante de ese organismo ante la Unidad de Coordinación del acuerdo oportunamente suscripto.

Vale destacar que ambas notas fueron confeccionadas con fecha 3 de febrero de 1993, conforme luce a fs. 162 del expediente 1.606 de la SRNAH - designación de Romeo como coordinador por parte de la Secretaría- y fs. 137 y 185 del expediente (reconstrucción) Nº 35.598 de la Universidad de Lomas de Zamora -designación de Romeo como coordinador por parte de la Secretaría y de Merlino junto con Tavelli por parte de la Universidad, respectivamente-.

A esta altura corresponde detallar la trayectoria funcional de Pascual Antonio Romeo dentro de la Administración Pública Nacional hasta su egreso de la SRNAH, pues ello también es útil para discernir mejor lo ocurrido. Así diré que quél ingresó como Asesor de Gabinete a la planta permanente de la Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, el 4 de junio de 1992 mediante resolución 278/92 suscripta por el Ingeniero Agrónomo Marcelo Regúnaga, en su carácter de Secretario de aquélla.

Es a través de este alto funcionario que Romeo logró mantener una entrevista personal con la Ingeniera María Julia Alsogaray en la Sede de la SRNAH y, pocos días después de esa audiencia, el 26 de agosto del mismo año María Julia Alsogaray lo designó en la SRNAH mediante resolución 217 del mismo año, como Coordinador General, Nivel:A - Grado: 0 -cfr. fs. 9 y 12 del legajo personal de Romeo-, cuyas principales tareas eran la realización actividades áltamente especializadas que implicaban la participación y formulación de políticas

USO OFICIAL

específicas, planes y cursos de acción en el campo técnico administrativo otorgándosele la mayor autonomía y capacidad en las funciones precedentemente detalladas, conforme el "formulario de reencasillamiento del agente", de fecha 28 de agosto de 1992, suscripto por la Sra. Secretaria.

A su ingreso como Coordinador General Pascual Antonio Romeo percibía un sueldo de dos mil doscientos cuarenta pesos mensuales (\$2.240), el que se mantuvo incólumne hasta el mes de febrero de 1995 a partir del cual el monto disminuyó a dos mil ciento veintiocho pesos mensuales (\$2.128) -conforme surge del legajo de personalidad de Romeo-.

Conforme el decreto nº 993/91 el nombrado fue evaluado por la Sra. Secretaria durante el período 1/1/93 al 31/8/93, en donde pondera su capacidad organizativa, de asignación de recursos, superando los requerimientos normales para su puesto, asimismo, aduce la excepcional habilidad para dirigir y coordinar grupos de trabajo, adoptando un sobresaliente criterio para delegar y desarrollar a su personal, ya que "...conduce y cierra satisfactoriamente procesos de negociación habituales..." y resalta su aptitud de "...gran independencia en la toma de decisiones con total responsabilidad dentro de los límites de su función...", otorgándole una calificación final de BUENO.

Con fecha 29 de septiembre de 1995 es aprobada el acta de Evaluación del nombrado, por Enrique Kaplan en su carácter de Subsecretario de Relaciones Institucionales de la SRNAH, por el desempeño de Pascual Antonio Romeo durante el período del 1/9/93 al 31/7/94. En este caso recibió la calificación de regular en la que se puede apreciar una notoria disminución en los ítems tomados en cuenta para confeccionar el acta de evaluación, a modo de ejemplo se le señala el bajo compromiso con los fines de la

organización y de la institución.

Igual situación se aprecia en el acta de evaluación confeccionada por el período de 1/8/94 al 31/7/94 en la que es evaluado por el Sr. Kaplan, con fecha 17/1/96. Vale destacar que el 27 de enero de 1994, mediante resolución N° 47/94, suscripta por María Julia Alsogaray, es designado Director General de Planeamiento e Informática hasta que se cubra la vacante por concurso.

Posteriormente el 25 de agosto de 1995 Enrique Kaplan, a cargo de la SRNAH, resolvió aplicarle una sanción de 25 días de suspensión a Pascual Antonio Romeo por considerar que había transgredido el deber emanado del artículo 27 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública en su inciso "g": llevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pudiese causar perjuicio al Estado, ello como consecuencia de los pagos tardíos por aportes y contribuciones al régimen de la seguridad social, durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, sueldo anual complementario primer semestre y haberes de julio, todos del año 1994, originando un pago de intereses moratorios por un total de \$84.355,14 - resolución n° 307-, todo ello en el marco del sumario administrativo iniciado el 22 de febrero de 1995.

Por resolución 117/95, de fecha 5 de abril de 1995, suscripta por Enrique Kaplan, Pascual Antonio Romeo fue trasladado al área de suministros, dependiente de la Dirección Técnica Administrativa. Tres meses después de su degradación, con fecha 17 de julio de 1995, Enrique Kaplan aceptó la renuncia de Pascual Antonio Romeo mediante resolución N° 308/95 - cfr. surge del legajo personal del nombrado-.

Conforme memorando N° 360/2003 emitido por el área de Recursos Humanos informa que en la Dirección Técnica Administrativa Romeo se desempeñó desde el año

1992 hasta 1994.

Por su parte, José Antonio Merlino prestaba servicios como profesor adjunto en la Facultad de Ciencias Económicas de la UNLZ.

En cumplimiento de la cláusula cuarta del Convenio de asistencia técnica Carlos Mario Clerc designó al Contador Público José Antonio Merlino y a la Dra. Andrea Tavelli como coordinadores en representación de la UNLZ -cfr fs. 450-.

Andrea Tavelli, fue designada como coordinadora, en principio por ser la Secretaria privada del Rector de la Universidad y su pareja, conforme los dichos por los mencionados en el decurso del debate. Asimismo añadió Clerc que depositaba en ella toda su confianza y que a su vez quería que ella adquiriera experiencia en el manejo insitucional y administrativo, siendo adoctrinada por Merlino.

La designación de José Antonio Merlino se debió a que aquél contaba con un vasto conocimiento en el tema y fue quien le propuso al Rector de esa casa de altos estudios efectuar ese acuerdo con la SRNAH, cuestión expresamente reconocida por Clerc en el decurso del debate.

En este sentido resulta oportuno traer a colación la preexistencia de otro Convenio, con el mismo objeto, celebrado exclusivamente entre la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Lomas de Zamora -donde Merlino se desempeñaba como docente- y la nombrada Secretaría, del que solo se cuenta con la resolución aprobatoria N° 181 de la SRNAH del 10 agosto de 1992 rubricado por al Sra. Secretaria, María Julia Alsogaray -conforme informara el Dr. Oscar Ermelindo Massei, Secretario de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental, Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente-, cuyo gasto que demandara el cumplimiento de aquél sería imputado a la partida

Poder Judicial de la Nación

principal 1.220 (servicios no personales) -cfr. fs. 221/222 del expediente de reconstrucción Nº 35.598 de la UNLZ-.

Obsérvese que durante el año 1992 la partida presupuestaria Nº 1220 de la SRNAH, fue comprometida a la ejecución del Convenio mencionado en el párrafo, la que con posterioridad fue asignada al Convenio de estudio, mutando con posterioridad a la designación 3.4.1.-Servicios técnicos y profesionales-, al pago del programa de asistencia técnica celebrado con la UNLZ.

En el año 1993 la Secretaría tenía asegurado en el Presupuesto Nacional y su distribución administrativa, de partidas presupuestarias correspondientes a servicios técnicos y profesionales (Nº 1220) la suma de dos millones trescientos treinta mil pesos (\$2.330.000) sobre un presupuesto total asignado a ese organismo de seis millones novecientos veinticinco mil cuatrocientos veintiséis pesos (\$6.925.426).

En el año 1994 la partida presupuestaria Nº 3.4.1., tenía asignado un monto inicial del Presupuesto Nacional de dos millones setecientos veinte mil pesos (\$2.720.000), el que fue incrementado ese mismo año con recursos del Tesoro Nacional a la suma de seis millones cuatrocientos diez mil cuatrocientos diecisiete pesos (\$6.410.417), mas dos millones seiscientos cuarenta mil pesos (\$2.640.000) con motivo de un préstamo obtenido del Banco Interamericano de Desarrollo.

Conforme lo expresado en la nota remitida a la UNLZ por Pascual Antonio Romeo éste fue designado coordinador del Convenio de asistencia técnica, en representación de la SRNAH, por orden de la Sra. titular de ese organismo estatal, María Julia Alsogaray, circunstancia que fue reconocida por la imputada al momento de declarar en la audiencia de debate, cuando expresamente indicó "... a cargo del

USO OFICIAL

Convenio se encontraba Pascual Romeo...". Fundó esa decisión en que era el Director Técnico Administrativo de la Secretaría y bien podía encargarse de las erogaciones que dicho Convenio insumiera, agregando aquélla que sólo tenía conocimiento de la existencia del Convenio por haberlo suscripto y por encargarse de los distintos problemas que se suscitaron con motivo de los reclamos efectuados por las distintas direcciones de esa Secretaría, respecto de la asignación de personal a contratarse a raíz del acuerdo celebrado con la UNLZ.

Cabe recordar que la encartada había instituído a Romeo como Coordinador General de la Secretaría y Coordinador del Convenio de Asistencia Técnica, pese a haber ingresado a esa dependencia pública poco tiempo antes que se celebrara aquél, otorgándole, según sus dichos, la total libertad para disponer en el año 1993 de la partida presupuestaria Nº 1220, de la suma de \$2.330.000 -el Presupuesto total para esos rubros de "Convenios" asignado a la Secretaría por el Estado Nacional era de \$6.995.426- y en el año 1994 la suma de \$9.050.417 del presupuesto asignado la SRNAH.

Además, Alsogaray, hizo hincapié en el hecho de que la Secretaría se encontraba en formación y existían muchos otros problemas que merecían su mayor atención y que sólo se ocupó nuevamente del tema cuando Jaime Wolinsky -Auditor a cargo de la Unidad de Auditoría Interna de la SRNAH y persona de confianza de la funcionaria de quien dependía directamente- le informó que la UNLZ le reclamaba el pago correspondiente a los gastos administrativos de los meses de mayo, junio y julio, todos del año 1994.

Conforme la documentación incorporada por lectura al debate, se desprende que Jose Roberto Merlino, desde enero del año 1993 hasta el mes de julio

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

de ese mismo año, presentaba a la SRNAH una nota, rubricada por el nombrado, dirigida a ese organismo con membrete de la UNLZ, en donde especificaba la cantidad de horas ejecutadas como apoyo administrativo y las horas ejecutadas por "tareas según plan", especificando que el valor horario era de \$30.00, consignando el total a abonar por la SRNAH. Asimismo entregaba un listado de las personas que se encontraron afectadas al Convenio, consignándose en forma manuscrita el nombre, apellido, importe correspondiente, el número del Documento Nacional de Identidad de cada becario o pasante y el período al que correspondían, discriminando el total de esos emolumentos y el 10% en concepto de gasto y coordinación -correspondientes a la UNLZ-, documentos que carecían de todo tipo de formalidad, también presentaba una síntesis de las tareas que se desarrollaron en el marco del mencionado Convenio, un "Acta de Evaluación" respecto de las tareas efectuadas y de la importancia de continuar desarrollando el Convenio, la que era confeccionaba una vez efectivizado el pago.

Por su lado, Pascual Antonio Romeo, en su carácter de Coordinador del Convenio de Asistencia Técnica por parte de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, recibía el listado del personal afectado al Convenio y el plan de tareas efectuadas, y como Director Técnico Administrativo recibía la liquidación practicada aparentemente por la Universidad en razón de las horas trabajadas, nota en la cual Clerc solicitaba se pagara a los pasantes en la Secretaría, por cuenta y orden de la UNLZ, para los cual adjuntaba los recibos de sueldo correspondientes, mencionados en el párrafo anterior. En ese mismo carácter Romeo aprobaba la liquidación recibida, afectaba la partida presupuestaria correspondiente al pago y él mismo confeccionaba la Orden de Pago la que firmaba con el

cargo de Director Técnico Administrativo también lo hacía un responsable de la Tesorería que dependía de dicha Dirección, y por un "responsable político" de la Secretaría -por caso el Subsecretario de Relaciones Institucionales-.

Con esa Orden de Pago, se emitían dos cheques, uno a nombre de UNLZ por los gastos administrativos y de coordinación, los que le eran entregados a Merlino conforme los dichos de Clerc, Tavelli y el primero de los nombrados, mientras que el restante, correspondiente al pago de los sueldos se emitía a nombre de José Antonio Merlino y en alguna oportunidad por ausencia de éste a nombre del propio Romeo o de Maidana -Tesorero de la Secretaría-, conforme lo expresamente admitido por éstos.

El segundo de los cheques era cobrado en la sucursal del Banco de la Nación cercana a la Secretaría, acompañado por personal de seguridad de aquélla, una vez que se cobraba, el dinero era llevado a la Tesorería en un maletín para luego ser ensobrado y entregado a cada uno de los pasantes, quienes firmaban los recibos remitidos por la Universidad.

Lo dicho precedentemente fue afirmado durante la audiencia de debate por Maidana, Tacorián, Romeo, Merlino, Clerc, Tavelli, Duaygüés, Dubó y por María Julia Alsogaray quien sobre la cuestión manifestó que esa modalidad de pago solo insumía no mas que un espacio físico y pocas horas del personal de Secretaría para ensobrar y pagar los sueldos y eso lo hacía a modo de colaboración con la Universidad.

Vale destacar, que a partir de enero del año 1993, el Rector de la UNLZ, Carlos Mario Clerc, solicitó al Director de Administración de la SRNAH, Pascual Antonio Romeo, que se abonara por cuenta y orden de la Casa de Estudios, la liquidación en concepto de honorarios y pasantías de ese período,

Poder Judicial de la Nación

aduciendo razones de seguridad y distancia entre al Secretaría y la Universidad a fin de evitar engorrosos traslados por parte de los beneficiarios -cfr. fs. 235 del expte N° 35.598 de la UNLZ-, y ello se repitió a lo largo de otros períodos de ese año

Nada puede decirse con relación al período que va desde el mes de agosto de 1993 hasta el mes de enero de 1995, obrando solamente en la documentación incorporada al debate, Órdenes de Pago, las que carecen de todo tipo de documentación respaldatoria que justifiquen las erogaciones en ellas consignada, con relación al Convenio de asistencia técnica celebrado con la Universidad.

Vale hacer la aclaración que las Órdenes de pago de los meses de septiembre, octubre y diciembre del año 1993 y de febrero y marzo de 1994, fueron firmadas por Pascual Antonio Romeo, en su carácter de Director Técnico Administrativo -cargo que dejó de desempeñar el 27 de enero de 1994, conforme resolución N° 47/94, suscripta por María Julia Alsogaray-, junto con el funcionario operativo (Tesorero) y la autoridad política -cfr. Órdenes de pago N° 6 de fecha 1º de febrero de 1994 por la suma de \$753.954,99, N° 27 y 28 del mes de febrero 1994 por la suma de \$544.200 y \$144.716,65 respectivamente y la N° 29 de fecha 2 de marzo \$444.600 (cfr. fs. 131 del expediente administrativo N° 1.606-.

Igual irregularidad puede apreciarse en las liquidaciones N° 439 de fecha 24 de febrero de 1994 por la suma de \$296.550 que originó la Orden de Pago n° 27, N° 461 de fecha 2 de marzo de 1994 \$107.690 que originó la Orden de Pago N° 29, precedentemente mencionadas - cfr. fs. 25 y 30 del expediente administrativo N° 1.606/96-.

Conforme los dichos de César Sergio Duró, en su carácter de Contador General de la Nación, luego de

analizar todas las Órdenes de Pago hizo hincapie en que ellas estaban correctamente confeccionadas para lograr una erogación por parte del Estado, ya que habían sido firmadas por un funcionario operativo -que generalmente era el Tesorero-, la máxima autoridad administrativa -quien tenía la responsabilidad de chequear la documentación respaldatoria de las erogaciones del Tesoro Nacional- y del funcionario político -encargado de elevar la Orden de Pago- y expresamente manifestó que era el personal del organismo que confeccionaba la Orden de Pago quien debía cotejar la documentación respaldatoria ya que solo se remitían al Tesoro Nacional esa orden para su pago, pues el no contar con soporte documental traía aparejado responsabilidad para los firmantes de esa orden.

Más allá de que Pascual Antonio Romeo fue trasladado a otras áreas, siguió autorizando las liquidaciones que Merlino remitía a la Secretaría, determinando la partida a cual imputar el gasto y aprobando tal erogación hasta el mes de febrero de 1995, como personal de suministros, cuyo último pago se efectivizó en marzo de 1995 y siempre bajo la misma modalidad de entrega de cheques a Merlino y pago por cuenta y orden -cfr. Memorandum 369 del 3 de junio de 1994 por un valor de \$401.700 anexado a la liquidación 982 de la Dirección Técnica Administrativa Financiera, Memorandum 649 del 6 de diciembre de 1994 por un valor de \$177.720 anexado a la liquidación 1857 de la Dirección Técnica Administrativa Financiera, nota de enero de 1995 por un importe de \$210.917 anexado a la liquidación 43 de la Dirección Técnica Administrativa Financiera fs. 264 de la liquidación 1857 del 11 de noviembre de 1994.

Vale destacar que el 22 de junio de 1994, José Roberto Merlino, nuevamente solicitó se liquidaran los pagos por cuenta y orden de la Universidad en la

Poder Judicial de la Nación

Secretaría -cfr. liquidación N° 982 de fecha 6 de junio de 1994, que dio origen a la Orden de Pago 184-.

Además, y lo que se anticipa forma parte de la maniobra de despojo, los Planes de Tareas presentan una doble finalización, el 26 de agosto de 1.994 José Roberto Merlino, en representación de la UNLZ y Pascual Antonio Romeo, en representación de la SRNAH, suscribieron un "Acta de Finalización de Tareas", en la que dan por terminado "...los planes de tareas hasta ahora desarrollados, haciendo notar la total conformidad con los resultados obtenidos.." -cfr. fs. 11 del expediente N° 1.606/96- y con fecha incierta, presumiblemente a fines del mes de enero del año 1995, José Roberto Merlino además de informar por escrito a la SRNAH la liquidación de ese mes por la suma de \$210.917, incluyéndose en ese monto los gastos administrativos, comunica nuevamente que con esa fecha se da por finalizado el plan de tareas oportunamente aprobado -cfr. fs. 110 del expediente N° 1.606/96-.

Finalmente, no es ocioso destacar que María Julia Alsogaray dijo haber tomado conocimiento de estas llamadas por ella "...irregularidades..." ocurridas durante esos dos años, a mediados del año 1996, a raíz de un reclamo por gastos administrativos efectuados por la Universidad a la Secretaría, ordenando mediante la resolución 515, de fecha 26 de septiembre de 1996, la instrucción de un sumario administrativo tendiente a deslindar responsabilidades respecto de las erogaciones realizadas por esa Secretaría y que no resultan claramente justificadas, en el marco del Convenio de asistencia técnica celebrado con la UNLZ, dando origen a la formación del expediente administrativo N° 1.606/96.

Sin embargo, más allá de que María Julia Alsogaray nombró distintos Directores Técnicos

Administrativos durante la vigencia del Convenio, por los motivos que en el acápite de "Autoría" se detallarán, Romeo nunca perdió contacto con la partida destinada a ese acuerdo, aún estando en el Área de Suministros. Es que resulta, por demas llamativo que en conocimiento de que Romeo se encontraba en ese ámbito, no advirtiera que aquella persona a quien habia descategorizado a contar los útiles de la Secretaría siguiera aprobando las facturas emitidas por Merlino en nombre de la Universidad de Lomas de Zamora e imputando ese gasto a una partida presupuestaria que significaba ni mas ni menos que el 50% del presupuesto de ese organismo estatal.

Asimismo, Alsogaray expresamente reconoció en la audiencia de debate que el cheque se hacía a nombre de Merlino porque era el Coordinador por la Universidad, pero también sabía por el Convenio firmado que no estaba dentro de las funciones pactadas cobrar por esa institución a menos que hubiera una autorización expresa, emanada de autoridad competente.

Aunado a ello, también reconoció que Clerc había autorizado a Merlino a percibir los pagos en nombre de la Universidad de los "pasantes", sin embargo la autorización de Clerc era para que se pagara por cuenta y orden en esa Secretaría y no para el fin adjudicado por Alsogaray en la audiencia de debate.

Además supo que se pagaba en la Tesorería de ese organismo todos los emolumentos durante la vigencia del Convenio hasta marzo de 1995, no sólo por lo expresamente consignado por el Rector de la Universidad en sus notas, sino también por solicitud de Merlino, manifestada por escrito en hojas membretadas de la UNLZ. Conocía también quienes eran las personas que allí se encargaban de esos pagos y la cantidad de tiempo que insumía el ensobrado de los sueldos.

Este conocimiento de la motivada irregularidad

en la emisión de los cheques, de la forma de pago, es simultáneo al acontecer delictivo, cuestión que luego trató de teñir de legalidad con una resolución que clausuró de la manera más imprecisa posible un sumario en el que concluyó que no había documentación respaldatoria de los pagos efectuados por el extravío de un expediente, pero como no se efectuaron reclamos no hubo responsabilidad por las erogaciones efectuadas por parte de la Secretaría.

También resulta demostrativo la ingerencia de Alsogaray en todo los ámbitos de la Secretaría ya que según los dichos de Musmano, ella se reunía dos veces por mes con todos los Directores de las Áreas, entre los que se encontraba Romeo, ilustrando que ella sabía lo que se pagaba y lo que no se pagaba al recordar que de muy mal modo, en una de esas reuniones, Alsogaray le reclamó a aquél que abonara una factura por la instalación de aires acondicionados, dado que los proveedores eran amigos de su padre.

De lo dicho surge a las claras como fue la maniobra de peculado. Pues Romeo autorizaba el importe informado por nota de Merlino, ejerciendo el cargo de coordinador. Como Director de la Secretaría imputaba el pago correspondiente al Convenio a la partida 1220 (año 1992)/341(1993 en adelante) y confeccionaba una Orden de Pago. Todo esto era bien conocido y consentido desde el inicio por María Julia Alsogaray quien le da la orden a Romeo de manejarse de esa manera y nunca desprenderse de esa gestión, siquiera cuando fue enviado al Área de Suministros, tal como se tratará con mayor amplitud en el acápite que precede.

En efecto, ha quedado suficientemente acreditado que María Julia Alsogaray, Pascual Antonio Romeo y José Roberto Merlino, sustrajeron del Tesoro Nacional la suma de al menos \$/USD2.549.637 dándole un destino distinto al estipulado, pues nunca ingresó ese

importe ni a la Universidad ni a los pasantes, ya que se comprobó la no percepción de algunos pagos, sin perjuicio de existir recibos a nombre de: Mario Hoffman, Héctor Améndola, Mónica Marta Nathan, Jorge Ferrín, quienes durante la audiencia de debate desconocieron su rúbrica inserta en aquéllos; como así también la inexistencia de supuestos pasantes, tal los casos de: Gabriel Mosca, Claudia Doumic, Hugo Rojo, Alejandra Falcón, Sergio Mazzoni, Ricardo Monteagudo, Jorge Sorda, José Fontán, Gladys Cueto, Jorge Faccone, Oscar Di Renzis, Carlos Lioy, Carlos Branca, Elizabeth Bexelman, Héctor Ángel Cardozo, Javier G. Luppo, Horacio Costa, Mauricio Sokolowski, Osvaldo Seoane, Gustavo Ramilo, Guillermo Ricchi, María Zumarraga, Hugo Rodríguez, Pablo Arias, Juan Carlos Pinto, Gustavo Pavón, Luís España, Omar Pedrouzo, Javier Fernández, Luís Herrera, Ana María Rizzo, Alberto Valenzuela, Luís Ángel Cornachia, Patricia González, Liliana Rizzutti, Carlos Comar, Alberto Pamies, Paola Bedy, Arturo Toia, Gustavo Irizar y Gabriel Italiano, entre otros.

Esta nómina es la que aparece en los "recibos" correspondientes al primer semestre del año 1993 y, de las constancias agregadas al debate, que se detallarán caso por caso en el acápite de "Autoría y Participación" de Romeo y Merlino, se desprende que los nombres de aquéllos no se corresponden con la numeración de los Documentos Nacionales de Identidad que figuran insertos en ellos. Dicha discordancia es explicada en la nota remitida por la UNLZ , donde ninguno de los integrantes de aquella enumeración salvo en un caso, pasó nunca por aquella Casa de Estudios, más aún de los informes proporcionados por la Cámara Nacional Electoral y que después se puntalizarán los números de documentos aludidos pertenecen a otros titulares. Es decir que, se fraguó una identidad atribuyéndole un documento que no tenía, y tampoco se

probó que hubieran desarrollado actividad alguna en el organismo al que estaban destinados, pues ninguna constancia registral de aquéllos pudo hallarse en la SRNAH. De esta forma los autores de la maniobra se apoderaron de quinientos tres mil quinientos cincuenta pesos (\$503.550) salidos del patrimonio de aquella Secretaría.

Resta ahora especificar el sentido criminoso de la existencia ya indicada de la "doble conclusión" de los Planes de Tareas aludida precedentemente. Y ella consistió en que al presentar a la UNLZ el Acta de Finalización del Plan de Tareas, suscripta por Romeo y Merlino el 26 de agosto de 1994, aquella institución daba por concluido su derecho a percibir suma alguna correspondiente a gastos administrativos por períodos posteriores a aquel momento. En correlato al no presentar esta pieza ante la Secretaría, ésta seguía abonando las nuevas "liquidaciones" presentadas por Merlino y visadas por Romeo. De este modo salvo sus autores ninguno de los otros funcionarios del organismo podían saber de la realidad de las prestaciones de servicios por pasantes, becarios o contratados, ya que quienes materialmente se encargaban de los pagos (personal de la Tesorería de la SRNAH) ignoraba por completo de la existencia real de aquellos beneficiarios dentro de cualquiera de los ámbitos de esa Secretaría; en este sentido vale traer a colación los testimonios de Maidana y Ferrín, volcados en las audiencias, quienes coinciden en señalar que en ese sector no había prestación de servicios por parte de contratados y en relación a éstos cuando afirmaron conocer su existencia en otras dependencias, nunca pudieron precisar durante qué períodos y cuántos eran.

Desde el principio María Julia Alsogaray conoció la maniobra y actuó con voluntad de sustracción de dinero del Estado disponiéndolo en arcas distintas a

las destinadas, pues ya desde el 1993 existen informes de faltantes de documentación en los pagos y sus irregularidades efectuados por los auditores internos de la SIGEN -cfr. surge de la nota N° 002/94 de la UAI de fecha 17 de enero de 1994 correspondiente al período 1/9/93 a 3/12/93 y de la SIGEN la nota N° 326/94-SJ-20 de fecha 9/6/94-, que no son meras desprolijidades sino importantes faltas por lo que la sucesora de Romeo, la Sra. Cucchi de Rincón, quien obtuvo el cargo por concurso, solicitó se hiciera un sumario administrativo al Tesorero a raíz de ese comprometedor informe y paradójicamente, María Julia Alsogaray ordenó que el sumario se lo hicieran a Cucchi de Rincón, titular de la Administración, para luego, en el año 1996, advertir que en realidad no era ella la que revestía esa responsabilidad, ya que el informe de la SIGEN era anterior a la efectiva toma de posesión de ese cargo y la reinsertó en aquél pero nada dijo respecto de investigar al anterior Director Técnico Administrativo y Financiero.

V. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN:

Cabe adelantar que para las consideraciones que de aquí en mas se vertirán respecto de la autoría de la comisión del delito atribuido, se seguirá la teoría del dominio del hecho, que es la que mayoritariamente adoptan la doctrina y la jurisprudencia. Así entonces siguiendo sus lineamientos, el autor es la figura central en el acontecer en forma de acción, ya sea que el verbo sea cumplido de propia mano o ejecutado por otro mientras que la coautoría refiere a ese dominio pero de una manera funcional en la realización de un elemento del tipo basado en un acuerdo previo, donde el plan delictivo se concreta solamente si se actúa de manera

conjunta, lo que implica que cada uno por separado pueda anular el plan común retirando su aporte causal, apareciendo un co-señorío en el hecho que se supedita al aporte del otro. Dicho esto, me ceñiré a delimitar la participación criminal de los imputados teniendo en cuenta que la intervención de ellos en el injusto, incriminado requiere la plena demostración de un accionar ilícito por parte de éstos.

Asimismo y en virtud de la comunidad probatoria erigida en torno a los imputados, así como para un mejor análisis y exposición, considero oportuno señalar que habré de valorar la actuación de los encartados Pascual Antonio Romeo y José Roberto Merlino en forma conjunta no obstante particularizar sobre cada uno de ellos cuando sea necesario, para luego desarrollar al valorización de la conducta de María Julia Alsogaray.

USO OFICIAL

a) Pascual Antonio Romeo y José Roberto Merlino:

Primigeniamente he de detallar las tareas que realizaba Romeo en su carácter de Coordinador del Convenio de Asistencia Técnica firmado entre la SRNAH y la UNLZ y seguidamente indicaré los distintos sectores de la SRNH por donde transitó Romeo para luego adentrarme en el "modus operandi" del accionar ilícito que le imputo en calidad de coautor y por el cual lo he de condenar.

Conforme las facultades otorgadas por María Julia Alsogaray como Secretaria titular de la SRNH a los coordinadores del Convenio de Asistencia Técnica celebrado entre los nombrados organismos, conforme la cláusula tercera eran: "...a) proponer el programa de actividades; b) el perfil profesional y técnico necesario para cumplirlo; c) proponer el presupuesto correspondiente; d) elevar a las partes un informe

sobre las actividades cumplidas y las erogaciones realizadas como consecuencia de este Convenio, conforme con las normas vigentes en cada una de ellas; e) supervisar el funcionamiento del programa...”.

En la SRNH, Pascual Antonio Romeo, fue impuesto por la imputada Alsogaray, poco antes de la firma del mentado acuerdo, como Coordinador General de la Secretaría mediante resolución nro. 217, firmada el 26 de agosto 1992. En esa disposición le confirió como principales tareas: la realización de actividades altamente especializadas que implicaban la participación y formulación de políticas específicas, planes y cursos de acción en el campo técnico administrativo -cfr. fs. 65 del legajo personal del nombrado confeccionado por la SRNH-, otorgándosele la mayor autonomía y capacidad en las funciones precedentemente detalladas, todo ello conforme el “formulario de reencasillamiento del agente”, de fecha 28 de agosto de 1992.

Posteriormente, el 27 de enero de 1994, mediante resolución Nº 47/94, suscripta por María Julia Alsogaray, Romeo fue designado Director General de Planeamiento e Informática hasta que se cubriera la vacante por concurso.

Su suerte jerárquica culminó con la intervención de Enrique Kaplan quien por resolución Nº 57 de la SRNAH de fecha 22 de febrero de 1995, sustanció un sumario administrativo contra Pascual Antonio Romeo por pagos tardíos de aporte y contribuciones al régimen de la Seguridad Social durante los meses de marzo, abril, mayo y junio de 1994, con relación al sueldo anual complementario de ese primer semestre y haberes del mes de julio del mismo año, desviando fondos de la partida presupuestaria destinada a esos pagos para afrontar otras erogaciones, ocasionando un perjuicio económico

Poder Judicial de la Nación

para la Secretaría y para el Estado Nacional de \$84.355,14 en concepto de intereses, sin llevar a conocimiento de la superioridad ese acto conforme el art. 27 inciso "g" del régimen jurídico básico. El mencionado legajo en su contra culminó el 25 de agosto de 1995 declarando que el nombrado había transgredido la norma señalada, puniéndolo con una sanción de 25 días de suspensión y ordenándose su archivo -cfr. resolución N° 307, suscripta por Enrique Kaplán, Subsecretario de Relaciones Institucionales, quien en ese momento se encontraba a cargo de la SRNAH obrante en el Legajo Personal del mencionado agente-.

Previo a la finalización de ese sumario administrativo, el 5 de abril de 1995, el Subsecretario de Relaciones Institucionales, quien se encontraba a cargo de la SRNAH, por resolución N° 117, dispuso el traslado de Pascual Antonio Romeo al área de suministros, dependiente de la Dirección Técnica Administrativa.

Resta destacar que la sanción que el mentado funcionario le impuso por la aludida resolución nro. 307 nunca fue cumplida ya que con la misma fecha - 25 de agosto de 1995 - y por resolución correlativa - N° 308 - Kaplan aceptó la renuncia de Romeo.

De la simple lectura se advierte que las resoluciones sancionatorias y degradatorias de Pascual Antonio Romeo, ocurrieron mientras María Julia Alsogaray no se encontraba a cargo de la Secretaría, siendo reemplazada por el Subsecretario. Estas cuestiones, no pueden entenderse como una persecución de Kaplan hacia Romeo sino que es el resultado de una objetividad fáctica tal como lo reflejan el sumario y las distintas evaluaciones que sobre su gestión efectuó aquél, las que difieren sustancialmente de la confeccionada por la coimputada Alsogaray y, esa distinción es una muestra mas de la connivencia que

entre ellos existía para sustraer la partida presupuestaria que debía afectarse a la ejecución de este Convenio.

Y ello es así por lo que aquí y en el epígrafe siguiente se tratará.

Se observa de lo relatado que eran dos los coordinadores que debía seleccionar la SNHR para completar la Unidad de Coordinación, conforme la cláusula segunda del acuerdo en cuestión; sin embargo, fue únicamente Romeo quien fue investido en ese carácter por disposición de Alsogaray. Y esta designación única no puede tomarse como una cuestión menor, pues resulta llamativo que la persona elegida por Maria Julia Alsogaray como parte de la Unidad de Coordinación del Convenio en representación de la SHNR sea además a quien se le otorgó la plena facultad de manejar el presupuesto que el Tesoro Nacional puso a disposición de la SRNH desde agosto de 1992 hasta abril del año 1995, organismo del cual debían salir las erogaciones por el cumplimiento fiel del objeto del Convenio.

Es decir, por un lado, Romeo, en su función de coordinador podía proponer un programa de actividades, el perfil profesional y técnico necesario de las personas para cumplir aquél, establecer cual era el monto presupuestario con el que contaba la Secretaría para dar curso al Convenio y debía elevar a sus superiores un informe sobre las actividades cumplidas y las erogaciones efectivamente realizadas como consecuencia de la ejecución de ese Convenio y supervisar el funcionamiento del programa, funciones por parte de Merlino, por lo menos durante el período de enero de 1993 hasta julio de 1993 conforme luce en el Expte. 35.598.

Por otro lado, como Coordinador General de la SNRAH, y por las facultades atribuidas por Alsogaray,

Poder Judicial de la Nación

debía dar cumplimiento a la cláusula cuarta del acuerdo en cuanto reza "... los fondos necesarios para el desarrollo del programa, serán aportados por la Secretaría; pudiéndose prever que los recursos necesarios para el financiamiento de las diversas actividades que se propongan sean obtenidos en la forma y el procedimiento que en cada caso en particular las partes de común acuerdo establezcan. El cumplimiento del presente Convenio no implica ninguna erogación por parte de la Universidad..."

En su carácter de Coordinador General de la Secretaría y como Director Técnico Administrativo, cargo que le fue conferido por ella, conforme la nota remitida por María Julia Alsogaray a la Tesorería General de la Nación de fs. 2316/2317 de los autos principales, informando los autorizados a firmar por esa SRNAH de la que surge que Romeo bajo ese mandato, el que le fue otorgado en momento incierto, pero previo al 25 de enero de 1993, pues en esa fecha se verifica la primera Orden de Pago nro. 001 del 25 de enero de 1993 donde el encartado firma y sella bajo esa nominación.

El procedimiento para efectuar la erogación por parte de la SRNAH era el siguiente, en algunas oportunidades el Rector de la UNLZ, mientras que en otras Merlino en su carácter de Coordinador del Convenio aunque su sello dijera "Consejo de Asistencia Técnica" remitían una nota con membrete de la Universidad donde se informaba la liquidación mensual por las tareas desarrolladas en el marco del Convenio de Asistencia Técnica, detallando las horas ejecutadas a un valor de treinta pesos cada una y los gastos administrativos de esa Casa de Estudios. Asimismo se consignaba en esa nota que se pagara a los "pasantes" para lo cual se remitía su listado y sus correspondientes recibos. A su vez se solicitaba, en la

USO OFICIAL

misma nota, que el pago se hiciera por cuenta y orden de la UNLZ en la SRNAH a fin de evitar el movimiento de dinero, aduciendo razones de distancia.

Con ello, el Jefe del Área de Liquidaciones consignaba la pertinente liquidación en la Dirección Técnica Administrativa Financiera, formulario en el que se debía consignar el nombre de la persona autorizante del gasto, circunstancia que no ocurría, dejándose ese espacio en blanco e imputándose el importe referido por la UNLZ a la partida presupuestaria 341.

Con esa liquidación, el Director Técnico Administrativo (para el caso Romeo), consignaba la Orden de Pago que se encontraba firmada por el responsable del registro, el responsable del servicio administrativo financiero y por el Secretario del área administrativa.

A modo de ejemplo podemos mencionar que así se había confeccionado la liquidación N° 382/93, que obra en la caja 6 de la documentación reservada, la que dio origen a la Orden de Pago 046 del 14 de mayo de 1993, obrante en el Legajo identificado como "carpeta amarilla" incautado en el procedimiento ordenado por el Sr. Juez instructor.

Esta Orden de Pago era remitida a la Tesorería General de la Nación, quien corroboraba que estuviera conformada en legal forma, para lo cual ponía especial atención en la imputación de las erogaciones a las partidas pertinentes y confrontaba que las firmas obrantes en ellas estuvieran habilitadas para emanarla, conforme sus registros.

El procedimiento interno de la Tesorería General de la Nación frente a la recepción de una Orden de Pago, fue ilustrado en la audiencia de debate por el Contador General de la Nación, César Sergio Duró, quien manifestó que las Órdenes de pago que le fueron exhibidas estaban correctamente confeccionadas y que el

Poder Judicial de la Nación

requisito de las tres firmas respondía a un sistema de control interno, por el cual quien firmaba como responsable del Servicio Administrativo y Financiero era el encargado de corroborar toda la documentación que avalaba esa erogación.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales de la Orden de Pago se disponía la entrega a la SRNAH del dinero correspondiente junto con un recibo, el que era devuelto a la Tesorería General de la Nación, firmado por el funcionario de la Secretaría que en el caso de análisis fue José Luís Tacorián.

Otorgado el presupuesto a la SRNAH, ésta emitía dos cheques, el primero a nombre de la UNLZ por los gastos administrativos y el segundo a nombre de José Roberto Merlino, en algunas oportunidades, mientras que en otras a nombre del propio Romeo, para el pago de los "pasantes" el que se efectuaba en la SRNAH por cuenta y orden de la UNLZ, conforme lo solicitado por esa institución.

El cheque confeccionado para cubrir los gastos administrativos de la UNLZ se entregaba a los Coordinadores del Convenio designados por ésta quienes lo llevaban a dicha institución, cuestión que fue expresamente admitida por Clerc, Tavelli, Merlino, Romeo y Alsogaray entre otros, en la audiencia de debate.

Una vez emitidos los cheques, Romeo -en su carácter de Director Técnico Administrativo Financiero- remitía una nota al Centro de Asistencia Técnica de la UNLZ en la que informaba que se había procedido al pago de: los honorarios, prácticas rentadas en efectivo mientras que los gastos de administración por medio de un cheque del Banco Nación, identificándose con el N° de serie pertinente. Como consecuencia de ello, la UNLZ dirigía una nota -suscripta por Merlino en calidad de Consejero de Asistencia Técnica- a la SRNAH haciendo

saber que habían recibido el pago correspondiente a ese período.

La SRNAH a través de su Tesorería se encargaba de pagar a los "pasantes", quienes firmaban un recibo emitido por la UNLZ, que eran confeccionados por Merlino, ello como consecuencia de la nota a la que me referí precedentemente en cuanto se solicitaba a la SRNAH que se pagara por cuenta y orden de esta Universidad.

Vale destacar que esta modalidad de pago era conocida por Alsogaray, quien durante el debate manifestó que la había aprobado como colaboración con esa Casa de Altos Estudios, indicando que para esa Secretaría esa circunstancia solo insumía unas pocas horas del Tesorero, quien ayudaba a ensobrar los sueldos, y un espacio físico.

Sin embargo del expediente administrativo de la UNLZ Nº 35.598 se verificaron que se habían efectuado erogaciones en concepto de pago de sueldos que aparecían respaldados por el correspondiente recibo, pero que fueron desconocidos luego como percibidos por los testigos que depusieron durante la audiencia de debate: 1) Mario Hoffman -julio de 1993 por \$3.000, fs 383-, 2) Héctor Améndola -marzo y abril de 1993 por \$2100 cada uno, junio y julio del mismo año por \$3.000 cada uno, fs. 123, 184, 317 y 384-; 3) Claudia Doumic -enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 1993 por \$1800 cada uno, fs. 29, 74, 139, 200, 260, 333 y 400-; 4) Mónica Marta Nathan - enero, febrero, marzo y abril de 1993 por \$1.800, y mayo del mismo año por \$2.400, fs. 41, 85, 150, 211 y 271-; 5) Jorge Ferrín -mayo y junio de 1993, por \$1.800 cada uno, fs. 275 y 347-, suma que asciende a los treinta y nueve mil pesos (\$39.000)

Asimismo, lucen en el mismo expediente recibos firmados por "pasantes" inexistentes, ya sea porque los

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

números de los Documentos Nacional de Idencidad o de las Cédulas de Identidad que figuraban manuscritos en los recibos no se correspondían con el nombre consignado en ellos o bien porque no existían personas con esos nombres. Esta información se obtuvo del confronte efectuado entre los recibos de sueldo y el padrón electoral de: 1) Gabriel Mosca - desde enero de 1993 hasta julio del mismo año, todos por \$3.000, fs. 37, 147, 208, 268, 340 y 408-; 2) Hugo Rojo -desde enero de 1993 hasta abril del mismo año por \$1500 y desde mayo de 1993 hasta julio del mismo año por \$2400, fs. 21, 66, 131, 192, 252, 325, 392-; 3) Alejandra Falcón -desde febrero de 1993 hasta julio del mismo año por \$3.000, fs. 98, 163, 224, 284, 355, 424; 4) Sergio Mazzoni -desde febrero de 1993 hasta julio de 1993 por \$3.000, fs. 99, 164, 225, 285, 356, 425-; 5) Ricardo Monteagudo -desde febrero de 1993 hasta junio de 1993 por \$2.700, fs. 100, 165, 226, 286, 357-; 6) Jorge Sorda -desde febrero de 1993 hasta junio de 1993 por \$ 1.200 y por un período sin fecha por la suma de \$2.400, fs. 102, 166, 227, 288, 359, 428-; 7) José Fontán -desde febrero de 1993 hasta abril de 1993 por \$1.200, fs. 103, 168, 229-; 8) Gladys Cueto -desde enero de 1993 hasta julio de 1993 por \$1.500, fs. 11, 56, 121, 182, 242, 315 y 382-; 9) Jorge Faccone -desde enero de 1993 hasta julio de 1991 por \$2.100, fs. 14, 59, 124, 185, 245, 318 y 385-; 10) Oscar Di Renzis - desde enero de 1993 hasta abril de 1993 por \$3.000 y julio de 1993 por \$1.200, fs. 39, 84, 149, 209 y 427; 11) Carlos Liroy -desde enero de 1993 hasta julio de 1993, por \$1.500, fs. 46, 91, 157, 217, 277, 349 y 417-; 12) Carlos Branca -desde marzo de 1993 hasta junio de 1993, por \$1.200, fs. 167, 228, 287 y 358-; 13) Elizabeth Bexelman -desde enero de 1993 hasta julio

1993, por \$3.000, fs. 17, 62, 127, 188, 248, 321, 388-;

14) Héctor Ángel Cardozo -febrero y marzo de 1993, por \$3.000, fs. 104 y 169; **15)** Javier G. Luppo -febrero y marzo de 1993, por \$3.000, fs. 105 y 170-; **16)** Horacio Costa -desde enero de 1993 hasta abril de 1993 por \$ 1.350 y desde mayo de 1993 hasta julio de 1993 por \$3.000, fs. 18, 63, 128, 189, 249, 322, 389-; **17)** Mauricio Sokolowski -desde enero de 1993 hasta julio de 1993, por \$2.400, fs. 19, 64, 129, 190, 250, 323 y 390; **18)** Osvaldo Seoane -desde enero de 1993 hasta abril de 1993 por \$1500 y desde mayo de 1993 hasta julio de 1993 por \$2.400, fs. 20, 65, 130, 191, 251, 324 y 391-; **19)** Gustavo Ramilo -desde enero de 1993 hasta julio de 1993 por \$1.800, fs. 23, 67, 132, 193, 253, 326 y 393-; **20)** Guillermo Ricchi -desde enero de 1993 hasta abril de 1993 por \$1.350 y desde mayo de 1993 hasta julio de 1993 por \$2.400, fs. 24, 68, 133, 194, 254, 327 y 394; **21)** María Zumarraga -desde enero de 1993 hasta marzo de 1993 por \$3.000 y desde abril de 1993 hasta julio de 1993 por \$2.520, fs. 22, 69, 134, 195, 255, 328 y 395; **22)** Hugo Rodríguez -desde enero de 1993 hasta abril de 1993 por \$1.650 y desde mayo de 1993 hasta julio de 1993 por \$2.100, fs. 25, 70, 135, 196, 256, 329 y 396-; **23)** Pablo Arias -desde enero de 1993 hasta abril de 1993 por \$2.100 y desde mayo de 1993 hasta julio de 1993 por \$2.400, fs. 26, 71, 136, 197, 257, 330 y 397-; **24)** Juan Carlos Pinto -desde enero de 1993 hasta julio de 1993, por \$2.400, fs. 27, 72, 137, 198, 258, 331 y 398-; **25)** Gustavo Pavón -desde enero de 1993 hasta abril de 1993 por \$1.800 y desde mayo de 1993 hasta julio de 1993 por \$2.400, fs. 28, 73, 138, 199, 259, 332 y 399-; **26)** Luís España -desde enero de 1993 hasta junio de 1993 por \$2.400 y julio de 1993 por \$3.000, fs. 30, 75, 140, 201, 261, 334 y 401; **27)** Omar Pedrouzo -desde enero de 1993 hasta junio de 1993 por \$

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

2.400 y julio de 1993 por \$3.000, fs. 31, 76, 141, 202, 262, 335 y 402; **28)** Javier Fernández -desde enero de 1993 hasta julio de 1993 por \$2.400, fs. 32, 77, 142, 203, 263 y 403 (faltando el recibo correspondiente al mes de junio, pero figura en el listado correspondiente a ese mes); **29)** Luís Herrera -desde enero de 1993 hasta abril de 1993 por \$1.500 y desde mayo de 1993 hasta julio de 1993 por \$2.700, fs. 33, 78, 143, 204, 264, 336 y 404-; **30)** Ana María Rizzo -desde enero de 1993 hasta abril de 1993 por \$600 y desde mayo de 1993 hasta julio de 1993 por \$1.800, fs. 35, 79, 144, 205, 265, 337 y 405-; **31)** Alberto Valenzuela -desde enero de 1993 hasta julio de 1993 por \$2.100, fs. 34, 80, 145, 206, 266, 338 y 406-; **32)** Luís Ángel Cornachia -desde mayo de 1993 hasta julio de 1993, por \$3.000, fs. 290, 361 y 430-; **33)** Patricia González -desde mayo de 1993 hasta julio de 1993 por \$3.000, fs. 291, 362 y 431-; **34)** Liliana Rizzutti -desde mayo de 1993 hasta julio de 1993, por \$2.700, fs. 296, 367 y 436-; **35)** Carlos Comar -desde mayo de 1993 hasta julio 1993, por \$3.000, fs. 300, 370 y 440-; **36)** Alberto Pamies -julio de 1993 por \$2.400, fs. 447-; **37)** Paola Bedy -julio de 1993 por \$720, fs. 448-; **38)** Arturo Toia -julio de 1993 por \$2.100, fs. 445-; **39)** Gustavo Irizar -julio de 1993, por \$2.400, fs. 444-; **40)** Gabriel Italiano -junio y julio de 1993 por \$1.800 y \$2.700, respectivamente, fs. 369 y 437-, es decir un total de cuatrocientos sesenta y cuatro mil quinientos pesos (\$464.500).

Resta decir que algunos de los recibos mencionados precedentemente, fueron aprobados por Romeo, quien expresamente reconoció su firma en ellos aduciendo que cuando un pasante no tenía documentación que acreditara su identidad lo llamaban de la Tesorería a él para que diera el visto bueno con su firma y se procediera a su pago, circunstancia hartamente inverosímil

pues como se vio, la correspondencia entre el nombre y la documentación de identidad era inexistente por lo que sus dichos solamente pueden ser tomados como una simple excusa que ocultaba la maniobra sustractiva.

De la simple lectura de los montos pagados en concepto de emolumentos a "pasantes" surge que en modo alguno se respetó el Decreto 390/92, mediante el cual se determina un parámetro que fija el pago a los pasantes en cuanto establece que aquél será exclusivamente en calidad de estímulo, para solventar sus viáticos y gastos de estudios. Confrontados los recibos de algunos de los "pasantes" o contratados con la del formulario de certificación de servicios y remuneraciones de ANSES que luce en el legajo personal de Romeo de la SRNAH obra como primera remuneración percibida en noviembre de 1992 un monto inferior a ese referido estímulo \$ 2.240, el que se mantiene hasta febrero del año 1995 para luego ser reducido a \$ 2.128. Es decir Romeo en su carácter de Coordinador General, nunca estuvo a la altura del sueldo de un pasante que percibía \$ 3.000 en concepto de estímulo educativo.

Mas allá de estas irregularidades que solo pudieron ser descubiertas a raíz de la escasa documentación que pudo secuestrarse en el marco de la SRNAH y otra tanta que fue aportada por la UNLZ, existe también un período en el cual las erogaciones realizadas por la Secretaría, desde el 27 de agosto de 1994 hasta enero de 1995 -cfr. liquidación N° 43 del 28 de febrero de 1995 reservada en caja N° 5- tenían un mendaz objeto, el pago horas trabajadas por "pasantes" en el marco del Convenio cuyo plan de tareas se había dado por finalizado el 26 de agosto de 1994, mediante acta suscripta por Romeo y Merlino -cfr. fs. 74 del expediente N° 35.598 de la UNLZ "reconstrucción"-.

Sin perjuicio de ello Romeo informó en la audiencia de debate que con posterioridad a la rúbrica

Poder Judicial de la Nación

del acta junto con Merlino del 26 de agosto de 1994, dando por finalizados los Planes de Tareas, varios Directores de las distintas Áreas de la SRNAH, le habían comunicado que existían aún algunos "pasantes" que seguían trabajando con ellos, esta cuestión fue también expuesta por Noé Carballo, motivo por el cual la SRNAH continuó pagando los sueldos pertinentes.

Resulta llamativo que durante ese semestre, en el que no habían tareas por cumplirse por parte de los "pasantes", la SRNAH erogó la suma de dos millones cuarenta y seis mil ochenta y siete (\$2.046.087) -cfr. peritaje obrante a fs. 744/747 del principal- por fuera del acuerdo de asistencia técnica, lo que significó más del 30% del presupuesto total pagado con relación a aquél durante dos años -desde principios de 1993 hasta enero de 1995-, y que ello pudiera justificarlo, alegando Romeo que aún existían "algunos pasantes" cumpliendo funciones en distintos sectores de aquélla.

De la simple lectura de los hechos descriptos precedentemente surge que en realidad el acta suscrita por Romeo y Merlino tenía un solo propósito, sustraer la partida presupuestaria de la SNRAH correspondiente al Convenio sin que hubiera "pasantes" trabajando. Ello puede advertirse en la nota AGU N° 51/96 de fecha 31 de mayo de 1996, donde el Auditor General de la UNLZ, Dr. Guillermo Luís Grosskopf, informa a la UAI de la SRNAH que como última foja del expediente N° 35.598 de la UNLZ "...figura un Acta de finalización de tareas de fecha 26 de agosto de 1994 suscripta por el Dr. José R. Merlino y el Sr. Pascual Romeo..." -cfr. fs. 31 del expediente N° 3034 de la UNLZ-, con lo cual para la UNLZ las tareas habrían concluído en esa fecha. Así entonces, mientras que María Julia Alsogaray sabía y conocía que se continuó abonando cheques a Merlino hasta enero de 1995 -cfr. fs. 7 del expediente 1606/96 de la SRNAH-, fundando ese "corte" en el acta firmada

USO OFICIAL

por Merlino, en solitario, de enero de 1995 -cfr. liquidación N° 43 del 28 de febrero de 1995 reservada en caja N° 5-, sabiendo por su experiencia en contrataciones que ambos coordinadores debían acordar la finalización de tareas, conforme la Cláusula Tercera del Convenio por ella rubricado.

Retomando la primordial participación que se le endilga a Romeo, en el delito de sustracción de caudales públicos, es de advertirse que, sin importar el cargo que ostentaba, no solo se encargaba de aprobar el gasto, imputar la partida, confeccionar la Orden de Pago -cfr. notas visadas por Romeo obrantes a fs. 94/111 del expediente 1.606/96 de la SRNAH- sino que también dijo que en algunas ocasiones cobraba el cheque correspondiente al pago de los pasantes en lugar de Merlino -cfr. cheque N° C1984625 del Banco Nación-.

Ilustra la exclusiva facultad conferida a Romeo para el tratamiento del Convenio de marras, el memorandum N° 1389/12/94 del 14 de diciembre de 1994, en el cual la Jefa de Gabinete, Mabel Behal, informa que las cuestiones relacionadas a la prestación de servicios en virtud de los contratos suscriptos con las universidades que prestan colaboración con la Secretaría es un tema que maneja exclusivamente el Sr. Director de Planamiento e Informática (lo subrayado me pertenece) -cfr. anexo XIV de la documentación reservada en la caja 6-, pues es claro que esa elevada autoridad jerárquica no podía inmiscuirse en ese tema.

En este mismo orden de ideas, obsérvese también que algunas liquidaciones firmadas por la Sra. Cucchi de Rincón en su carácter de Directora Técnica Administrativa son precedidas por un memorandum de Romeo, como Director de Planeamiento e Informática, solicitando la imputación de la partida 341 al gasto aprobado con motivo del Convenio para que ésta efectuara su pago, pues fue recién el 23 de junio de

1995 que la imputada María Julia Alsogaray, mediante resolución Nº 190 dispuso delegar en la Dirección General de Planeamiento e Informática todas las medidas necesarias que permitan llevar adelante el proceso de reordenamiento de esa Dirección, de la Dirección de Informática, de la Dirección Técnico Administrativa y de la Dirección Recursos de Humanos, para lo cual emitiera las disposiciones e instructivos que sean pertinentes los que serán de cumplimiento obligatorio para todo el personal que integraban las otras Direcciones mencionadas -cfr. Anexo VIII de la caja Nº 6 de la documentación reservada en Secretaría-.

Es decir que hasta el 22 de junio de 1995 todas las Direcciones de la SRNAH estaban en igualdad jerárquica, con lo cual, no resiste lógica alguna que la Dirección de Planeamiento e Informática en cabeza de Romeo, estableciera la imputación de la partida y aprobara el gasto presupuestario para la ejecución del Convenio y le solicitara a la Directora Técnica Administrativa que confeccionara la pertinente Orden de Pago con las aprobaciones por él brindadas. La explicación es obvia, esas habían sido las directivas impartidas al respecto por la cabeza la Secretaría.

Párrafo aparte merece el caso de Ferrín. Éste dijo en la audiencia de debate que por ser conocido de Romeo, llamó a éste solicitándole trabajo y recibiendo como respuesta que podía afectarlo al Convenio que la SRNAH tenía con la UNLZ, en calidad de pasante de esa casa de estudios. Es decir, la Universidad no proveía exclusivamente el personal, sino que también la Secretaría podía hacerlo directamente. Ferrín aparecía en el listado provisto por la Universidad y debía confeccionarse un recibo a su nombre, pues es evidente que Romeo le pedía a Merlino la inclusión de aquél en ese listado. Al poco tiempo, sin título alguno, ingresa a la planta permanente de la SRNAH y logra

sorpresivamente reemplazar a la Dra. Cuchi de Rincón - quien se encontraba soportando un sumario administrativo en su contra-, y en su carácter de Director Técnico Administrativo firma ordenes de pago por el monto aprobado por Romeo como empleado de Suministros. Claro está entonces que Ferrín era un simple mandadero de Romeo que aceptaba todo lo que éste le ponía por delante. También vale destacar que Ferrín fue impuesto en ese cargo primordial como se ve, para el éxito de la maniobra ilícita por resolución de María Julia Alsogaray (cfr. fs. citada).

En cuanto a Merlino, cabe efectuar las mismas consideraciones que fueron relatadas respecto de Romeo en lo que refiere a los pagos efectuados durante el primer semestre del año 1993 y desde septiembre de 1994 hasta enero de 1995, con las siguientes distinciones.

Merlino confeccionaba los recibos de sueldos y los listados de los "pasantes" que se desempeñaban en el ámbito de la SRNAH. Corresponde resaltar nuevamente, como se hiciera en el caso de su compinche que existían recibos a nombre de pasantes fantasmas que figuraban en las listas que él confeccionaba y que se encuentran agregadas al expediente de la UNLZ N° 35.598, los que originaron un perjuicio económico para el Estado Nacional de quinientos tres mil quinientos cincuenta pesos (\$503.550).

Luego de haber confeccionado el acta de finalización de tareas, junto con Romeo, entregaba a la UNLZ, con posterioridad y hasta enero de 1995 continuó presentando notas membretadas de la UNLZ donde solicitaba el pago por las horas de pasantes trabajadas y por los gastos administrativos, las que, visadas por Romeo, generaban la puntual liquidación por parte de la SRNAH y la pertinente Orden de Pago que dieron origen a siete cheques por los siguientes montos: \$471.658, \$270.508, \$338.468, \$270.694, \$177.720, \$210.917 todos

ellos del Banco de la Nación Argentina.

Merlino, recibía también los cheques a su nombre para el pago de los sueldos en la SRNAH, el que luego de cobrarlos y retirar del banco los fondos, los ensobraba junto con personal de la Tesorería en la Sede de la Secretaría y allí se "abonaban".

Vale destacar que, también él percibía un estímulo educativo conforme surge de los recibos obrantes en el expediente Nº 35.598 de la UNLZ.

Por otra parte existe una sugestiva cuestión sobre la autorización por la cual cobraba los cheques para pagar a los "pasantes" en representación de la UNLZ, pues según los dichos de Clerc, él nunca dio autorización alguna al mencionado imputado para que se procediera de esa manera. Sin embargo, Romeo, Maidana, Ferrín, afirmaron la existencia de una autorización expresa para que los cheques fueran emitidos a su nombre, pero lo cierto es que nadie recuerda quién dio esa autorización, si fue personal de la Secretaría o de la UNLZ.

Tampoco Merlino fue claro en sus dichos al referirse a ese tema en particular, aunque si recordó que se le había otorgado una autorización para cobrar los cheques del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (de ahora en más IICA) con quien la SRNAH había gestionado un préstamo para abonar el presupuesto del Convenio de marras, por un importe de doscientos ochenta y cuatro mil setecientos noventa pesos (\$284.790), pues obra a fs. 1550 de los autos principales una nota firmada por Carlos Mario Clerc, en su carácter de Rector de la UNLZ, solicitando a la IICA que por razones operativas y de distancia los cheques debían emitirse a la orden del Dr. José Roberto Merlino. Sin embargo, durante la audiencia de debate Clerc desconoció la firma en esa nota.

Con lo dicho, se verifica nuevamente aquí una

sustracción por parte de Merlino en connivencia con la SRNAH por el mencionado importe, el que percibido mediante dos cheques del banco Citibank -Nº 222.81347/8- y cuatro cheques del Banco Río - 33711680/1/2/3-.

Por lo demás ningún Acta de Evaluación sobre la marcha del Convenio apareció en la Sede de la SRNAH con posterioridad a agosto de 1994 -cfr. constancias del sumario administrativo Nº 1.606/96- las que, de haber existido, habrían podido justificar la subsistencia de algún Plan de Tareas en el consiguiente "aval" para los pagos a quienes cumplían aquéllas.

Lo antedicho demuestra la connivencia existente entre Pascual Antonio Romeo que era quien disponía que los fondos de la SRNAH destinados al Convenio y José Roberto Merlino a quien se le entregaban por mandato de quién sabe quién, por circunstancias de hecho y de usos y costumbres, así sostuvo el Contador Wolinsky por escrito -cfr. foja citada-, sustrayendo así la cantidad de dos millones cuarenta y seis mil ochenta y siete pesos (\$2.046.087) durante el período que va desde el mes de septiembre de 1994 a enero de 1995.

Por otra parte, ningún asidero de veracidad puede dársele al relato ofrecido por Merlino en esta Sede en cuanto ilustró el motivo por el cual siguió percibiendo los montos finalizado el plan de tareas mediante el acta de fecha 24 de agosto de 1994. Si bien refirió haber recibido amenazas por parte de un supuesto custodio de María Julia Alsogaray, Ruiz Huidobro, para que continuase percibiendo esas sumas.

En esa oportunidad admitió sin ambages que no existía pasante alguno que prestara servicios en el marco del Convenio, en ese período que sin embargo, no explicó que siquiera amenazado al alejarse de la UNLZ en 1998, ni supo decir el por qué de no haber formualdo

ninguna denuncia penal una vez finalizada la gestión como Coordinador del Conenio, ni con posterioridad a la disolución de la SRNAH, ni en el momento de brindar declaración indagatoria en el Juzgado instructor.

Por otro lado de soslayo estaba imputando a Romeo y Alsogaray su intervención en ese nuevo plan criminoso donde él se reservaba el papel de víctima desamparada. En definitiva era admisión de Merlino sellar su suerte en este proceso y también la de sus consorte de causa Romeo (fiel visador de las liquidaciones que presentaba aquél), pues si eran supuestas las liquidaciones que acompañaba, no podían ser reales los antecedentes de ellas, esto es, las prestaciones de servicio por parte de los contratados.

Se deduce que su relato se inspira en una maniobra defensiva sin ningún aval más allá que las de desechar las responsabilidades que a él le imputaron Romeo y Alsogaray.

b) María Julia Alsogaray:

La ubicación jerárquica de la imputada en la SRNAH, dependiente de la Presidencia de la Nación, determinó y avaló la designación a favor de Romeo en cargos claves dentro de ese organismo estatal, como así también en la ejecución del Convenio de Asistencia Técnica. Tuvo los medios decisivos para alcanzar el dominio de los hechos cuando estableció las pautas y condiciones marco que favorecieron la ejecución de las maniobras fraudulentas por parte de Romeo y de Merlino y esa posición de relevancia de María Julia Alsogaray en la SRNAH también le permitió desviar cualquier obstáculo que se interpusiera y que fuera un impedimento para la realización del resultado del ilícito deseado (cfr. BGHSt 40, 237).

Sentado por lo que se desarrolló en los apartados precedentes, que Romeo y Merlino son

coautores penalmente responsables de la maniobra ilícita, Alsogaray debe responder coautora por su aptitud de dominio del grupo, teniendo en cuenta además que la decisión común a los hechos se construyó por la conciencia común tanto de ésta como de Romeo y Merlino de que los hechos atribuidos debían ser realizados de la forma en que habían sido planeados tanto por la máxima autoridad del organismo estatal como por los ejecutores materiales.

Y esto que se ha dicho no significa cerrar la posibilidad de que para el perfeccionamiento de la maniobra puedan haber intervenido otros sujetos que quedaron al margen de la investigación, u obtuvieron algún resultado remisario, que bien pudo justificarse al momento de ser dictado, pero que a la luz de lo producido en esta audiencia de debate, tal vez habrían merecido correr con peor suerte.

Parece oportuno poner de resalto aquí y ahora que las atribuciones y facultades que tenía María Julia Alsogaray como cabeza de la estructura de la SRNAH es la que permitió que se desplegara la maniobra delictiva en la forma en que se hizo. Esta afirmación también se podrá corroborar con otros argumentos a desarrollarse con posterioridad, pero que me permiten sostener que Alsogaray no podía ser sustituida por ninguna otra persona dentro del grupo criminoso, apareciendo aquí el indicio del "tercero excluido" que ha sido extraído a partir de datos objetivos y verificados tanto por las constancias existentes en el legajo y en las evidencias que se arrimaron durante la instrucción suplementaria, como por las circunstancias producidas a lo largo de la audiencia de debate.

Resultan actos positivos de María Julia Alsogaray la designación de Pascual Antonio Romeo en la Secretaría en una categoría jerárquica elevada el 28 de agosto de 1992 y las afirmaciones contenidas en la

Poder Judicial de la Nación

declaración jurada que hace la funcionaria respecto de la capacidad de Romeo, cuando entiende que éste está capacitado para desempeñarse como Coordinador General, de donde asume que sus cualidades son acordes con las obligaciones funcionales de aquel cargo -cfr. legajo personal de Romeo de la SRNAH-. Esa designación es por lo menos contemporánea o previa a la firma del Convenio celebrado con la UNLZ, (por cuanto en el texto del Convenio -Cláusula Décima- se indica que reconduce similar acuerdo celebrado con la Facultad de Ciencias Económicas de de la UNLZ que sí tiene como data el 10 de agosto de 1992 -cfr. fs. 221/222 del expediente N° 35.598 "reconstrucción" de la UNLZ-).

USO OFICIAL

Sin que exista una institución formal de parte de Alsogaray en cabeza de Romeo como Director Técnico Administrativo y Financiero, podemos aseverar que éste ejerció esas funciones a lo largo del año 1993 y hasta el mes de febrero de 1994, lo que surge con claridad de la simple lectura de la veintena de Órdenes de Pago de la SRNAH incorporadas -algunas en fotocopia y otras en original-, a este debate, contenidas en la caja N° 5 de documentación (y en el legajo identificado como "carpeta amarilla") y específicamente vinculadas con el Convenio de Asistencia Técnica, dinero éste destinado a la UNLZ. Va sin decir además que Romeo suscribió durante ese lapso la totalidad de las Órdenes de Pago salidas de la Secretaría, fuera cual fuese su motivación -ver documentación indicada-.

La existencia por tan prolongado período, más de un año, de esa poco formal instauración y por la relevancia que este cargo tenía para el funcionamiento normal del organismo, me da una primera muestra de la condición de Romeo como "hombre de confianza" de la encartada y de su imprescindibilidad en todo lo atinente a las "necesidades y obligaciones económicas" establecidas para la SRNAH en el Convenio de Asistencia

Técnica.

No caben dudas, y este es otro hecho objetivo, de que la imputada ofició a la Tesorería General de la Nación haciendo saber que Pascual Antonio Romeo estaba habilitado, entre otras personas, para firmar Órdenes de Pago de la SRNAH como "responsable del servicio administrativo financiero" -cfr. fs. 2316/2317-, y así fluye de la Orden de Pago 001 del ejercicio 93 de fecha 21/1/93 que en fotocopia se encuentra incorporada a este debate, donde luce la rúbrica de aquél con un sello aclaratorio que dice "Pascual Antonio Romeo - Dirección Técnica Administrativa". Sobre el punto vale destacar que esa fecha aparece vinculada íntimamente en el tiempo con la nota firmada por este imputado dirigida al Sr. Rector de la UNLZ, Dr. Carlos Mario Clerc, y datada 3 de febrero de 1993, donde Romeo le hace saber a Clerc que la Sra. Secretaria de la SRNAH lo ha designado Coordinador por parte de ese organismo para la ejecución del Convenio de Asistencia Técnica al que se hizo referencia con anterioridad -cfr. fs. 449 del expediente N° 35.598 de la UNLZ-.

Va de suyo que esta facultad otorgada a Romeo de seguido de su reciente nombramiento en la Secretaría, es otra prueba del grado de relación existente entre el nombrado y la causante.

Y en este mismo orden de ideas, aunque parezca un contrasentido, también debe ser considerado un acto positivo de la encartada el hecho de que pese a lo expresamente establecido en la Cláusula Segunda de dicho Convenio acerca del nombramiento de dos coordinadores por cada institución, solamente haya sido designado Romeo -cfr. Nota dirigida por éste al Rector de la UNLZ, de fecha 3 de febrero de 1993 ya aludida- quien ejerció aquella función desde la puesta en funcionamiento de aquél hasta su conclusión.

De otra parte, en ninguna de las cláusulas del

Poder Judicial de la Nación

Convenio surge que por sí solos sus coordinadores, (para el caso de la SRNAH, el "solitario" Romeo) pudieran aprobar las liquidaciones enviadas por la UNLZ. Entonces María Julia Alsogaray al designar solamente a Romeo como coordinador habiéndole otorgado "de facto" el cargo de Director Técnico Administrativo, de alguna manera reunía todas esas "facultades" en un solo individuo, que consideraba de su riñón, con independencia de la que le correspondía a aquélla por ser firmante del Convenio.

Ese doble carácter le permitió a Alsogaray y a Romeo evadir el control que pudieran ejercer los organismos pertinentes, y que ningún otro funcionario dentro del ámbito la Secretaría se inmiscuyera en ese manejo de los fondos presupuestados para la atención del Convenio.

Estas consideraciones me permiten dejar sentada una primera conclusión: Pascual Antonio Romeo era, como ya se anticipara, la "persona de confianza" total y absoluta de la imputada Alsogaray, para lo que tal vez habría bastado acudir a los propios dichos de ésta y de lo afirmado por aquél cuando ambos declararon en el transcurso de este proceso y en la audiencia de debate.

No puede olvidarse tampoco, que según sostuvo Romeo, antes de desempeñarse en la SRNAH, lo había hecho, -ver en tal sentido el legajo personal de Romeo de la SRNAH- en la Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca de la Nación, a cargo en aquella época del Ingeniero Agrónomo Marcelo Regúnaga, figura destacada (y ello es público y notorio) del partido político Unión de Centro Democrático (UCD) en el cual la causante tenía un rol preponderante (dato del cual no se requiere acudir a cita documentada alguna por ser de público conocimiento).

Lo antedicho, unido a las restantes

argumentaciones ya detalladas posibilitan reforzar la idea de la estrecha vinculación de Romeo con Alsogaray y a la inversa, la funcionalidad que para ésta tenía aquél.

Por otra parte, existen dos circunstancias objetivas y verificadas, cuya relevancia surge de su mera relación, que contribuyen a sostener la activa intervención de María Julia Alsogaray en la maniobra, y ellas son el tiempo en el que aquélla se prolongó, como ya se apuntó, y el monto de lo sustraído, más de un año -durante el primer semestre de 1993 y el período que va desde septiembre de 1994 hasta enero de 1995- y por más de dos millones y medio de pesos (\$2.500.000). Resulta incontrastable que ninguno de los funcionarios inferiores de la nómina escalafonaria de la SRNAH (incluyendo a los Subsecretarios políticos de cada Área) habría podido llevar a cabo con éxito ese plan criminoso durante tanto tiempo y lograr sustraer tamaña cantidad de fondos públicos sin al menos la conformidad de la cabeza del organismo.

Es que resulta descabellado suponer que puedan desvanecerse esos dineros que, mensualmente significaban en los períodos apuntados y confrontados con los gastos corrientes totales de la SRNAH del treinta al cuarenta por ciento de aquéllos, a lo largo de todo el primer semestre del año 1993 y desde el mes de septiembre de 1994 hasta enero de 1995, sin el conocimiento cabal de la máxima autoridad del ente; el razonamiento opuesto implicaría contrariar las reglas de la lógica y de la experiencia, de donde cabe excluir la participación, en esa urdimbre ilícita, de otro funcionario, de cualquier jerarquía, perteneciente al plantel de la SRNAH.

Lo que se aludió respecto de las condiciones generales de un aparato burocrático que favorecen la aparición de actos de corrupción administrativa, tiene

cabal aplicación en lo ocurrido en este caso concreto donde no parece que haya habido una vigilancia eficiente por parte de los organismos internos de control ni sobre el contenido del Convenio ni sobre su ejecución y si ello ocurrió no se dejó constancia de tal circunstancia o, si la hubo, se la eliminó.

Y muestra de esa carencia, es la llamada de atención de la SIGEN ocurrida en marzo de 1994 que hace al titular de la Unidad de Auditoría Interna de la SRNAH, Jaime Wolinsky, cuando en el informe de la Auditoría de Movimiento de Fondos y Valores del último trimestre del año 1993, en el acápite "3-Hallazgos" dice "...3.10 Con respecto a la documentación de respaldo de los pagos realizados del 1/1/94 se detectó... liquidaciones a favor de las Universidades de Lomas de Zamora... por \$332.000... sin documentación de respaldo... 4 RECOMENDACIONES: 4.1 Resulta indispensable que el personal que maneja fondos y valores tenga cabal conocimiento de las responsabilidades que le caben a cada puesto de la estructura, así como de las normas de procedimiento que son obligatorias para la Administración Pública Nacional (Decretos 2661; 2662; 2663/92), por lo que se recomienda instruir convenientemente al mismo. Toda erogación deber responder a documentación suficiente..." -cfr. anexo IV nota Nº 326/94-SJ 20, del 9 de junio de 1994-. Sin embargo de esta advertencia no surgió ninguna medida concreta por parte de la funcionaria responsable de la SRNAH para verificar o descartar la existencia de un pago indebido, cuanto menos, o como se viene viendo en estos casos, de pagos ilegales.

Por lo que se está arguyendo, la ausencia de alguna medida o instrucción no fue casual, sino que respondió precisamente a la intención de la imputada de evitar cualquier resquicio que permitiera examinar acabadamente esas situaciones irregulares por algún

organismo de contralor, por el riesgo que ello tenía para el éxito de la maniobra que se venía desarrollando.

Otro ejemplo similar se verifica con las idas y venidas del Auditor Interno de la SRNAH a mediados del año 1995 cuando, a raíz de un incierto "proceso de control" iniciado por aquél, habría tomado conocimiento de que la UNLZ no habría recibido los dineros correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 1994 y peor aún, Wolinsky se anotició allí de que para esa Casa de Estudios, el Plan de Tareas había concluido en agosto de 1994.

Lo trascendente de estas dos circunstancias, si tenemos en cuenta lo relatado por la imputada en sus declaraciones y por Wolinsky en su testimonio, es poner de resalto que aquél respondía directamente a María Julia Alsogaray y que para ella el auditor interno "era sus ojos y oídos" en lo vinculado con su actividad específica de contralor y vigilancia respecto de la gestión de los fondos presupuestarios, además de lo que se refiriera a la marcha administrativa propia de la SRNAH.

Y en este orden de ideas resulta absolutamente inverosímil, pese lo sostenido en sentido contrario por la causante en cuanto a que nada supo de las supuestas irregularidades cometidas en la ejecución del Convenio de Asistencia Técnica hasta que en el año 96 se le solicitara que dispusiera instruir un sumario administrativo a instancias de Wolinsky, que éste no impusiera a Alsogaray de aquellas trascendentes "anomalías". Debe darse por sentado entonces -porque es lo que los romanos dirían "*...Quod plerumque occidit*"-, que Wolinsky las informó a la Secretaria, desconocemos la respuesta concreta de ésta a su auditor, pero nos basta con verificar que no realizó, ni dispuso se llevara a cabo ninguna actividad investigativa

tendiente a aclarar lo realmente acontecido en ambos episodios. Esa "ausencia de reacción legal" frente a las obligaciones funcionales que le competían, es otra evidencia objetiva y tangible de la participación de María Julia Alsogaray en la maniobra ilícita que se viene desarrollando, maniobra voluntaria y con conocimiento penalmente relevante de la finalidad perseguida, frente a la exigencia de un hacer positivo.

Similar incredulidad despierta la afirmación de María Julia Alsogaray cuando aseveró que la ausencia de documentación respaldatoria de los pagos que se hacían a los "pasantes" que laboraban en la SRNAH y de las planillas que registraban la efectiva prestación de tales servicios, respondía a que como la SRNAH abonaba a aquellos por "cuenta y orden" de la UNLZ, se enviaban todos aquellos instrumentos a la Casa de Estudios, o que pudo deberse a la desaparición advertida con posterioridad de un expediente donde se registraba la evolución del Convenio.

Sobre la primera de las justificaciones, amén de lo expuesto por los testigos Fernández y Tarelli en la audiencia de debate, donde la desmienten con contundencia, basta decir que surge de elementales conocimientos sobre cuestiones contables y primarias nociones de las pautas técnicas que debe seguir cualquier órgano público con relación al manejo, seguimiento y control de los fondos públicos asignados presupuestariamente y de cuya utilización debe rendir cuentas a las entidades de supervisión pertinentes. Sabido es que quien administra fondos públicos y dispone de ellos debe mantener dentro de su ámbito propio las constancias registrales que correspondan a cada una de las erogaciones que se efectúen durante un lapso que no baja de al menos diez años, como lo instruyen los preceptos contables en uso.

Al respecto, los testigos citados nos

ilustraron con gran claridad sobre la exigencia normativa de llevar una contabilidad "en espejo" con la del organismo al que se destinan las salidas de fondos respectivos que, en este caso, además de estar integrada por la nómina particularizada de los beneficiarios de los pagos, debía completarse con las constancias de los lugares, horarios y tipos de tareas que aquéllos cumplían. A título ilustrativo merece señalarse que, ambos, Tarelli y Fernández, cuando se les exhibieron los recibos obrantes en autos y que presuntamente habían sido otorgados por los becarios o pasantes que trabajaban en la SRNAH, quedaron perplejos y señalaron que aquellas piezas carecían de la mínima seriedad como para ser tomadas como respaldo legal de cualquier operación.

En rigor de verdad, estos "recibos" presentan serias deficiencias formales tales como la inexistencia de prenumeración, datos personales o membretes e inclusive en algunos casos los signos manuscritos que podían, con suerte, ser calificados como rúbrica, estaban insertos en lápiz negro.

Retomando la cuestión de la mendacidad que adjudicamos a la encartada cuando trata de explicar la falta de documentación reservada en la sede de su entidad, basta con señalar que el anteriormente aludido informe del Coordinador de la SIGEN, Adolfo Raúl Foieri, ya señala la ausencia de respaldo instrumental de determinados pagos aparentemente realizados a la UNLZ a comienzos del año 1994 y que en el inventario ordenado por el Auditor Interno Wolinsky en el ámbito de la Dirección Técnica Administrativa, y que en piezas manuscritas se agregan (acta labrada el 25 de julio de 1994, cfr. Anexo XIII) no aparece documento alguno vinculado con los tópicos que venimos analizando; tampoco se encontraron en la diligencia solicitada por la Dra. Cucchi de Rincón, y que se encuentra en el

Poder Judicial de la Nación

anexo III, reservado en el Tribunal.

No se trata aquí de una "desaparición" posterior a la conclusión del Convenio, que de alguna forma podría aceptarse, aunque no justificarse, sobre la base del tiempo transcurrido, la acumulación "burocrática" de papeles y la facilidad de que éstos puedan extraviarse con el decurso de los años. Y ello digo porque aquellas ausencias, por lo que se ha señalado, fueron advertidas cuando el Convenio estaba plenamente vigente, lo que da por tierra con la excusa intentada.

Otro elemento objetivo que acredita la mendacidad de la imputada en su pretendida alegación de no haber tenido conocimiento de las "irregularidades" ocurridas a lo largo de la ejecución del Convenio de asistencia técnica, es la "Evaluación de la Ejecución de Convenios-Convenios entre la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano y las Universidades Nacionales de La Matanza y Lomas de Zamora", realizada por la SIGEN a lo largo del año 1996 y remitida a este Tribunal por aquella e incorporada en las últimas jornadas del debate como prueba documental, cuyas conclusiones, a juicio del suscripto, resultaban lapidarias respecto del cúmulo de anomalías e irregularidades que los funcionarios de aquel órgano de control habían advertido en la ejecución del Convenio de Asistencia Técnica mencionado, por parte de distintos departamentos de la SRNAH y de los funcionarios que los integraban. Corresponde puntualizar que en tal evaluación se hace concreta referencia a pagos efectuados por la SRNAH que carecían de toda justificación legal, que representaban un monto de dinero de singular relevancia.

Este documento fue enviado a la titular de la SRNAH con fecha 5 de diciembre de 1996 -cfr. Fs 2763. - , es decir con anterioridad tanto a la emisión de los

respectivos dictámenes de la letrada sumariante, Dra. Marían Inés Duaygüés –cfr. Fs. 199/203 del expediente N° 1606/96 de la SRNAH- y del Director General de Coordinación de Asuntos Jurídicos de la SRNAH, Dr. Carlo Noguera y la Directora de la Dirección de Dictámenes, Mabel Luján –cfr. Fs. 206/207 de aquél-, como al dictado del acto administrativo que cierra el mentado expediente producido por María Julia Alsogaray el 11 de agosto de 1997 –cfr. Fs. 210/214-.

Mal pudo entonces la imputada aducir esa falta de información y conocimiento de las notorias deficiencias ocurridas a lo largo de la ejecución del Convenio, pues precisamente el organismo estatal de control, la SIGEN, en forma táxativa y pormenorizada los había puesto ante su vista. Pero hay más, adviértase que en el sumario administrativo incoado –me refiero al 1606/96- no se hace alusión alguna a la evaluación producida por la SIGEN; parecería que ésta no hubiera existido, y ello solo puede tener una explicación, su intencional omisión, lo que permitía a la imputada seguir con el proceso de ocultamiento total de la maniobra ilícita, manteniendo todas las cuestiones relativas a la “aparente” investigación dispuesta bajo su absoluto control.

Y esta no es una afirmación gratuita, véase que una vez iniciada la causa penal y realizado el allanamiento en la sede de la SRNAH, esta mentada Evaluación no fue encontrada en ninguno de sus ámbitos, vale decir que corrió la misma suerte que el resto de los instrumentos vinculados con la marcha del Convenio durante el período en que efectivamente estuvo en vigencia y que incriminaban a la encartada.

No puede tampoco dejarse de lado la designación de Romeo que efectua MARÍA JULIA ALSOGARAY, el 27 de enero de 1994, como Director General de Planeamiento e Informática, único cargo jerárquico en

Poder Judicial de la Nación

la estructura de la SRNAH con el que es investido formalmente.

Y en este mismo orden de ideas, cabe advertir un detalle también revelador de la ligazón entrambos incusados. Una vez que Romeo dejó de "fungir", al decir de su letrado defensor Dr. Pereyra Zorraquín, como Director Técnico Administrativo y Financiero, en febrero de 1994 y ya encabezando la Dirección General de Planeamiento e Informática, mensualmente, y cuando le llegaba la "liquidación" de parte de su compinche Merlino sobre las horas insumidas por los "pasantes", becarios y otros terceros, en sus tareas de asistencia administrativa en la SRNAH, sin más enviaba un Memorandum interno desde su Dirección a quien estuviera a cargo de la Dirección Técnica Administrativa, para que se librara la correspondiente Orden de Pago por la suma indicada. (cfr. Órdenes de pago contenidas en la Caja n° 5 de la documentación secuestrada en la SRNAH)

A este respecto es dable destacar que en esos memorandum no hay una orden expresa de Romeo hacia el otro funcionario para que libere el instrumento de pago, pero lo cierto es que éste se emitía y los fondos salían del patrimonio de la SRNAH; la pregunta que surge de esta descripción es si Romeo tenía una posición jerárquica superior al Director Técnico Administrativo y Financiero.

Nada hay instrumentado que lo pueda sostener, más aún el único documento que plasma esa desigualdad es la Resolución n° 190 de fecha 23 de junio de 1995 donde María Julia Alsogaray reorganiza las funciones de las Direcciones de la Secretaría y allí se dispone que la Dirección General de Planeamiento e Informática tendrá facultades de "supervisión" o "control" respecto de la Dirección Técnica Administrativa y Financiera y la Dirección de Recursos Humanos, entre otras -cfr Anexo VIII reservado en Secretaría-.

USO OFICIAL

Es claro entonces que, durante el año 1994 y parte del 1995, el "circuito" burocrático descrito en párrafos anteriores solo pudo ser establecido por alguien que estuviera por encima de aquéllos y que tuviera las facultades organizativas y poder de decisión suficiente para hacerlo y la única persona que reunía esas calidades era la imputada Alsogaray. El objetivo era obvio, no permitir que en el ámbito de la SRNAH no se inmiscuyera en el manejo de los fondos públicos destinados a servir al Convenio de asistencia técnica otro funcionario que no fuera Romeo.

También discurren por el mismo sendero cargoso en contra de la imputada, las conclusiones que pueden extraerse del análisis de la Resolución 594 dictada por aquélla con fecha 11 de agosto de 1997 en el Sumario Administrativo n° 1606 de la SRNAH iniciado con fecha 15 de agosto de 1996 e incorporado como prueba documental en este proceso, al que ya se ha hecho referencia en Considerandos anteriores, pero que ahora merece un desarrollo mayor.

Dicho sumario se inició por pedido del titular de la Unidad de Auditoría Interna, Jaime Wolinsky, a raíz del intercambio epistolar mantenido a lo largo más de un año entre aquél y sus equivalentes de la UNLZ, conforme surge de fs. 3/6, 25,27,28 y 31/33 del Expediente N° 39066 labrado por esa Universidad y que también integra la prueba documental de estos obrados, e iniciado por Wolinsky y por el cual requería a dicha casa de estudios se le informara sobre los pagos provenientes de la SRNAH como consecuencia del desarrollo del Convenio de Asistencia Técnica que hubiera percibido durante los años 1993, 1994 y comienzos de 1995.

De esa "correspondencia" aparecían erogaciones realizadas por la SRNAH en varios meses del año 1994 y 1995 que no habrían ingresado a las arcas de la UNLZ ni

a los bolsillos de quienes habrían cumplido funciones administrativas en aquella Secretaría, dineros por un considerable monto y a la vez que surgían discordancias entre las fechas existentes en ambos organismos acerca de la conclusión de los planes de tareas, ya que en la primera éstas se habrían prolongado hasta enero de 1995, mientras que para la segunda esos planes finiquitaron en el mes de agosto de 1994.

Lo cierto es que la encartada dicta el acto administrativo Nº 515 con fecha 26 de septiembre de 1996 por el que se dispone la iniciación del referido sumario para **"...deslindar responsabilidades respecto a las erogaciones realizadas por esta Secretaría que no resulten claramente justificadas..."**, (la negrita me pertenece.).

Del dictamen final elaborado por la letrada sumariante Dra. María Inés Duaygües (cf. fs. 199/203 del citado legajo) son harto elocuentes los párrafos primero cuarto, sexto y séptimo de fs. 200 y segundo a quinto de fs. 201 y demuestran, en lo que aquí resulta relevante, que para esa época la Secretaría carecía de toda documentación registral propia sobre la nómina del personal perteneciente al Convenio de Asistencia Técnica que habría prestado servicios en dicho organismo, tanto sobre sus identidades como acerca de los días, horarios y tipo de tareas que habrían cumplido cada uno de ellos ni tampoco el ámbito específico de labor.

Y esto se dice, en tal sentido y respecto del período que vengo analizando, septiembre de 1994 a enero de 1995, porque la sumariante sólo puede aludir en el punto cuarto de sus conclusiones (cf. fs. 202) a la "factura" presentada por el encartado Merlino a la Secretaría y en la que según Duaygües, "...se" "discriminaban los montos correspondientes a los honorarios" "facturados por las prácticas rentadas, o

por la ejecución" del "plan de tareas de asistencia técnica y las" "correspondientes a las tareas de coordinación y dirección...", y previamente había hecho referencia a "comprobantes" de los pagos de agosto, noviembre y octubre de 1994 y enero de 1995, sindicando las piezas glosadas a fs. 90 y 95, 103 y 105, 108 y 110 y 111 respectivamente, aludiendo después a una difusa e inespecífica "...documentación analizada...".

En punto a estos supuestos comprobantes de pago, basta señalar que las fojas. 90 y 103 corresponden a sendas notas de Merlino dirigidas a la SRNAH reclamando los pagos correspondientes a agosto y noviembre de 1994 donde se indican simplemente los montos globales reclamados (doscientos setenta mil quinientos ocho pesos y setenta y nueve mil ochocientos pesos respectivamente) aclarando, en cada una de ellas, las cantidades de horas y tareas (en forma global) exigidas; las fojas 95 y 105 contienen sendos "recibos" de pago otorgados por Merlino a la Secretaría y la foja 108 contiene otro "recibo" suscripto por Merlino vinculado con el pago efectuado por la SRNAH correspondiente a vaya a saberse qué tareas y cuántas horas insumieron aquéllas porque ninguna constancia se aportó sobre su detalle.

Párrafo aparte merece la cita de las fojas 110 y 111 pues la primera de ellas pertenece a una liquidación del mes de enero de 1995 por doscientos diez mil novecientos diecisiete pesos reclamada por Merlino, donde tampoco se alude al tipo de tareas realizadas ni durante cuántas horas ellas se cumplieron. Además en dicha nota se hace saber, y más adelante se hablará en detalle de esta cuestión, que "...se da por finalizado el Plan de Tareas oportunamente aprobado...". La foja restante se corresponde a un "recibo" suscripto por Merlino haciendo saber a la SRNAH que recibió el pago sindicado precedentemente

Por otra parte, y antes de proseguir con la disección del aludido sumario administrativo, es necesario dejar sentado que lo precedentemente afirmado sobre el punto, surge claramente del análisis de las evidencias reunidas en el debate a las que se ha hecho referencia en el acápite "Relación de los Hechos" y se cohonestan en el mismo sentido con el contenido de las conclusiones elaboradas por la SIGEN en la Evaluación de los Convenios con las Universidades Nacionales de Lomas de Zamora y de la Matanza, período 1993/1994 y en lo aseverado por el Sr. Perito Contador Alfredo A. Peralta en su informe corriente a fs.744 de los autos principales, piezas estas que han sido incorporadas debidamente al proceso.

Volviendo al bendito dictamen, transcribiré algunas de sus conclusiones que muestran sin lugar a dudas que la sumariante recibió indicaciones, de quien estaba por sobre ella en la escala jerárquica para pronunciarse como lo hizo pues aquéllas resultan francamente contradictorias con el desarrollo del análisis que estaba siguiendo. Y así, tras enumerar lo hecho dice: "...el mandato era oscuro pues no se cuenta con un instrumento que lo acredite, por lo que sólo cabe presumir que, en principio, el Dr. José Merlino habría sido un representante de la Universidad. Aparentemente, los pagos efectuados al Dr. Merlino no habrían llegado en su totalidad a la Universidad, produciéndose un corte en la cadena causal entre el pago hecho por la Tesorería de esta Secretaría y el ingreso de las sumas en el ámbito de la Universidad..."

Empero, y sin detenerse para tomar aliento, de seguido vierte otro juicio que, paradójicamente, entendemos que resta todo viso de seriedad, a lo que hubiera dicho en el pasado o a lo que pudiera decir en el futuro. Véase si no, cómo continúa su argumentación "...la conclusión anterior es en definitiva una mera

presunción que no resultó posible avalar por esta instrucción con otros elementos de juicio en atención a la escasa prueba documental que pudo reunirse en el ámbito de esta Secretaría, por lo que, en principio, esta instrucción no está en condiciones de atribuirle responsabilidades al ya nombrado "representante", (las comillas son del original), de la Universidad..." (ver conclusiones 7 y 8 del dictamen).

Pero siguen las sorpresas, pues tras esa reata de especulaciones y uso de verbos en modo potencial, la Dra. Duaygües, afirma en forma rotunda que "...No existen dudas en cuanto a la falta de responsabilidad de agentes de esta Secretaría dado que los pagos se hicieron siguiendo toda la operatoria normal: presentación de liquidación de horas cátedra, planillas de liquidación y pago por Tesorería..."(conclusiones 10 y 11).

De más está decir que la imputada Alsogaray hace suyas estas embrolladas e incompatibles posturas y las incorpora como sus conclusiones liberatorias de cualquier tipo de responsabilidad al "...personal de la Secretaría respecto de la investigación ordenada por Resolución N° 515/96..." en el acto administrativo n° 594 dictado el 11 de agosto de 1997 que da cierre al sumario de cita (cf. fs.210/214 de éste).

Pero es que tenía entendido que tal Resolución 515/96 hablaba de "...deslindar responsabilidades respecto a... las erogaciones realizadas por esta Secretaría que no resulten claramente justificadas..." y aunque leí y releí tanto el dictamen al que me vengo refiriendo como la precitada Resolución, no hay huella de razonamiento lógico que califique de tal modo a los pagos hechos por la Secretaría en ese período, en especial los realizados a partir de septiembre de 1994 hasta marzo de 1995.

De otra parte sorprende también que la

imputada en su Resolución haya "tomado por buena" la nuda manifestación hecha por su coimputado Merlino dentro de la nota (sin fecha cierta, fuerza es decirlo), que contiene la "liquidación" presentada en el mes de enero de 1995 para que se abone la suma de doscientos diez mil novecientos diecisiete pesos (210.917) incluye (y ya se dijo) como al pasar, la cita de que, con ella, "...se da por finalizado el Plan de tareas oportunamente aprobado..." (ver fs. 12 del Sumario 1606/96) cuando, conforme lo establecido en la cláusula Tercera del Convenio de Asistencia Técnica, correspondía a la Unidad de Coordinación, esto es a los representantes designados por las dos partes, elaborar los planes de tareas y expedirse sobre su desarrollo para, posteriormente, elevarlos a consideración de quienes los habían designado para su aprobación.

Y al pasar se señala que basta confrontar esa "nota de cierre unilateral" con el "Acta de Evaluación sobre el "Plan de Tareas" aprobado oportunamente" incorporado a fs. 164 del referido Sumario, y de entidad ritual sustancialmente menor a la que, mínimamente, debía poseer un documento donde se plasmaba la conjunta manifestación de los Coordinadores del Convenio de Asistencia Técnica declarando concluido un determinado Plan de Tareas para aseverar que la segunda pieza contenía una expresión de voluntad de los representantes de ambos organismos (y más allá de la vaguedad y generalidad de sus términos) harto superior a la nota rubricada solo por Merlino.

Ni qué decir que si nos referimos al instrumento glosado a fs. 11 de ese Sumario, remitido a la SRNAH por la UNLZ que registra el "ACTA DE FINALIZACIÓN DE TAREAS" ese sí suscripto por los coimputados Romeo y Merlino podemos concluir en que nula entidad formal o material tenía la manifestación unilateral de Merlino de enero de 1995 para afirmar la

vigencia o no de ningún plan de tareas que pudiera existir y menos que con ella se pudiera justificar pago alguno por parte de la SRNAH.

De tal modo, la conclusión no puede ser más que una y, de alguna manera ya se ha volcado en este decisorio; el "Acta de Finalización de Tareas" solamente fue presentada ante la UNLZ para que ésta se desligara del contralor que podía ejercer sobre la marcha del Convenio de Asistencia Técnica y no efectuara reclamo dinerario alguno al entender que no se estaba desarrollando ningún Plan de Tareas, mientras que, correlativamente seguían saliendo los fondos de la Secretaría para atender los pagos a los supuestos pasantes que supuestamente continuaban prestando servicios allí.

Si ello es así, y existen, por lo que se ha argüido, sobradas evidencias de ello, resulta claro que con la Resolución Nº 594 la imputada cegó la posibilidad de que se prosiguiera la pesquisa en torno a la sustracción de fondos del ente a su cargo y se llegara, en la búsqueda hacia arriba dentro del ámbito de responsabilidades, hasta la cima de aquél, es decir a ella misma.

Nótese que del propio contenido de dicha resolución emergen las voluntaras omisiones de Alsogaray a las que hemos asignado el valor de "actos positivos" y vamos, sintéticamente, a referirnos a ellas. De una parte, si en aquélla se refiere a la documentación respaldatoria y, del período al que nos venimos refiriendo, solamente hay tres notas de Merlino reclamando el pago de los períodos de agosto y noviembre de 1994 y enero de 1995 y cuatro "recibos de pago" suscriptos por Merlino sobre esos períodos y por octubre de 1994 (sin que hubiera "liquidación", entendido este término con el alcance que tenía para Merlino, como ya se señaló párrafos antes) es claro que

debió preguntarse, -de ser ajena a la maniobra ilícita adjudicada- con qué documentación se respaldaron los pagos correspondientes a los otros tres períodos del último semestre del año 1994, y al no encontrarla necesariamente, por su condición de responsable de esos dineros públicos, disponer la formación de las actuaciones administrativas correspondientes para, al menos, proceder a su búsqueda; de lo contrario y si entendió que ya se había hecho lo suficiente por parte de la letrada sumariante como para lograr el hallazgo de tales comprobantes pues debió arbitrar los medios necesarios para lograr reconstruirlos.

Nada de eso ocurrió y menos advertir que de las mismas argumentaciones de la Dra. Duaygües surgía la posible existencia de una actividad ilícita de parte de Merlino lo que la obligaba, a tenor de lo preceptuado en el artículo 177 del Código Procesal Penal de la Nación, a formular la correspondiente denuncia penal toda vez que no era obstáculo para ello el no haberse podido acreditar de modo "fehaciente" la existencia de perjuicio fiscal para la SRNAH, al decir de la abogada sumariante. También es claro al respecto el artículo 8 del Reglamento de Investigaciones para el ámbito administrativo (Decreto 1798/80) que descontamos conocía la imputada habida cuentas de su reconocida aptitud intelectual y sus ocho años largos transcurridos desde que comenzara a desempeñar funciones públicas de elevado rango; nada de eso aconteció y la explicación también es unívoca, de hacerlo habría podido salir a la luz la maniobra ilícita pergeñada y ver seriamente comprometida su situación personal.

Un simple detalle aclarará este punto, ninguna investigación judicial se produjo sobre estos ilegítimos procederres hasta que en el año 2000, y a instancias del Síndico General de la Nación Dr. Héctor

Luis Agustini, la UNLZ realizó la denuncia del caso, origen de los presentes obrados -cfr. expedientes citados-

Entendemos que los elementos que se han venido reseñando conforman un cuadro convictivo con entidad suficiente para tener por verificada con el nivel de certeza necesario para este tipo de decisorio, la intervención voluntaria y de propósito de María Julia Alsogaray en la maniobra que hemos descripto en el acápite "Relación de los Hechos..." del presente.

El análisis que he realizado me ha permitido descartar las extensas y razonadas argumentaciones formuladas por la Dra. Pamela Bisserier en su prolongado y fundado alegato, y arribar a un pronunciamiento positivo respecto de la participación y consiguiente responsabilidad penal de María Julia Alsogaray en los hechos en trato. Rigen los artículos 398, 399 y concordantes del C.P.P.N.

VI. Calificación Legal:

El accionar desplegado por los encausados en autos encuadra, a entender del suscripto, en el tipo penal de peculado (art. 261 primera parte) cuyo bien jurídico tutelado resulta ser, además de velar por el normal, correcto y eficiente funcionamiento del aspecto patrimonial de la Administración Pública, la confianza depositada en el funcionario encargado del manejo de los bienes públicos.

El ilícito en estudio no se orienta a garantizar la seguridad de los bienes como tales, sino a resguardar la actividad patrimonial de la administración.

"...En otras palabras, ño es un delito patrimonial en primer término, aunque su efecto sea de carácter patrimonial. No se tutela la integridad del

patrimonio sino, sobre todo el correcto funcionamiento de la actividad patrimonial del Estado y la propia fidelidad de los funcionarios encargados de velar por ese patrimonio..." (Colombo Marcelo y otra, Delitos en las Contrataciones Pública, Ed. "Ad Hoc", Primera Ed., Buenos Aires 2012, ps. 214/216).

De todo ello se deduce que los encausados con su accionar quebrantaron el deber de probidad al que se encontraban sujetos, en especial el caso de Romeo y Alsogaray, en su carácter de funcionarios en el manejo de los bienes públicos cuya administración le fuera confiada, léase **de este modo quebrantaron la confianza del vínculo que los unía como funcionarios con los caudales públicos** "deber de probidad" (cfr. Colombo, ob.cit. ps. 214/216)

USO OFICIAL

Así lo ha entendido la doctrina, al señalar "...En los delitos contra la administración pública se tutela la función pública, entendida como el regular, ordenado y legal desenvolvimiento de las funciones de los tres órganos del Estado, referida no sólo a la función específica de los poderes públicos, sino también a la típica función administrativa. Se pretende asegurar la conducta de los funcionarios estatales, quienes con la inobservancia de los deberes a su cargo obstaculizan esa regularidad funcional. De modo que el bien jurídico protegido en el Título XI del Código Penal es la preservación de la función pública, frente a los ataques que provienen tanto de la organización burocrática del Estado como de particulares. El bien jurídico protegido por la figura del peculado –artículo 261 del C.P.- es el eficaz desarrollo de la administración referida al cuidado de los fondos públicos que surgen en razón de los deberes especiales que pesan sobre los funcionarios. El objeto de tutela es el patrimonio público, como sustrato esencial de los servicios públicos y la potencialidad de la

administración para cumplir los fines que le son propios, lo que depende en gran medida del mantenimiento del sustrato patrimonial que se le atribuye, primando la idoneidad de dicho sustrato para llevar a cabo las finalidades que le son propias. Probada la irregular aplicación de los fondos públicos... por parte de los imputados, ... la circunstancia de que los incusos no se hayan enriquecido personalmente, no empece a la tipificación del delito de peculado..." (Donna Edgardo Alberto, "El Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia". Actualización al 31 de diciembre de 2009, Tomo II. Ed. Rubinzal - Culzoni. 1° ed.- Santa Fe, 2010).

En torno al tipo objetivo del delito en análisis no sobra recordar la exigencia de que el sujeto activo cumpla la condición de revestir la calidad de funcionario público y que se encuentre en una relación funcional determinada con el bien que puede ser objeto de peculado. "...Este vínculo requiere que el funcionario esté facultado para administrar esos bienes, pero también se conforma con que éste los hubiese percibido y/o deba custodiarlos en razón de su cargo ...Administra quien tiene el manejo y disposición de los bienes para aplicarlos a los fines que están determinados legalmente; es decir, quien está facultado para disponer y/o gobernar los bienes pese a que no tenga su posesión material..." (cfr. Colombo, ob. cit. p. 217).

Dicha calidad se halla sobradamente probada en autos y por demás tampoco se encuentra cuestionada por las partes.

En cuanto al objeto del delito y la relación especial que el sujeto activo debe poseer con éste es de señalar que los bienes y objetos comprendidos en este concepto es el de caudales y efectos propios del Estado, así como los aportados o puestos a su

disposición por particulares para realizar servicios a cargo de entes públicos y/o fines públicos. De ello, que lo "sustraído" no se trata de cualquier bien de la Administración sino sólo de aquéllos que le hubieran sido confiados por razón de su cargo. En palabras de Soler "...las funciones de custodia derivan de una situación oficial o son legalmente definidas: los bienes son confiados por la razón misma del cargo..." (Soler, Sebastián -Derecho Penal Argentino- Tomo 5, Ed. Tea, Buenos Aires 1992, ps. 235/236).

USO OFICIAL

En cuanto al verbo "sustraer" contenido en el tipo no equivale al apoderamiento propio del tipo de robo o hurto, sino el de apropiarse o disponer. Esto es, extraer o quitar los bienes de la esfera administrativa en la que hubieran sido colocados por las leyes, reglamentos, u órdenes legítimas quebrando de esa manera la tutela pública en que se hallaban. Ello implica que al tratarse de fondos, particularmente de dinero que se encuentre en custodia o administración, el peculado queda consumado tan pronto como aquél ha sido extraído de aquélla -sin que haya ingresado a otra área de la Administración- como así también en el caso en el que se impida su ingreso. Basta entonces *comprometer* el dinero porque ello basta para hacerle perder al dinero del Estado la condición de ser una clase de fondos que solamente se mueven por actos de autoridad. "...Lo decisivo en todos estos casos es la acción de quebrantar el vínculo de vigilancia..." (cfr. Soler ob. cit. ps. 237/239).

Respecto a la acción típica reprochada consiste en *sustraer los bienes*. Va de suyo que para la configuración del tipo penal en estudio resulta necesario, en primer lugar, que los bienes tengan preasignado un destino, en el caso de autos, el pago de las prestaciones percibidas en virtud del convenio con la Universidad de Lomas de Zamora. La nota

característica de esta figura es la utilización de fondos públicos inobservando las previsiones normativas, casi siempre leyes presupuestarias.

Ello por cuanto "...no es un requisito exigido por el tipo penal ya que, como bien se ha sostenido en la doctrina, "la sustracción siempre consume el peculado, aunque sea hecha con propósito de restitución y aunque efectivamente se restituya..." (Claudio Navas Rial y Marcelo Alvero, Malversación de caudales públicos y peculado, en Revista de Derecho Penal, Delitos contra la Administración Pública, N° 2004-1 Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p.239, citado por Donna, ob. cit. Pag. 432).

"...El resultado que el peculado requiere, dada su objetividad jurídica, es el quebrantamiento del regular desenvolvimiento de la actividad patrimonial de la administración pública, que el funcionario ejecuta al faltar al deber de probidad, se siga o no de una lesión al patrimonio de la administración pública..." (Daniel P. Carrera, Peculado, Dapalma, Buenos Aires, 1968, ps. 139/140; ob. cit. Pag. 432/433).

Ingresado al análisis del tipo subjetivo de la figura en estudio exige en cuanto al dolo de su autor, el conocimiento del carácter de los bienes y la situación funcional que lo vincula a ellos, sumada a la voluntad de separar el objeto del ámbito administrativo, sin exigirse que proceda de esta manera persiguiendo alguna finalidad (conf. Creus Carlos, "Derecho Penal – Parte Especial" Tomo II, 7ma. Ed., Astrea, pag. 316).

Ahora bien, la subjetividad dolosa de la maniobra atribuida a la encartada quedó claramente evidenciada a criterio del suscripto por diversos datos objetivos acaecidos durante el "desarrollo" del convenio en cuestión y que concluyeran con el dictado de la resolución N° 594 suscrita por Alsogaray, con el

cual dió por finalizado el sumario administrativo formado en virtud de las irregularidades que en él se detallaban.

En tal sentido, primeramente habré de repetir que la suma de dinero, efectivamente erogada por la Secretaría en virtud del convenio fue de un monto tal que necesariamente debió requerir la aquiescencia de la funcionaria quien en ese entonces detentaba la cabeza de aquélla. También en tal sentido, dije ya que los fondos aplicados al cumplimiento del convenio representaron aproximadamente del 30% al 40% del presupuesto asignado a aquella dependencia pública, lo que a las claras da cuenta que dicho movimiento de caudales no pasó inadvertido por Alsogaray. Ilusorio sería pensar que la nombrada ante semejante imputación presupuestaria no se hubiera interesado por el objeto y cumplimiento de las tareas encomendadas a la Universidad Nacional de Lomas de Zamora. Todo ello, sumado a los elementos que a continuación se detallarán, me llevó a concluir que la maniobra no pudo ser desplegada en forma clandestina por Romeo y Merlino sin la anuencia de María Julia Alsogaray, quien en conocimiento de la ilicitud de aquélla incumplió con los deberes a su cargo.

Resulta llamativo que conforme al Convenio de Asistencia Técnica las autoridades de las entidades involucradas en éste designarían cuatro miembros de la Unidad de Coordinación (con las amplias facultades acordadas en la cláusula tercera), dos por parte de la Universidad y los restantes a cargo de la Secretaría, siendo dicho extremo sólo cumplido por la casa de estudios, no así por la Secretaría. Se destacó ya que Alsogaray designó únicamente a Romeo como integrante de aquélla Unidad al tiempo que en el seno del organismo público a su cargo lo designara a cargo de la Dirección Técnica Administrativa de aquél, facultándolo con ello

para emitir órdenes de pago destinadas al cumplimiento del acuerdo.

Sostuve, y reitero, que la única persona designada por la Secretaría a fin de proponer el presupuesto correspondiente, elevar a las partes un informe sobre las actividades cumplidas y las erogaciones realizadas como consecuencia de aquél y supervisar el funcionamiento del programa, fue la misma en la que recayó la facultad de realizar las erogaciones en trato, de lo que se desprende que en tanto Director Técnico Administrativo éste sólo pudo desplegar la maniobra ilícita atribuida dando noticia a quien por el cargo jerárquico que ostentaba debía supervisarlos en atención a las amplísimas facultades de las que fuera investido por aquélla, suponer lo contrario implicaría afirmar que Romeo sólo se rendiría cuentas a sí mismo.

También apunté que la Dirección a cargo de Romeo estuvo controlada por la Unidad de Auditoría Interna y por el Ministerio de Economía de la Nación. Así, en marzo del año 1994 la SIGEN anotició al Auditor Interno, persona de suma confianza de la imputada Alsogaray conforme sus propios dichos al tiempo de brindar declaración indagatoria durante el debate, que del análisis de la documentación de ese organismo correspondiente al último trimestre del año 1993 se habían pagado aproximadamente \$300.000 sin contar dichas erogaciones de respaldo documental alguno.

Otra circunstancia que se tuvo en cuenta es el hecho de que Romeo al ser designado Director de Área de Planeamiento e Informática de la Secretaría, para el cumplimiento de otras funciones, siendo reemplazado en su anterior cargo, no obstante lo cual continuó visando los pagos que debían efectuarse a la Universidad, lo cual sólo pudo responder a la atribución de las amplias

facultades otorgadas desde la cúpula de la Secretaría, a cuyo frente se encontraba Alsogaray.

Dije que otro elemento objetivo a tener en cuenta y que debió impulsar a Alsogaray a la adopción de acciones tendientes a controlar el efectivo cumplimiento de los extremos acordados en aquél acuerdo resulta ser la suscripción de la resolución administrativa N° 594.

Va de suyo que la decisión adoptada por la encausada en la resolución mencionada, la que aisladamente podría ser cuestionada como una irregularidad en el ejercicio de sus funciones, fue adoptada, a criterio del suscripto, con la ilegal finalidad de concretar la sustracción de los causales públicos. Ello pues, dicho acto administrativo fue ejecutado, precisamente, con el propósito de enmascarar una maniobra de indudable ilicitud, de la cual también María Julia Alsogaray formaba parte, con el fin de investirlo de un "viso de legalidad".

De ello, resulta forzoso concluir que María Julia Alsoragay, con la efectiva suscripción del sumario administrativo que culminó con la resolución N° 594, no intentó encubrir a sus consortes de causa, sino poner fin a la investigación respecto del ilícito del que aquélla también era parte. En efecto, la nombrada, lejos de custodiar y velar el patrimonio del Estado que le fuera confiado permitió con su accionar delictivo que el destino de los fondos públicos fuera otro al que originalmente fuera asignado por ley.

Esto pues, tras ser anoticiada de las irregularidades advertidas en el manejo de los fondos, y pese a ser aconsejada por la instrucción administrativa en cuanto a la necesidad de contar con toda constancia que justificara las erogaciones realizadas por la Secretaría a su cargo, deslindó de responsabilidades a Romeo con la sola constancia de que

los pagos se hicieron siguiendo "...toda la operatoria normal: presentación de liquidación de horas cátedra, planillas de liquidación y pago de tesorería..." (cfr. resolución N° 594, fs. 222), ello sin antes destacar que "...todas las áreas de esta Secretaría, a las que se le ha requerido información, carecían de la misma, habiéndose obtenido solo una copia incompleta del convenio...", con lo cual la nombrada sostuvo la ausencia de resultados concretos sobre el convenio objeto, autoridades, y representantes (ver fs. 212 del decisorio aludido).

Adviértase con ello, que la delegación de realizar la correspondiente denuncia que Alsogaray efectuara en la resolución en cuestión, a la Universidad de Lomas de Zamora o su Unidad de Auditoría Interna, tras señalar que de contar aquéllas con elementos de juicio que permitiesen tipificar por parte de Merlino, algún delito perseguible de oficio, no la eximieron en ningún tiempo, en cuanto al tipo penal en estudio, léase, peculado, del deber a su cargo de velar por que las partidas presupuestarias administradas por ella, fuesen aplicadas al destino estipulado por ley.

El dolo imputado a Alsogaray resulta a mi juicio evidenciado, dado que mediante una declaración de falta de responsabilidad del personal de la Secretaría a su cargo y la puesta en conocimiento a la Universidad de la resolución a la que arribara, casa de estudio que ya la anoticiara de la ausencia de constancias de los pagos realizados por la Secretaría, como así también de la inexistencia de una autorización conferida a Merlino para percibir los importes, dio por finalizada la pesquisa, con absoluto desinterés del destino final de los bienes públicos en juego. **De este modo la encausada quebrantó la confianza del vínculo que la unía como funcionaria con los caudales públicos.**

Poder Judicial de la Nación

En efecto, la puesta en práctica de este sistema de utilización de fondos, el cual necesariamente demandó la participación de distintos sujetos que, de acuerdo al cargo que ocupaban, debían desempeñar un rol determinado, se desarrolló en tres etapas, pues comenzó con el acuerdo firmado entre la funcionaria y la casa de estudios, luego la designación de Romeo y Merlino, y su culminación mediante el cierre del sumario administrativo, con la resolución a la que "ut supra" hiciera referencia. Es decir, que no nos encontramos frente a hechos autónomos e independientes, sino que se trató de distintas modalidades de aportación a la ejecución de un mismo y único hecho ilícito, en cuya comisión han intervenido varios funcionarios públicos.

USO OFICIAL

En tal sentido, puede afirmarse que los incusos no pudieron haber tenido tan exótico desempeño sin haber sido propuestos, cubiertos y utilizados por otra persona con poder que dispusiera de sus actividades al beneficiarse con ellas.

No escapa al suscripto que el puesto de más alta jerarquía era ocupado aquí por María Julia Alsogaray como cabeza de la Secretaría, y en virtud del cual corresponde asignarle un papel preponderante, pues el hecho de haber delegado facultades y funciones propias de control a un organismo creado a tal fin - Unidad de Coordinación-, no permite deslindar la responsabilidad que en el ilícito le cupo, pues aquélla había sido revestida de funciones y deberes inherentes al cargo que ocupaba en razón de nombramiento de autoridad competente que la designara responsable directa de la gestión por ella realizada.

Con ello, puede afirmarse sin duda alguna que la nombrada no pudo desconocer, y de hecho no desconoció, que los fondos de la Nación tuvieron un destino distinto para el cual originariamente fueran

asignados, como titular de la actividad patrimonial del Estado que le fuera asignada.

Por lo demás, así, lo ha entendido la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en la causa N° 43.496 de su registro, "GRANILLO OCAMPO, Raúl y otros s/ procesamiento y embargo", rta. el 22 de siembre de 2009, del voto del Dr. Eduardo R. Freiler: "...nos encontramos frente a un supuesto de coautoría, definido por el dominio funcional del hecho, toda vez que se ha comprobado que cada uno de ellos ha realizado distintos aportes -definidos por el cargo que ocupaban en el Poder Ejecutivo Nacional- de carácter esencial, a la ejecución de un suceso ilícito -de acuerdo a un plan de acción previamente establecido-, siendo que a cada uno le ha correspondido cumplimentar una función determinada, de modo que, sólo actuando en forma conjunta y coordinada, como lo hacen los engranajes que conforman una maquinaria, podía conseguirse el resultado querido. No obstante lo expuesto, al encontrarnos frente a un delito de aquellos que Roxin caracteriza como "de infracción de deber" -"pertenecen a los delitos de infracción de deber,... adquiere relevancia la determinación, en cabeza de cada uno de los encausados, de la calidad especial de autor exigida por el tipo (Roxin, Claus, "Autoría y dominio del hecho en derecho penal", ed. Marcial Pons, Madrid, 1998, 383 y ss). Recuérdese que el peculado es un delito de los denominados especiales, que requiere que el sujeto activo revista el carácter de funcionario público, exigencia que debe complementarse con la relación funcional que debe existir entre el autor y los bienes objeto de sustracción, es decir el título en virtud del cual éste se vincula con aquéllos. El autor citado explica que "la autoría obtiene así en los delitos de infracción de deber una estructura totalmente distinta

que a tenor del concepto general de autor. En lugar de la imbricación de las aportaciones al hecho en la fase ejecutiva, se da la determinación del resultado por quebrantamiento conjunto de un deber común. (...)...siempre se dará coautoría allí donde determinado ámbito de asuntos está confiado a varias personas a la vez. (...) En estos casos,... ha de estimarse coautoría siempre que alguien, de acuerdo con otros obligados, mediante cualquier aportación al hecho, incumpliendo las funciones que le están encomendadas, coopera..."(op. cit., págs. 389 y ss)..."

Sentado ello, resta solo señalar, más allá de lo precedentemente expuesto, los concretos elementos objetivos que a mi criterio evidenciaron el dolo de las conductas desplegadas por los ya nombrados Romeo y Merlino en su carácter de funcionarios públicos y como encargados directos de velar por el cumplimiento del convenio en cuestión.

En efecto, como coordinadores de ese convenio, aquéllos tuvieron una activa y destacada participación en la maniobra investigada la que a diferencia de la atribuida a Alsogaray sí quedó plasmada en documentos de ineludible valor probatorio. Téngase en cuenta que en el marco de las funciones que les fueron atribuidos a ambos, pues en tanto Merlino solicitó el pago de las liquidaciones correspondientes, Romeo fue quien aprobó su pago para luego el primero dejar constancia de su toma de razón, todo ello sin que los fondos erogados llegaran al destino legalmente atribuido.

Mediante la prueba documental incorporada al debate los nombrados intentaron darle una formalidad a los fondos utilizados sin lograr dicho objetivo dada la ausencia de sustento que justificara las erogaciones que fueran realizadas.

Así las cosas, el pleno conocimiento del carácter ilícito de la maniobra aquí enrostrada quedó

evidenciado. En relación a Merlino en tanto éste fue quien entregó a la Secretaría una nota por el suscripta en donde especificó la cantidad de horas ejecutadas como apoyo administrativo y las horas ejecutadas por "tareas según plan", especificando el valor horario y consignando el total a abonar por parte de la Secretaría. Asimismo, entregó un listado de las personas que adujo se encontraban afectadas al convenio, consignándose el nombre, apellido, importe correspondiente, DNI y período al que debían ser imputadas, documentos éstos que carecieron de todo tipo de formalidad y que no se encontraron verificadas con la amplia prueba recabada en el debate. Téngase en cuenta que ni siquiera puede establecerse con los dichos de los testigos el número, labores y cantidad de horas insumidas por los pasantes en la Secretaría. Así también presentó una síntesis de las tareas desarrolladas en el convenio, un acta de evaluación de aquéllas y de la importancia de continuar con el convenio, todo lo cual fue confeccionado una vez efectivizado el pago; tareas estas que a la luz de los elementos de prueba, no pueden a la fecha tenerse siquiera por cumplidas.

Aún más, dichas circunstancias irregulares no pudieron pasar por alto a Merlino por poseer un basto conocimiento en la materia en su carácter de contador público nacional, lo que por lo demás también fue resaltado por Clerc en el decurso del debate.

De igual manera Merlino fue quien recibió el dinero en efectivo destinado a pagar a los pasantes como así también los cheques por gastos de coordinación dejando constancia de ello en una carta de recepción. No obstante, no existe constancia alguna a partir del mes de agosto de 1993 del destino que aquél le dio al dinero recibido obrando sí reclamos de la casa de estudio en torno a los pagos que no le fueran emitidos.

Así también de la prueba colectada surgen diversos cheques emitidos a nombre de Merlino, quien en el período de 1993-1994 firmó las constancias de recepción de los importes para el pago de las liquidaciones de los pasantes oportunidades en las que siquiera acompañó los recibos de los supuestos beneficiarios, extremo que evidencia la sustracción de los fondos públicos. Destáquese que aquél en su carácter de representante de la Universidad fue quien solicitó se abonara por "nuestra cuenta y orden".

Es decir, Merlino solicitó y recepcionó los pagos asumiendo la responsabilidad de abonar con ellos a cada uno de los pasantes y obtener los recibos respectivos, todo ello sin contar con autorización alguna que lo habilitara a cobrar tales importes ni documentación que justificara el pago de las horas hombre reclamadas y percibidas por el encartado, como así tampoco a los recibos de afectación de los fondos percibidos.

Dicha maniobra, e ingresando ahora al análisis del aspecto subjetivo de la conducta reprochada a Romeo, no pudo ser desplegada por Merlino sin la anuencia, conocimiento y voluntad de realización del imputado Romeo, con la aquiescencia, claro está, de la imputada Alsogaray conforme lo expresamos anteriormente.

Para ello valoro que en virtud del cargo que Romeo detentó en la Secretaría fue quien debía cotejar la correspondencia de las liquidaciones y sumas de dinero presentadas y requeridas por Merlino con la documentación respaldatoria ausente en el caso de autos, no obstante lo cual, emitió las ordenes de pago, elemento imprescindible a fin de llevar a cabo el ilícito en estudio. Tal circunstancia fue puesta de manifiesto en el debate por César Sergio Duró, Contador General de la Nación, tras explicar que a fin de

realizar las erogaciones del Tesoro Nacional, únicamente debía controlarse que las ordenes de pago que le fueran remitidas cumplieran con las formalidades de rigor, esto es, contaran con las firmas de un funcionario operativo - generalmente el Tesorero-, la máxima autoridad administrativa - quien tenía la responsabilidad de chequear la documentación respaldatoria de las erogaciones- y del funcionario político - encargado de elevar la orden de pago-. En tal sentido, Duró expresó que quien debió cotejar la documentación respaldatoria era personal del organismo (en el caso, la Secretaría a cargo de Alsogaray) que confeccionaba la orden de pago, dado que al Tesoro Nacional solo se remitía dicha orden.

Se agrega además, que del acta de finalización de tareas firmadas por José Merlino y Pascual Romeo, con fecha 26 de agosto de 1994, los nombrados textualmente acordaron (ver punto 3ero. del instrumento de mención) "...hacer expresa referencia a que de surgir nuevos programas a elaborar conjuntamente se tratarán en forma independiente y con las modalidades de pago ahora adoptadas", y en una nota firmada por Merlino se dio por finalizado el plan de tareas oportunamente aprobado.

Se aúnan a lo expuesto, las actas de evaluación, suscriptas por Romeo y Merlino en forma alternativa, donde simplemente se expresara genéricamente, la satisfacción por las tareas cumplidas (cuya existencia, como ya se señalara, no pudo tenerse por probada en el debate) sin certificar en ellas nada en relación a las labores cumplidas por los pasantes, esto es, sin dar cuenta de las horas u otro dato objetivo que permita acreditar o justificar las sumas erogadas.

Por ello y a la luz de la norma penal aplicable al caso, cabe sostener que las erogaciones efectuadas

en el marco del convenio, no tuvieron justificativo en el destino para el que formalmente la ley de presupuesto las otorgó, lo que permite afirmar que el dinero del Estado utilizado no fue destinado para el fin al cual estaba previsto, siendo así sustraído de la esfera de la Administración.

De lo expuesto, cabe concluir que la maniobra desplegada por Merlino, Romeo y Alsogaray, no obedeció a un conjunto de inexplicables actividades negligentes de cada uno de ellos, que en los hechos se vieran asarosamente unidas y coordinadas, sino a un accionar doloso, que respondió a un plan de acción común, tendiente a sustraer fondos públicos en perjuicio del Estado Nacional, con conocimiento pleno de la ilicitud de la conducta desplegada por cada uno de ellos en función del carácter de funcionario público que todos ellos detentaran, con las distintas facultades que les fueran atribuidas por ley, y con la voluntad de consumir el tipo penal aquí reprochado.

Cabe hacer referencia ahora, en cuanto a cómo calificaré las circunstancias reseñadas precedentemente, a efectos de aventar la posible interpretación en punto a que podría tratarse de hechos reiterados o que pudieren concurrir materialmente entre sí con cierta autonomía uno de otros.

Entiendo al respecto que cada una de las sustracciones acaecidas en el marco del convenio en análisis forman parte del *iter criminis* del tipo penal de peculado.

En efecto, cada una de las sustracciones no pueden ser consideradas hipótesis independientes, sino, en todo caso, deben ser tomados como distintos componentes de la relación única surgida del convenio firmado entre la Secretaría y la Universidad de Lomas de Zamora que permitirán estimar el contenido de

injusto del delito enrostrado al tiempo de mensurar la pena en relación a los imputados en autos.

Las distintas sustracciones no implican así reiteración, no multiplican el delito que sigue siendo único e inescindible, dado que si única es la administración de los bienes, como ocurre en el caso de autos, solo puede concluirse que una es también, la conducta ilícita reprochada, independientemente de la repetición de actos ilegítimos cumplidos bajo el mandato, los que no logran multiplicar la delictuosidad de los agentes, que ejecutaron cada uno de dichos actos motivados por un único dolo.

Véase además que la modalidad de cada una de las maniobras sustractivas se reproducía en los sucesivos períodos temporales incriminados que uno solo era el patrimonio afectado (el de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Nación).

VII. PAUTAS MENSURATIVAS DE LA PENA:

En la oportunidad prevista en el art. 393 del ordenamiento ritual, la Sra. representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. Dafne Palópoli postuló, respecto de María Julia Alsogaray y Pascual Antonio Romeo, el ser coautores del delito de peculado en concurso ideal con el delito de defraudación contra la administración pública mientras que consideró a José Roberto Merlino partícipe necesario del mismo delito y solicitó se los condenara a las penas de cuatro años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales y costas, teniendo como parámetros para la mensuración de las penas solicitadas, el lapso de tiempo que se extendió la maniobra, la magnitud del perjuicio económico ocasionado, la lesión tajante al bien jurídico tutelado, la educación de los imputados y los medios

Poder Judicial de la Nación

empleados con que se valieron para lograr el éxito de la maniobra ilícita.

A los fines de mensurar la pena, partiré del mínimo legal que fija el delito, que es de dos años.

En el caso de **Pascual Antonio Romeo** considero como agravantes la conducta enrostrada, la gravedad de tales sucesos, la magnitud del daño causado a la Administración Pública.

En este sentido, es menester señalar que el nombrado actuó a lo largo de casi dos años, arbitrando y coordinando los medios que le resultaban necesarios para poder llevar a cabo el delito investigado y su grado funcional dentro de la SRNAH que le permitió moverse con bastante independencia sabiendo que su accionar ilícito sería respaldado por la cabeza de ese organismo, valiéndose de todos los medios puestos a su disposición y falsificando y ocultando la documentación necesaria para lograr la clandestinidad de su accionar por más de cinco años, y luego radicarse en otro país del cual tuvo que ser extraditado para lograr hoy su juzgamiento.

También se destaca como aspecto negativo el gran conocimiento que tenía sobre las cuestiones administrativas, pues trabajo realizando tareas de administración y contabilidad auditoría contable en las empresas M.A.T.Y.A. S.A.I.I.C. y F. desde el 1 de julio de 1977 hasta el 31 de marzo de 1982, "Wella" desde el 1 de abril de 1982 al 31 de diciembre del mismo año, "Molinos Concepción S.A.C.I.A.F.I" desde el 1 de octubre de 1984 al 31 de mayo de 1985, "Cresud" Sociedad Anónima Comercial, Inmobiliaria, Financiera y Agropecuaria desde el 6 de mayo de 1985 hasta el 22 de abril de 1987, vasta experiencia que utilizó para perjudicar al erario público en dos años logrando sustraer de las arcas del Estado la cuantiosa suma de al menos \$/U\$D 2.549.637.

En cuanto a las circunstancias atenuantes de las sanciones a imponer, he de ponderar los fines preventivos (especiales y generales) y resocializadores de la pena, la carencia de antecedentes penales.

Es por ello que, entiendo adecuado imponer a Pascual Antonio Romeo la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS.**

Respecto de **José Roberto Merlino**, habré de considerar como agravantes la conducta enrostrada, la gravedad de tales sucesos, la magnitud del daño causado a la Administración Pública.

Cabe referir que el nombrado durante dos años, se valió de toda la documentación necesaria que la UNLZ en su carácter de Profesor (rentado) de la Facultad de Ciencias Económicas de esa Casa de Estudios desde el año 1990 y como Coordinador del Convenio de Asistencia Técnica, le confió para poder llevar a cabo su función como tal, mientras que éste utilizó esos medios en su propio provecho, teniendo pleno conocimiento de la responsabilidad que le cabía como funcionario público y por el manejo de fondos del Estado Nacional.

También se destaca como aspecto negativo su grado de instrucción universitaria como Contador Público Nacional, recibido en la Universidad de Buenos Aires, el gran conocimiento que tenía sobre las cuestiones administrativas, contables y de coordinación de Convenios entre organismos estatales y universidades.

En cuanto a las circunstancias atenuantes de las sanciones a imponer, he de ponderar la contención familiar que le brinda a su hija y a su madre con quien convive

Es por ello que, entiendo adecuado imponer a José Roberto Merlino la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, ACCESORIAS**

LEGALES Y COSTAS.

Con relación a **María Julia Alsogaray** tendré en consideración como aspecto negativo que me lleva a apartarme del mínimo legal, que era la máxima autoridad de la SRNAH y la responsabilidad que ese cargo le confería. En este orden de ideas tomaré en cuenta que echó mano de todos los artilugios que tuvo a su alcance para encubrir la maniobra ilícita cometida que no se hubiera descubierto, sino por una denuncia de la UNLZ, así como también el monto sustraído y la duración del ilícito que le permitió sustraer al menos \$/U\$D 2.549.637.

En el mismo valoraré la forma en que nombró como Coordinador General de la Secretaría a su cargo a una persona inidonea, pero de su más alta confianza de cuya idoneidad desconocía, a la que impuso de todas las facultades y potestades para moverse con la mayor libertad posible en el manejo de los fondos que el Estado Nacional puso en su cabeza.

La misma suerte correrá su trayectoria en la función pública, iniciada en el año 1977, como Ministro Económico de la Embajada Argentina en la República Oriental del Uruguay, como Diputada Nacional y como interventora de ENTEL y SOMISA.

También me lleva a alejarme del mínimo legal por el delito que le achaco, su holgada situación económica, sus estudios universitarios por los que obtuvo el título de Ingeniera Industrial en la Universidad Católica Argentina y los cursos realizados en el exterior sobre cuestiones económicas y ambientales, lo que permitió tener un acabado conocimiento del manejo de los fondos públicos y de la responsabilidad que ello acarrea.

En cuanto a las circunstancias atenuantes de las sanciones a imponer, he de tener presente la avanzada edad de la encartada y los problemas de salud

que durante el desarrollo de la audiencia refirió padecer.

Motivos por los cuales entiendo adecuado imponer a María Julia Alsogaray la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS.**

VIII. OTRAS CUESTIONES:

1) Conforme la condena de efectivo cumplimiento dispuesta en los presentes actuados respecto de José Roberto Merlino, Pascual Antonio Romeo y María Julia Alsogaray, corresponde disponer la prohibición de salida del país de los mencionados para lo cual deberán librarse los oficios pertinentes.

2) Atento a las penas de tres años de prisión en suspenso e inhabilitación absoluta perpetua que le fueron impuestas a José Roberto Merlino, por el Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur, de Ushuaia, Pcia. de Tierra del Fuego, el 4 de julio de 2012 (cfr. fs. 30/46 del Incidente de excepción de falta de acción por prescripción de la acción penal interpuesta por la defensa del nombrado, acollarado a los autos principales), se diferirá hasta que la presente sentencia adquiera firmeza, la intervención a las partes para que se expidan en los términos del artículo 58 del Código Penal.

3) Por su parte, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 4, el 31 de mayo de 2004, resolvió condenar a María Julia Alsogaray a la pena de tres años de prisión, inhabilitación absoluta por el término de seis años y costas procesales, motivo por el cual y conforme lo peticionado por la Sra. Fiscal de Juico firme que sea la presente sentencia, se dará vista a las partes ante la posible aplicación del artículo 58 del Código Penal.

4) Asimismo corresponde diferir la regulación de honorarios en estas actuaciones de los letrados defensores de José Roberto Merlino y de Pascual Antonio Romeo hasta que aquéllos den cumplimiento a la normativa provisional vigente.

5) Una vez que la presente sentencia adquiera firmeza, se dará a los efectos reservados en esta Secretaría el destino que por su naturaleza corresponda.

La Dra. María del Carmen Roqueta dijo:

Corresponde que me expida fundadamente sobre el veredicto que este Tribunal oportunamente diera a conocer.

Es así que voy a compartir los argumentos y conclusiones a que arribara mi colega preopinante.

Coincido con los fundamentos vertidos en cuanto al tratamiento dado sobre las nulidades, planteos de prescripción de la acción penal, la acreditación del hecho junto al valor probatorio de los distintos medios incorporados al debate.

Todo ello hace que se concluya la responsabilidad penal de la conducta de los tres imputados – José Roberto Merlino, Pascual Antonio Romeo y María Julia Alsogaray – aplicando la correspondiente figura penal prevista en el art. 261, primer párrafo del Código Penal – peculado – más las penalidades alcanzadas.

Por ello, en virtud de adherir en un todo al voto del Dr. José Valentín Martínez Sobrino es que emito el mío en igual sentido.

Así lo voto.

El Dr. Julio Luis Panelo dijo:

Adhiero en su totalidad a los puntos I, II y III, y en forma parcial a los puntos IV, V, VI, VII Y VIII de la presente sentencia, por lo que se señala a continuación.

En tal sentido, he de discrepar con la postura adoptada por mis distinguidos colegas en cuanto propician la adopción de un veredicto condenatorio respecto de María Julia Alsogaray, toda vez que no encuentro acreditada su responsabilidad penal, en la medida que lo exige un pronunciamiento de ese tipo.

Se encuentra probado que la imputada se desempeñó como Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Nación en el período durante el cual el hecho tuvo lugar, así como también que Alsogaray fue la máxima jerarquía de dicho organismo oficial.

Por otro lado, no ha sido puesto en duda que fue Alsogaray quien suscribiera, en representación de la Secretaría de Recursos Naturales, el convenio de asistencia técnica con la Universidad Nacional de Lomas de Zamora que diera origen a la comisión del delito que se le reprocha.

Ahora bien, pese a que resulta un elemento incriminatorio la circunstancia de que Alsogaray hubiera firmado la resolución Nro. 594 del sumario administrativo Nro. 1606/96 de la Secretaría de Recursos Naturales, mediante la cual —con fecha 11 de agosto de 1997— declaraba la falta de responsabilidad del personal de aquélla en cuanto a las erogaciones destinadas a la Universidad de Lomas de Zamora, producto del convenio de asistencia, cuando en realidad se había detectado un importante faltante de documentación para esclarecer tal extremo, lo cierto es que esa sola circunstancia no permite —a mi criterio— responsabilizar penalmente a Alsogaray en orden al hecho por el cual viene acusada.

Es que para arribar a la solución contraria resultaría menester hallar puntos de contacto relevantes entre la resolución de ese sumario administrativo y la existencia de alguna conducta previa de la imputada –durante la vigencia del convenio o su irregular continuación– que permitiera acreditar que la resolución final del sumario sólo obedeció al hecho de encubrir su propia responsabilidad criminal, lo cual no ha acontecido, a mi criterio.

Es que la sola suscripción del convenio de asistencia entre la Universidad y la Secretaría no es un elemento decisivo, toda vez que lo que se ha acreditado es el hecho delictivo que se produjo durante su ejecución.

Si bien uno de quienes llevaron a cabo el ilícito fuera un dependiente jerárquico de la Secretaría, Pascual Antonio Romeo, designado como Coordinador General por Alsogaray mediante resolución 217 del año 1992 –ver fs. 9 y 12 del legajo personal del nombrado–, lo cierto es que tampoco esta circunstancia se erige como decisiva para alterar el panorama ya descripto, teniendo en cuenta inclusive la existencia de varios niveles jerárquicos entre Romeo y Alsogaray.

Téngase en cuenta en este sentido que de la prueba documental incorporada por lectura y de la testimonial recibida en la audiencia de debate, no se desprende que Alsogaray hubiera intervenido en la suscripción de órdenes de pago o cheques, instrumentos a través de los cuales los fondos luego fueron sustraídos.

Nótese en este aspecto que el funcionario político que intervino en las órdenes de pago fue el subsecretario Enrique Kaplan, hoy sobreseído, pero no la imputada Alsogaray.

Tampoco la prueba testimonial recibida en el

debate permitió esclarecer la posible participación de Alsogaray en el hecho imputado. Si bien los testigos Hoffman, y Nastarevich de Caprar admitieron haber ingresado a trabajar en la Secretaría, por su conocimiento con la ingeniera Alsogaray, y haber cobrado todo o parte de sus haberes a través del convenio con la Universidad de Lomas de Zamora, sin haber tenido vínculo con ésta, lo cierto es que —más allá de tal anomalía— tampoco se ha advertido desde esa óptica la comisión del ilícito concreto por el cual viene a este juicio la imputada.

Si bien adecuadamente, la señora Fiscal de Juicio ha puntualizado la eventual responsabilidad administrativa, política y contable de la imputada Alsogaray, no encuentro elementos de juicio suficientes para reprocharle una de tipo penal tal como viene siendo acusada por el Ministerio Público Fiscal.

La doctrina ha dicho que el verbo sustraer del tipo penal del art. 261 del Código Penal implica apropiar, lo cual equivale a todo acto que importe separar o quitar los bienes de la esfera de actividad patrimonial de la administración pública.

No encuentro, en este sentido, desde qué óptica podemos atribuir, con el grado de certeza apodíctica que exige este estadio procesal, dicha conducta a Alsogaray.

No se ha acreditado que la nombrada hubiera conocido y tenido voluntad de cometer el hecho que se le reprocha.

Es que, durante el debate no se ha podido establecer que Alsogaray hubiera estado al tanto de los pormenores de la ejecución del convenio, que es precisamente el ámbito temporal durante el cual el delito se cometió.

Si bien puede atribuírsele, desde tal punto de vista, una actitud negligente, por no haber puesto el

debido cuidado en controlar que los cuantiosos fondos obtenidos del programa de asistencia tuvieran el debido destino, lo cierto es que el reproche por el que viene acusada, es de tipo doloso, y no culposo, y este último –por lo demás– a esta altura estaría prescripto (arts. 62 y 262 del C.Penal).

Por lo tanto, como resulta inexcusable probar la responsabilidad subjetiva dolosa de Alsogaray, más allá del cargo jerárquico que hubiera desempeñado durante la época en que el hecho se produjo, y los elementos de juicio arrimados a la causa han sido insuficientes a ese respecto, a criterio del suscripto, es que, por aplicación del principio “in dubio pro reo”, habré de postular la absolución de la imputada María Julia Alsogaray (art.3 del C.P.P.).

Por ello, tal como lo he adelantado, he de votar en disidencia total con el punto V-b) y parcial en lo que respecta a los puntos IV, VI, VII y VIII, por ser su consecuencia.

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR a la nulidad del alegato formulado por el Ministerio Público Fiscal planteada por las defensas de los imputados, al no darse ninguno de supuestos contenidos en el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, en función del artículo 347 “in fine” del mismo cuerpo normativo (artículo 166 y concordantes “a contrario sensu” del Código Procesal Penal de la Nación).

II. NO HACER LUGAR al planteo de prescripción de la acción penal por violación al plazo razonable interpuesto por las defensas de JOSÉ ROBERTO MERLINO y de PASCUAL ANTONIO ROMEO, por no haberse verificado ninguno de los extremos alegados (artículos 18, 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.3 del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 62 del Código Penal "a contrario sensu").

III. CONDENAR a JOSÉ ROBERTO MERLINO a las penas de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de peculado (artículos 19, 40, 41, 45 y 261 -primer párrafo- del Código Penal de la Nación y artículos 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV. CONDENAR a PASCUAL ANTONIO ROMEO a las penas de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de peculado (artículos 19, 40, 41, 45 y 261 -primer párrafo-, del Código Penal de la Nación y artículos 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

V. CONDENAR a MARÍA JULIA ALSOGARAY a las penas de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de peculado (artículos 19, 40, 41, 45 y 261 -primer párrafo-, del Código Penal de la Nación y artículos 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

VI. ORDENAR, firme que sea la presente, **LA INMEDIATA CAPTURA DE JOSE ROBERTO MERLINO, PASCUAL ANTONIO ROMEO y de MARÍA JULIA ALSOGARAY**, para lo cual oportunamente se librarán los pertinentes oficios (artículo 494 del Código Procesal Penal de la Nación).

VII. ENCOMENDAR al Actuario que oportunamente practique los cálculos de pena respecto de **JOSE ROBERTO MERLINO, PASCUAL ANTONIO ROMEO y MARÍA JULIA ALSOGARAY**, como así también de la caducidad registral con relación a la totalidad de las condenas recaídas (arts. 24 y 51 del Código Penal de la Nación y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

Poder Judicial de la Nación

VIII. Atento a la condena recaída a su respecto, **PROHIBIR LA SALIDA DEL PAÍS** de **JOSE ROBERTO MERLINO, PASCUAL ANTONIO ROMEO y MARÍA JULIA ALSOGARAY**, para lo cual se librarán los pertinentes oficios.

IX. DIFERIR para su oportunidad la unificación de penas respecto de **JOSE ROBERTO MERLINO**, solicitada por el Ministerio Público Fiscal lo que se hará previa adecuada intervención de las partes (artículo 58 del Código Procesal Penal de la Nación).

X. DIFERIR para su oportunidad la unificación de penas respecto de **MARÍA JULIA ALSOGARAY**, solicitada por el Ministerio Público Fiscal lo que se hará previa adecuada intervención de las partes (artículo 58 del Código Procesal Penal de la Nación).

XI. DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales de los letrados actuantes, hasta tanto den cumplimiento a los requisitos exigidos por la normativa previsional vigente.

XII. Firme que sea la presente, **DAR** a los efectos reservados en Secretaría el destino que por su naturaleza corresponda (arts. 522 y 523 del C.P.P.N.).

XIII. TENER PRESENTES las reservas de casación y del caso federal que fueran formuladas por las defensas.

XIV. DESIGNAR al Sr. Juez Integrante de este Tribunal Dr. José Valentín Martínez Sobrino como Juez de Ejecución encargado del control de la ejecución de las condenas y de las reglas de conducta impuestas a los condenados.

NOTIFÍQUESE, regístrese, comuníquese y, previa lectura integral que de esta sentencia se haga de conformidad a lo establecido en el artículo 400 del código de rito, oportunamente archívese.

USO OFICIAL

JOSÉ VALENTÍN MARTÍNEZ SOBRINO
JUEZ DE CÁMARA

MARÍA DEL CARMEN ROQUETA
JUEZA DE CÁMARA

Ante mí:

TOMÁS A. RUSH
SECRETARIO

NOTA: para dejar constancia que el Dr. Julio Luis Pabelo no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia, pese a haber participado en la deliberación. Es todo cuanto dejo constancia, Secretaría 4 de julio de 2013.-----

NOTA: dejando constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 400 del C.P.P.N. Es todo cuanto se deja constancia, Secretaría 4 de julio de 2013.-----